

MÓDULO INSTRUCCIONAL

DERECHO PROCESAL PENAL Y LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE HONDURAS EN MATERIA DE PROTECCION DE LA MUJER

Consultores Internacionales:

***RICARDO PUYOL SANCHEZ,
Magistrado-Juez del Juzgado de
de Instrucción Núm.1 de Marbella***

***MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO
Magistrado-Juez del Juzgado de
Instrucción Núm. 4 de Fuengirola***

Málaga, España

**Tegucigalpa - San Pedro Sula
26 de abril al 10 de mayo de 2008**

EL DERECHO PROCESAL Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

Miguel Ángel Pareja Vallejo, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Fuengirola. España.

SUMARIO: CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL. CONSIDERACIONES GENERALES Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL: Introducción. Concepto de Derecho Procesal penal. El Derecho Procesal como garantía. Sistemas procesales penales. Fuentes del Derecho Procesal Penal. El Objeto del Derecho Procesal Penal. Las partes en el proceso Penal. La Ley Procesal Penal en el espacio y en el tiempo. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL HONDUREÑO.

CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL. CONSIDERACIONES GENERALES Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

I INTRODUCCIÓN. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Históricamente, desde la existencia de la sociedad, siempre ha habido conflictos de carácter individual o colectivo, más o menos graves.

El fenómeno de la criminalidad siempre ha sido una constante social. Incluso hay autores que manifiestan y afirman que el crimen es la "otra cara de la convivencia en sociedad".

Por ello, siempre ha sido objeto de preocupación la consecución de la paz y la

seguridad dentro de la sociedad. Siempre se ha pretendido, y aun hoy se pretende, establecer tranquilidad y sosiego en la vida en sociedad, o sea que no existan conflictos y de darse los mismos, que éstos se resuelvan civilizadamente, de tal manera que consiga la paz social, que no es otra cosa, que el normal desenvolvimiento de las relaciones sociales e individuales, entre las personas y los grupos, en una comunidad regida libre y democráticamente, permitiendo, además, el libre ejercicio y desarrollo de los derechos y libertades individuales, dentro del respeto mutuo.

Lo que los seres humanos quieren evitar es que cada uno imponga por la fuerza su criterio. Que las personas se tomen la justicia por su mano.

Por ello, para posibilitar la convivencia humana y mantener la seguridad y la paz social, son precisas unas reglas de conducta que el Poder Público (El Estado) debe promulgar y garantizar que se cumplan. Este conjunto de reglas constituyen el Derecho ("conjunto de normas generales y positivas que regulan la vida social"), el cual debe garantizar un nivel elemental de seguridad.

En el mismo sentido cabe afirmar que una de las funciones primordiales del Derecho es la prevención y resolución pacífica de las controversias y conflictos tanto individuales como colectivos que puedan surgir entre quienes integran la comunidad social.

Esta función de evitar y prevenir conflictos la acomete en primer lugar el derecho material al establecer los derechos y obligaciones de cada sujeto del derecho.

El derecho debe asegurar la existencia de un orden social, teniendo esta expresión dos sentidos distintos. Uno más elemental o directo que es el que entiende de orden social como orden externo, ausencia de agitaciones y convulsiones, delincuencia reprimida; en definitiva eso que se llama paz social o paz civil.¹

El segundo sentido del orden social es más amplio que el anterior y tiene un contenido axiológico al hacer referencia a los valores de la justicia y de la libertad. **El derecho debe construir y hacer posible un orden de convivencia, pero no un orden cualquiera, sino aquel en que esté salvaguardada la justicia entre los miembros del grupo y entre éstos y el Estado, garantizando la libertad de los ciudadanos tanto en la esfera pública como en la privada.** Solo cuando ello se produzca podremos afirmar que el derecho cumple su misión de proporcionar

¹ Profesor Fernández – Galiano. Derecho Natural, quinta edición, página 422. Editorial Ceura

seguridad jurídica, porque únicamente en una convivencia justa y libre, presidida por las normas jurídicas, encuentra el hombre las condiciones para la realización y desarrollo de sus potencialidades, tanto como individuo cuanto como elemento del grupo.²

De la misma manera, el Estado, para satisfacer el nivel más elemental de seguridad que reclama la vida en sociedad, debe establecer medidas de vigilancia y protección que actúen en evitación de conductas antisociales de modo preventivo y medidas de represión que las sancionen cuando se produzcan.

Dentro del ordenamiento jurídico general, el sector que se propone como objetivo la lucha contra las conductas antisociales (delitos, faltas y las penas y medidas de seguridad a ellos asociadas) recibe el nombre de Derecho Penal.

En este sentido, es válida la clásica definición de Jiménez de Asúa, según el cual Derecho Penal es: "El conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".

Al mismo tiempo, el sistema punitivo y con él la garantía criminal exigen una taxatividad en la definición y fijación de los tipos delictivos, rigiéndose por el más estricto principio de legalidad.

Además, el derecho penal es un componente imprescindible para alcanzar la paz social, pero de otra parte no puede existir el derecho penal como tal si éste no viene concebido, limitado y dirigido a la consecución de dicha paz social.

Por ello, definidas las conductas delictivas se hizo preciso arbitrar, para solucionar los conflictos y restaurar la paz social que todo conflicto crea, el dictado de unas normas jurídicas que regulasen como aplicar dichas normas punitivas al infractor de las mismas, surgiendo así el proceso ligado a una de las atribuciones del Estado, la Justicia.

En este sentido hemos de entender por proceso el instrumento que hay que utilizar para solucionar el conflicto definitivamente, siendo el Derecho Procesal el conjunto de Normas Jurídicas que regulan el proceso.

² Profesor Fernández – Galiano. Derecho Natural, quinta edición, páginas 422 y 423, Editorial Ceura

Luego cuando acontezca el supuesto de hecho que contempla la norma penal no puede imponerse sin más la consecuencia jurídica que es la pena o medida de seguridad, sino que para poder imponer una pena o medida de seguridad al que ha cometido un supuesto de hecho (conducta antisocial tipificada como delito o falta) es preciso seguir un proceso penal.

En este sentido **el proceso penal es el instrumento que hay que utilizar para sancionar una conducta criminal.**

El derecho no puede ser instantáneo, a él se llega a través de una serie o sucesión de actos llevados a lo largo del tiempo. Luego para imponer una pena o medida de seguridad es precisa la garantía criminal **"Nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale"**.

Así podemos definir el Derecho Procesal Penal como **"El conjunto de Normas Jurídicas que regulan el proceso penal"**.

El Derecho Procesal penal, realmente, es un derecho para el derecho, de ahí su carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal material o sustantivo.

Al establecer la definición de derecho procesal hemos hecho referencia al proceso penal, debiéndose entender por éste el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Juez, Fiscal, Acusador particular, imputado, defensores) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena o medida de seguridad y en el caso de comprobar tal existencia, establecer la cantidad, la calidad y modalidad de la pena o medida de seguridad a imponer.

Por otra parte, es necesario reiterar que el proceso dirime un conflicto y que ese conflicto en el caso del derecho procesal penal se produce materialmente entre el acusado, la víctima y la sociedad. Dentro de ese conflicto existen una contraposición de intereses entre el derecho subjetivo de punir (potestad punitiva del Estado) y los derechos del supuesto responsable del hecho penal, principalmente **su derecho a la libertad, entendido en el sentido de su derecho a que la pena que se le imponga sea proporcional al delito cometido, a su grado de participación en el mismo, y a las circunstancias que concurran en dicha comisión.**

Además, quizás proceda dar una pequeña pincelada sobre los caracteres propios del proceso penal frente al proceso civil (por supuesto tratando este asunto en su generalidad), y en este aspecto la diferencia más trascendental se exterioriza

en el campo probatorio, ya que en el proceso penal la investigación y búsqueda de medios probatorios se encomienda a la policía judicial y al Ministerio Fiscal (en España se encomienda a la policía judicial bajo la dependencia del Juez de Instrucción y del Ministerio Fiscal) y en el proceso civil son las partes las que deben buscar y proponer los medios de prueba.

Otra diferencia es la obligatoriedad del imputado de acudir al llamamiento judicial, siendo obligatorio el derecho de defensa para garantizar sus propios derechos como sujeto del proceso.

Por otro lado, diremos que el Derecho Procesal se ocupa también de la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales, y la regula; así como la actividad de los jueces y demás partes intervinientes en el proceso. Además, **a través del derecho procesal penal se materializa la ley de fondo en la sentencia, aplicándola al caso concreto.**

Por último expresaremos que el derecho procesal penal es una rama autónoma del derecho, tanto desde el punto de vista científico como práctico. Sin embargo debemos recordar que las ramas del derecho no son partes escindidas entre sí, sino que guardan relación unas con otras. Por eso es posible afirmar que el Derecho en sí es uno sólo, y esas partes lo constituyen. La división del derecho en diferentes ramas, autónomas e interdependientes entre sí, lo es sólo a los efectos de una mejor comprensión y estudio.

II EL DERECHO PROCESAL COMO GARANTÍA.

Hicimos mención con anterioridad que uno de los elementos esenciales del sistema punitivo es que está sujeto al más estricto principio de legalidad, que exige taxatividad en la definición de los tipos penales y en la fijación o establecimiento de las penas o medidas de seguridad a imponer.

Pero como dice ALMAGRO NOSETE³ "el principio de legalidad no se agota en la claridad y concreción de los tipos delictivos, ni en el rango formal de las normas que lo componen, ni en el carácter retroactivo de éstas. Esencial a su noción es también la dimensión procesal jurisdiccional.

La indisponibilidad de las normas y la imperatividad de su observancia, confieren al proceso penal un carácter de necesidad, que excluye la posibilidad

³ Derecho Procesal, Tomo II, Proceso Penal. Tirant lo Blanch

de cualquier acuerdo o disposición privada para solucionar el conflicto originado por la producción del hecho delictivo."

Por tanto, el derecho procesal no puede carecer de garantías, no puede aplicarse arbitrariamente. La ley procesal debe estar establecida con claridad y debe determinar la posición de cada sujeto dentro del proceso, estableciendo sus derechos y obligaciones de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Luego cuando alguna persona cometa algún hecho delictivo se deben de garantizar sus propios derechos como ser humano y ser sometido a un proceso penal justo con todas las garantías, ya que esto es lo que nos hace civilizados. Pues lo que resulta inadmisibles en derecho es la aplicación arbitraria del mismo, ya que pierde su propia naturaleza y se aparta de la justicia.

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que se han de respetar y garantizar todos los derechos y obligaciones de los otros intervinientes en el proceso penal (Testigos, peritos,...), sin relegar los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, que son los grandes olvidados del derecho penal.

Al encontrarnos ante un derecho, el derecho procesal penal, que es un derecho garantizador, tanto el Juez, como el Ministerio Fiscal y los defensores deben cumplir fielmente las normas procesales a la hora de acordar o instar lo que en derecho proceda en cada una de las fases del proceso.

Así el Juez ni legal ni moralmente puede exigir, al resto de participantes en el proceso penal, que cumplan con los plazos y términos procesales y que realicen sus actos conforme a la forma legalmente establecida, si él en sus propios actos y resoluciones no adecua su actuación conforme a lo exigido por la Ley.

Por otra parte no todo Juez, por el mero hecho de serlo es competente para conocer de un proceso penal, sino que lo será el Juez natural predeterminado por la ley, con jurisdicción y competencia para conocer del caso concreto. Esto es lo que se llama doctrinalmente la garantía de jurisdicción.

Pero la garantía de jurisdicción penal va aun más allá, estableciéndose en último extremo la garantía de ejecución, y es que no basta con que estén legalmente establecidos, con claridad y precisión los tipos penales y sus consecuencias (penas o medidas de seguridad) y que se sigan unos trámites legales para comprobar si ha ocurrido el hecho penal y si este es merecedor de sanción, sino que si ésta se impone es preciso el control jurisdiccional de su ejecución, pues esta materia está reservada a los Juzgados y Tribunales.

En el sentido expresado en este apartado es en el que la doctrina jurídica habla del derecho procesal penal como un derecho garantizador, como una garantía de que el sistema punitivo no se aplicará arbitrariamente, sino que se seguirán unos trámites legalmente establecidos con anterioridad, donde cada una de las partes que actúa en el mismo tiene unos derechos y obligaciones que cumplir.

III SISTEMAS PROCESALES PENALES.

Cuando nos referimos a esta materia, lo estamos haciendo a modo de introducción, de conceptos básicos, y resumiendo la doctrina jurídica sobre la materia sin entrar en grandes matices o profundidades.

La doctrina jurídica ha reducido los sistemas procesales penales a dos, sin perjuicios de la existencia de otros, de tipo mixto, que tengan características proporcionadas por ambos tipos. Estos sistemas procesales son el **sistema procesal acusatorio** y el **sistema procesal inquisitivo**.

La principal diferencia entre ambos estriba en el sistema de garantías de que goce la persona inculpada para obtener el dictado de una Sentencia justa y el interés del Estado y de la sociedad en obtener una represión segura y rápida.

El sistema inquisitivo se caracteriza por que la actuación del Ministerio Fiscal y del Juez, desde el inicio del proceso hasta el final del mismo, es siempre de oficio, no precisa instancia de parte, ni interposición de denuncia, acusación o querrela.

A la par, el proceso es siempre secreto, no solo para el resto de ciudadanos no sujetos a él, sino también para la propia persona inculpada.

Además los trámites procedimentales (del Juez o del Fiscal) y los de defensa y acusación son siempre escritos.

La policía, el Fiscal y el Juez tienen plena autoridad y libertad para promover y buscar la aportación de medios de prueba y pruebas al proceso, independientemente de que se vulneren o no derechos de la persona inculpada, no teniendo ésta prácticamente garantía alguna de su libertad, pudiendo ser ingresada en prisión provisional siempre que la autoridad competente lo considere necesario sin necesidad de acudir a proceso alguno ni de rendir cuentas a nadie.

Este sistema permite una protección plena y rigurosa de la sociedad, pero reduce a meras declaraciones y formalidades, carentes de valor alguno, los derechos de la persona inculpada, reduciendo a la mínima expresión el derecho de defensa, con todos los peligros inherentes por el aumento de errores judiciales.

El proceso inquisitivo guarda relación o conexión con los regímenes autoritarios.

En contraposición al anterior, **el sistema acusatorio se caracteriza** por sus semejanzas con el proceso civil, ya que en primer lugar es precisa la existencia de acusación y que además ésta sea sostenida por persona distinta del Juez (Ministerio Fiscal o acusador particular).

Frente al carácter secreto de las actuaciones expuesto anteriormente, el sistema acusatorio se caracteriza por su publicidad, por la consiguiente oralidad frente a la escritura y sobre la base de igualdad de derechos y deberes entre acusadores y persona inculpada.

En este sistema no corresponde al Juez la búsqueda de las pruebas, ni de las inculpativas ni de las de las de descargo, sino que la búsqueda de pruebas y de los medios de prueba corresponde a las partes acusadoras y a la persona inculpada.

De la misma manera la libertad de la persona inculpada es absoluta y no admite restricciones hasta que se obtenga un pronunciamiento judicial firme de condena.

El proceso acusatorio se armoniza con los regímenes democráticos.

Por otra parte, es difícil encontrar un sistema inquisitivo puro o un sistema acusatorio puro, por lo que se habrán de analizar las características y principios de un sistema procesal concreto para determinar si prevalecen los principios de uno o de otro y catalogarlo según sea dicha predominación.

IV FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Siguiendo en este punto al profesor Manuel Albaladejo⁴, el Derecho positivo es un conjunto de normas y el poder de establecerlas lo pueden tener diversos organismos o fuerzas sociales. El que tenga ese poder es fuente material del

⁴ ALBALADEJO. Derecho Civil, I, Introducción y Parte General. Librería Bosch.

derecho, en cuanto que al establecer las normas da origen al derecho.

Pero tales normas se pueden establecer de diferentes formas -mediante leyes, costumbre, jurisprudencia- y a estas formas es a lo que se denomina fuentes formales del derecho.

Así pues **la diferencia entre fuentes materiales y fuentes formales, responde a las diferentes preguntas** de 1º ¿Quién establece el derecho? (los Poderes Públicos, el pueblo, los tribunales). 2º ¿Cómo (en qué forma) lo establece? (en forma de leyes, costumbre, jurisprudencia). Las primeras son las fuentes materiales del derecho y las segundas las fuentes formales.

En lo que a nosotros interesa, nos centraremos en las fuentes formales del derecho procesal, y estas fuentes no son otras que la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes, en nuestro caso principalmente el Código Procesal Penal de la República de Honduras.

El Código Procesal Penal de la República de Honduras establece además, en su artículo 19, que **las fuentes auxiliares del derecho serán tenidas también en cuenta en la actividad judicial, siendo dichas fuentes auxiliares la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina.**

La Jurisprudencia está constituida por la interpretación constante y uniforme de los Tribunales en la aplicación de las normas legales. Se trata de la doctrina reiterada de los Tribunales (en el caso español el Tribunal Supremo, en el caso de Honduras la Corte Suprema) a la hora de aplicar e interpretar la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho.

Los Principios Generales del Derecho⁵ son las ideas fundamentales que informan nuestro derecho positivo contenido en las leyes y las costumbres y, en última instancia, aquellas directrices que derivan de la justicia tal y como se entiende por nuestro ordenamiento jurídico. Normalmente se aplican a través de la Ley o de la Costumbre, pero también se aplican directamente, ya que son fuente auxiliar del Derecho.

Por último la doctrina científica⁶, doctrina, a secas, o bien doctrina de los doctores o de los autores, es la mantenida por los tratadistas o escritores de obras jurídicas, en nuestro caso de derecho procesal penal.

⁵ MANUEL ALBALADEJO. Derecho Civil I, editorial Bosch, décima edición, página 112

⁶ MANUEL ALBALADEJO. Derecho Civil I, editorial Bosch, décima edición, página 149

Es la opinión que los juristas dan interpretando la ley o señalando nuevos rumbos al legislador, siendo la labor del jurista de gran importancia en el desarrollo diario de los procesos penales, no solo por el estudio especializado que hacen sobre la Ley y la Jurisprudencia, sino además por los aportes teóricos que permiten ayudar a la actividad judicial para lograr mediar entre la norma abstracta y el caso concreto.

Tanto el Juez, como el Fiscal, la persona inculpada o el acusador pueden servirse de la doctrina para fundamentar sus resoluciones y decisiones y los segundos sus peticiones y actividades dentro del proceso penal.

La costumbre es la práctica efectiva y repetida de una determinada conducta,⁷ siempre se exteriorice por actos externos, de manera uniforme, general, duradera y constante, debiendo concurrir además la voluntad general de regular jurídicamente de aquella manera el punto de que se trate.

Pues bien, visto lo anterior resulta que la costumbre no es de ninguna manera fuente del derecho procesal penal, ni directa ni auxiliar y si a veces se habla de costumbre a la hora de practicar un acto procesal, más bien nos encontramos ante lo que la doctrina científica llama "corruptela procesal" o "vicio del proceso".

Sin embargo, la Costumbre como fuente del derecho procesal si se da en algunos países, especialmente en los que se encuentran bajo el sistema del Common Law.

Una vez determinadas las fuentes del derecho procesal mencionaremos, aunque sea de paso, la interpretación de la Ley Procesal, la cual consiste en subsumir la Ley en abstracto al caso concreto.

Interpretar es buscar el fin perseguido por la Ley, independientemente de la voluntad subjetiva que pretendiera el legislador. Ello no significa que no se tenga en cuenta para nada la voluntad del legislador, pues a veces para llenar las lagunas y vacíos de las Leyes es preciso recurrir a los diarios de sesiones de los Órganos Legislativos y ver como se sucedió el debate que dio origen a la aprobación de la Ley para determinar el verdadero fin perseguido por la norma.

El derecho penal sustantivo en rige el principio "in dubio pro reo" para interpretar las lagunas de la ley, de tal manera que en caso de duda la ley siempre se ha de interpretar a favor del reo.

⁷ MANUEL ALBALADEJO. Derecho Civil, I, Introducción y Parte General. Librería Bosch.

En el ordenamiento jurídico de la República de Honduras, también rige dicho principio de interpretación a la hora de aplicar la Ley Penal, pues el artículo 18 de dicho cuerpo legal establece que ***“los pasajes oscuros o contradictorios de la Ley penal se interpretarán del modo que más favorezcan a la persona imputada”***.

V EL OBJETO Y LA FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.

La noción de objeto del proceso penal sirve para comprender mucho mejor el proceso, y, en una primera aproximación podemos decir que es aquello sobre lo que recae la actividad que en el proceso desarrollan sus sujetos, o sea el hecho penal o criminal.

Desde el punto de vista objetivo, por objeto penal se ha de entender el hecho criminal y desde el punto de vista subjetivo la persona sometido al mismo.

El objeto del proceso penal está constituido por el “thema decidendi” es decir, “enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva para determinar, en su caso, con carácter de certeza su naturaleza delictiva y la responsabilidad criminal del agente, declarando la culpabilidad o inocencia del mismo, mediante la condena a la pena correspondiente o mediante su absolución con las demás consecuencias jurídicos civiles que sean menester.”⁸

Luego el objeto del proceso es el hecho criminal y su finalidad está encaminada a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Busca una declaración de certeza judicial sobre el hecho penal, esta declaración de certeza judicial es la convicción a la que llega el Juez después del periodo probatorio declarando los hechos probados y en consecuencia la libre absolución o la condena del acusado.

Por tanto, el proceso penal pretende llegar a obtener la certeza respecto de la posible conducta ilícita, comenzando por esclarecer el hecho denunciado, previa investigación y practica de pruebas; la determinación la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, o, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

⁸ JOSE ALMAGRO NOSETE. Derecho Procesal Tomo II, 3ª edición. Tirant lo Blanch. página 192

A la vez el **derecho procesal penal no es un derecho finalista en sí mismo, sino que, como ya dijimos, es un instrumento del que se vale el Estado para aplicar el derecho material al caso concreto.**

Por otra parte no debemos olvidar que la finalidad última del Derecho Procesal Penal es la realización de la Justicia. Así lo instaura el artículo 8 del Código Procesal Penal de la República de Honduras que establece que **la finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal.**

VI LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

Ya hemos dicho con anterioridad que el Derecho Procesal penal regula las conductas y actividades de las personas que intervienen en el proceso, de todas ellas, de la persona inculpada, imputada o procesada, según los casos, del Ministerio Público, de la defensa, y del mismo juez. Todos deben ceñirse rigurosamente al Derecho Procesal, y específicamente al Código Penal Procesal.

Dice VICTOR MORENO CATENA⁹ que tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o inexistencia de partes en el proceso penal, sin haberse llegado a adoptar un criterio claro al respecto, añadiendo que el problema deviene porque la doctrina han hundido desde siempre sus raíces en el estudio del derecho procesal civil donde la legitimación se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos.

Claro es que, cuando se intenta trasladar dicho concepto al campo del derecho penal resulta imposible hablar de partes procesales en dicho sentido, toda vez que como bien sabemos el titular del *ius puniendi* es el Estado.

Independientemente de lo anterior, la doctrina habla de partes en el proceso penal, si bien añadiendo que son "*partes formales*", por que ninguna de ellas es titular del *ius puniendi*.

Tampoco debemos olvidar, respecto de las partes en el proceso penal, que el artículo 82 de la República de Honduras establece que "*Los habitantes de la República tienen libre acceso a los Tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalen las Leyes.*"

⁹ Derecho Procesal. Tomo II.3ª edición. Tirant lo Blanch. página 151 y ss.

Visto lo anteriormente expuesto, **las partes del proceso penal**, en el sentido dicho, **pueden clasificarse en acusadoras y acusadas**.

* Entre las partes acusadoras encontramos al Ministerio Público quien además de investigar los hechos punibles promueve la acción penal pública, de oficio o a instancia de parte interesada, en representación de la sociedad, sin perjuicio de la Legitimación de la Procuraduría General de la República, para ejercitar la acción penal en materias propias de su competencia. Con tal propósito, realizará todos los actos que sean necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de su respectiva ley y del presente Código (artículos 25 y 92 del Código Procesal Penal).

Además el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones actuará con absoluta objetividad y velará por la correcta aplicación de las leyes penales (artículo 93 del Código Procesal Penal).

El mismo precepto mencionado establece que no solo ha de investigar las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sean causa de exención o de atenuación de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos conforme a ese criterio, aún a favor del imputado.

Los Fiscales deberán formular oralmente, en forma clara, precisa y motivada sus requerimientos, solicitudes y conclusiones en la audiencia inicial, así como, en el debate y en las demás audiencias que convoquen los jueces o magistrados. En los demás casos, lo harán por escrito.

Por otro lado el artículo 94 del mismo cuerpo legal no solo prohíbe a los Fiscales la utilización de pruebas obtenidas ilegalmente (o sea que las tengan en su poder y sepan que fueron obtenidas por métodos ilícitos, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y otros abusos de los derechos humanos), sino que además les obliga a que procederán contra quienes hayan empleado esos métodos para obtenerlas si consideran que se ha incurrido en responsabilidad penal; y deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia.

También puede ser parte acusadora la Procuraduría General de la República para ejercitar la acción penal en materias propias de su competencia, así determina el artículo 228 de la Constitución de la República que la Procuraduría General tiene la representación legal del Estado y que su organización y funcionamiento serán determinados por la Ley

Igualmente son partes acusadoras el acusador privado, pudiendo diferenciar a nivel doctrinal entre acusador privado particular y acusar privado, siendo la fundamental diferencia entre ellos, el carácter contingente del primero y el carácter necesario del segundo.

Así, como sabemos las acciones penales se clasifican en públicas y privadas (artículo 24 del Código Procesal Penal). Pues bien, en las acciones públicas puede intervenir en calidad de acusador privado (artículo 96 del mismo cuerpo legal) la víctima o su representante legal, bien para provocar la persecución penal con la asistencia de un Profesional del Derecho debidamente colegiado y en el pleno ejercicio de su profesión, bien intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público.

En esos casos al acusador privado se le denomina doctrinalmente acusador particular y su intervención en el proceso es contingente, ya que intervenga o no intervenga el Ministerio Público ha de cumplir con el mandato legal, es decir ha de promover la acción penal de oficio.

En los casos en los que se ejerza una acción privada, sólo perseguible por acción de la víctima de los delitos (artículo 27 del Código Procesal Penal), es cuando se habla del acusador privado como parte necesaria en el proceso, ya que si él no ejerce la acusación, en la forma y manera establecida en el Código Procesal, el delito cometido quedará impune, pues el Ministerio Público no va a perseguirlo ni va a acusar.

Ahora bien, **para evitar abusos** de los poderosos, el propio Código Procesal determina en su artículo 96 que **cuando la víctima acredite carecer de medios económicos suficientes para ejercitar la acción privada, será representada por el Ministerio Público**. El mismo derecho tendrá cualquier persona, natural o jurídica, contra los funcionarios o empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, hayan violado derechos humanos.

Por último es obligado poner de manifiesto que en los delitos semipúblicos, o sea en aquellos que sólo pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima, si ésta no lo pone en su conocimiento e insta su persecución el delito quedará impune, ya que el Ministerio Fiscal solo puede perseguir dichos delitos a instancia de la víctima (artículo 26 del mismo Código).

Sobre la actuación del acusador privado en el proceso (acusador privado particular y acusador privado en el sentido antes dicho), la misma viene regulada en los artículos 97 y concordantes del Código Procesal, estableciendo los requisitos de la acusación privada el artículo 99 del mismo cuerpo legal.

Además el Código contempla la posibilidad de conversión de las acciones públicas en acciones privadas en los casos previstos en el artículo 41, o sea cuando el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal conforme el Artículo 28 (Criterio de oportunidad); y, En cualquiera de los casos previstos en el Artículo 26 (Delitos semipúblicos donde la acción pública depende de instancia de parte).

*** La acción civil en el proceso penal. El actor civil.**

La acción civil en el proceso penal es subsidiaria y no necesaria, siendo el actor civil todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos para los que se procede.¹⁰

Así viene, igualmente determinado en el **Código Procesal Penal** de la República de Honduras, en su **artículo 49**, cuando establece que **La acción para deducir la responsabilidad civil proveniente de un hecho punible, solo podrá ser ejercitada por el perjudicado o sus herederos.**

También puede ser ejercitada por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que hayan dañado al Estado (Artículo 50), igualmente puede ejercitarla en representación de las personas que, por razones económicas, no estén en condiciones de demandar, así como, cuando la víctima carezca de mandatario o representante legal (artículo 51).

En lo que a este respecto interesa, hay que afirmar que la extinción de la acción penal en nada afecta a la acción civil (artículos 52 y 53 del CPP), por lo que el perjudicado puede ejercerla en la jurisdicción correspondiente conforme a las normas de proceso legalmente establecidas.

*** Partes acusadas. El imputado. Derecho de defensa**

El inculpado (imputado) es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que ve amenazado su derecho a la libertad (principalmente sin perjuicio de la amenaza de otros derechos), al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la Sentencia.¹¹

El código procesal penal dedica el capítulo IV del Título III a la persona del

¹⁰ VICTOR MORENO CATENA. Derecho Procesal. Tomo II.3ª edición. Tirant lo Blanch. página 165.

¹¹ VICTOR MORENO CATENA. Derecho Procesal. Tomo II.3ª edición. Tirant lo Blanch. página 167.

imputado, considerando como tal el artículo 101 "toda persona a quien, en virtud de querrela o por requerimiento Fiscal, se atribuya participación en la comisión de un delito o falta ante los órganos encargados de la persecución penal, ya se encuentre detenido o en libertad; o que haya sido privada cautelarmente de libertad en virtud de aprehensión, detención o prisión preventivas; como tal, a partir de ese momento, podrá ejercer todos los derechos que la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales y este Código le reconocen, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización."

Frente a ello, no debemos olvidar que según el artículo 89 de la Constitución de la República de Honduras **"toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente"** y conforme al artículo 90 **"nadie puede ser juzgado sino por Juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece"**. Y que **"El derecho de defensa es inviolable"** conforme al artículo 82 de la Constitución.

Sus derechos vienen recogidos, principalmente en el artículo 101 del CPP preceptuando que "A toda persona imputada se le garantiza su defensa. Tendrá derecho, en consecuencia, a:

1) Que la correspondiente autoridad le indique en el acto en forma clara y precisa, cuáles son los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen;

2) Que se le permita comunicar de manera inmediata el hecho de su detención y el lugar en que se encuentra detenida, a la persona natural o jurídica que él desee.

Si la persona natural o jurídica destinataria de la comunicación se encontrare fuera del territorio de la República de Honduras, el hecho de la detención y el lugar en que se encuentre la persona detenida se pondrán en conocimiento de la representación diplomática o consular correspondiente.

En defecto de todos ellos, la información se dará al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

La persona detenida podrá realizar por sí misma dicha comunicación, salvo que se haya decretado la secretividad de la investigación, en cuyo caso, lo hará la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre dicha persona.

3) Ser asistida, desde que sea detenida o llamada a prestar declaración, por un Profesional del Derecho. Este podrá ser designado por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan Defensor, cumplirá esta función el Defensor Público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad, el Defensor de oficio que también designará el órgano jurisdiccional;

4) A entrevistarse privadamente con su Defensor desde el inicio de su detención, incluso en la Policía Nacional y antes de prestar declaración, si así lo desea;

5) A abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo, a que su Defensor esté presente al momento de rendirla, lo mismo que en cualquier otra diligencia en que se requiera la presencia del imputado;

6) A que no se empleen en su contra, medios que de cualquier modo lastimen su dignidad personal;

7) A no ser sometida a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: Malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafo o detector de mentiras;

8) A que no se empleen medios que impidan su movilidad durante la realización de las actuaciones procesales. Este derecho se entenderá sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y según el criterio del Juez o del Ministerio Público, sean necesarias;

9) A ser asistida por un intérprete o traductor si no conoce el idioma español, sea sordomudo que no pueda darse a entender por escrito o que por cualquier causa no pueda expresarse;

10) A estar presente, con su Defensor, en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvo en los casos en que el presente Código disponga lo contrario; y

11) A requerir al Ministerio Público para que practique algún acto de investigación que interese a su defensa, y que no haya sido dispuesto por aquél. En este caso, el Ministerio Público resolverá motivadamente lo que estime oportuno en el plazo de veinticuatro (24) horas. Si denegare la práctica de la actuación requerida, el Defensor de la persona imputada, podrá solicitar al Juez de Letras competente que ordene su ejecución y, este, en el plazo de cuarenta y ocho (48)

horas, decidirá lo conveniente.

Si estima procedente dicha actuación, ordenará al Ministerio Público que disponga su práctica.

La persona que sea objeto de investigación por el Ministerio Público, aunque no tenga la condición de imputada, tendrá derecho a presentarse, en su caso, con o sin Profesional del Derecho que lo asista, ante el Ministerio Público para que se le informe sobre los hechos que se le atribuyen y para que se le escuche.

La Policía Nacional, el Ministerio Público y los jueces, harán saber, de manera inmediata y comprensible, a la persona imputada o a la que, sin serlo aún, pero siendo objeto de investigación por el Ministerio Público, comparezca ante este para ser oída, todos los derechos a que el presente Artículo se refiere, lo cual se hará constar en acta que deberá ser firmada por la persona que ha comparecido o consignarse su negativa. **La infracción de este Artículo hará que la detención sea considerada ilegal, solamente para los efectos de la responsabilidad penal."**

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que según el artículo 94 de la Constitución de la República de Honduras **"A nadie se le impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoria de Juez o Autoridad competente"**.

*** Responsable civil**

Ya hemos dicho anteriormente que según el artículo 49 del CPP de la República que "La acción para deducir la responsabilidad civil proveniente de un hecho punible, solo podrá ser ejercitada por el perjudicado o sus herederos.

La acción se ejercitará contra los partícipes en la comisión del delito o contra sus herederos y, en su caso, contra los terceros que resulten civilmente responsables."

Visto lo anterior resulta que responsable civil no solo puede serlo el imputado sino también terceros que resulten civilmente responsables.

También hemos vistos que la extinción de la acción penal en nada afecta a la acción civil (artículos 52 del CPP), por lo que el perjudicado puede ejercerla en la jurisdicción correspondiente conforme a las normas de proceso legalmente establecidas.

En cuanto a los efectos de la extinción de la responsabilidad penal sobre la acción civil, le dedica el Código Procesal Penal el artículo 53 estableciendo que **"Cuando una persona opongá o se beneficie de una amnistía como causa de extinción de responsabilidad penal, quedará sujeta a la acción para deducirle la responsabilidad civil proveniente del delito, sin perjuicio de que se le apliquen las medidas de seguridad correspondientes. Si por parte del imputado o sus herederos, en caso de muerte del primero, se alega inocencia, tendrá que seguirse el juicio según el trámite ordinario previsto en este Código, para determinar si procede o no la responsabilidad civil a resultas de que el imputado haya sido o no culpable. En el caso de que el imputado hubiera muerto el juicio se seguirá con un representante que los herederos deberán designar."**

VII OTRAS CUESTIONES, LEY PROCESAL PENAL EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO.

Establece el artículo 221 de la Constitución de la República de Honduras que La ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el diario oficial "La Gaceta". Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse en la misma ley el plazo de que trata este Artículo y ordenarse, en casos especiales, otra forma de promulgación.

Pues bien, en derecho procesal la ley aplicable al juicio o proceso que se está tramitando es la Ley vigente en dicho momento, sin tener en cuenta cual era la norma procesal vigente en el momento de cometerse el hecho delictivo.

Lo que puede ocurrir es que el Código Procesal cambie o se modifique cuando se está instruyendo una causa penal. Es estos casos, salvo que la nueva norma jurídica diga algo al respecto (disposiciones transitorias), a los actos procesales posteriores a la entrada en vigor de la nueva norma le será aplicada ésta, pero los actos celebrados conforme a la norma derogada siguen conservando su validez.

Ello es así porque las normas procesales no son como las sustantivas, de tal manera que aquellas no determinan cuales son las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles (no determina que hecho es o no delito), sino que se limitan a establecer cuales son las pautas que debe seguir un proceso penal desde su inicio hasta su finalización.

En lo que atañe a la Ley Procesal en el espacio, resulta claro que la ley procesal es especialmente territorial y de carácter público. Por tanto cada Estado exige que

los procesos que se tramiten dentro de sus fronteras se lleven a cabo conforme a su legislación procesal, de tal manera que ésta solo será aplicable en dicho Estado y no podrá extenderse a otros.

En relación con ello, es normal que en los Tratados Internacionales, cuando se regulan materias relativas a cooperación judicial internacional, se establezca que las comisiones rogatorias deberán cumplimentarse según la legislación procesal del Estado requerido. Todo ello, sin perjuicio de que si la Ley Procesal del Estado requirente exige alguna formalidad especial para que el acto surta validez en su ordenamiento jurídico, así lo haga saber al Estado requerido, para que éste cumpla dicha formalidad en los términos establecidos en el propio Tratado o conforme a los principios del Derecho Internacional.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

I INTRODUCCIÓN.

Antes de adentrarnos en los principios del derecho procesal penal es preciso hacer aunque sea someramente un repaso del nuevo proceso penal, el cual entró en vigor el 20 de febrero de 2002.

Este Código Procesal Penal ha cambiado el sistema judicial hondureño, con el propósito de eliminar la mora judicial, procurando la prontitud y celeridad de la justicia penal y estableciendo una política criminal definida, creando la comisión interinstitucional de Justicia Penal.

El Código Procesal Penal vigente, a diferencia de la anterior legislación procesal penal de acento inquisitivo, introduce a la República de Honduras en el sistema penal acusatorio, el cual es más garantista, más rápido y por tanto más justo, con predominio de la oralidad a la escritura.

A diferencia de los Códigos Penales anteriores que se dividían en dos etapas: Sumario o investigación y Plenario o Juicio, el nuevo Código Procesal Penal se divide en una etapa preparatoria, una etapa intermedia y un debate o juicio oral y público.

En la etapa preparatoria la investigación corresponde al Ministerio Fiscal, se

inicia mediante denuncia, cuando la haya, y se practica una investigación preliminar. Terminada la investigación el Ministerio Fiscal puede ordenar el archivo, presentar requerimiento fiscal ante el Juez correspondiente, o solicitar al Juez la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado o el sobreseimiento definitivo.

Emitido el requerimiento fiscal se practica la audiencia inicial y se pasa a la fase intermedia, donde en primer lugar se formaliza la acusación, la defensa contesta a los cargos y el Juez dicta el auto de apertura de juicio oral.

Dictado el auto de apertura de juicio oral se eleva la causa al Tribunal de Sentencia, donde se preparan los debates, se sustancia el juicio y el Tribunal delibera y dicta Sentencia.

Sobre el desarrollo de dichos actos, el Tribunal de Sentencia fija la fecha y hora del juicio, las partes plantean las cuestiones expuestas en sus escritos, se oye al imputado, se inicia la presentación de pruebas, se da de nuevo la palabra a los intervinientes y cerrado el debate el tribunal delibera, dicta Sentencia susceptible de recurso de casación y a veces de revisión.

Otra novedad del sistema procesal penal hondureño es que antes la ejecución de las Sentencias era competencia del Poder Ejecutivo, mientras que ahora es atribución del Poder Judicial juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, creando el Código Procesal la figura de los Jueces de Ejecución, quienes tienen a su cargo la verificación de la prisión preventiva, la ejecución de las Sentencias y la suspensión condicional del proceso, así como la substanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, algo muy significativo del nuevo Código Procesal Penal de la República de Honduras, son **las formas alternativas para concluir el proceso** que contiene.

Así el **principio o criterio de oportunidad**, donde el Fiscal solicita del Juez que prescinda de la acción penal en los casos de delitos sin significancia social.

El **procedimiento abreviado**, mediante el que se evita el juicio oral cuando el imputado acepta su culpabilidad y propone reparar el daño causado mediante la acción delictiva.

La conciliación, en los delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial

el imputado puede llegar a un acuerdo con la víctima para resarcir el daño causado y poner fin al proceso.

Y por último la **suspensión de la persecución penal** que se da cuando el imputado es condenado en juicio pero se suspende la ejecución de la pena impuesta mediante la sentencia.

II PRINCIPIOS PROCESALES.

“Los principios del proceso penal son susceptibles de ser sistematizados en tres grandes grupos: a) Principios del Derecho Judicial Orgánico; Principios del proceso y c) principios del procedimiento.

a) Los principios del Derecho judicial Orgánico especificados de la Jurisdicción Penal vienen integrados por los de participación popular en la justicia o principios del Juez Lego y el Juez Legal o Natural.

b) Los principios del proceso “strictus sensu” pueden ser encuadrados en las siguientes categoría; a) relativos a la estructura del proceso (contradicción e igualdad); b) Al objeto del Proceso (Legalidad-oportunidad y acusatorio-inquisitivo); c) a la introducción de los hechos (aportación de parte-investigación; d) A su valoración (prueba libre-prueba tasada) y e) al régimen de recursos (única-doble instancia).

c) Los principios del procedimiento pueden clasificarse en a) Atenientes a la forma de los actos procesales (Oralidad-escritura); b) a la relación con el órgano jurisdiccional con el objeto procesal (inmediación-mediación); c) a la comunicación de las actuaciones (publicidad-escritura) y d) a la celeridad del procedimiento.”¹²

Pues bien iremos viendo como se manifiestan estos principios en el ordenamiento jurídico de la República de honduras.

*** El principio al Juez Legal o Natural**

Respecto de los Principios del Orden Jurisdiccional Penal hablaremos del derecho al Juez legal y como bien sabemos el artículo 8 de la Convención Americana

¹² VICENTE GIMENO SENDRA. Derecho Procesal. Tomo II.3ª edición. Tirant lo Blanch. página 43.

prescribe que ***"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley."***

El Juez legal o natural es una garantía para el imputado y además un refuerzo a la certeza de un juzgamiento efectivo.

Por otra parte el derecho al Juez Legal o Natural y el derecho a un proceso debido con todas las garantías se convierten en nociones vacías de contenido sino hay una verdadera independencia judicial.

Este derecho al Juez Legal o Natural viene reconocido en el artículo 90 de la Constitución de la República de Honduras, el cual preceptúa que ***"Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece."***

La independencia de los Jueces y Magistrados viene recogida en los artículos 303 y concordantes de la Constitución de la República de Honduras. Así el primer precepto citado establece que ***la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes.*** Además el artículo 304 preceptúa que ***"corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos y juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En ningún caso podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción."***

En el mismo sentido el artículo 7 del Código Procesal Penal que preceptúa:

"El juzgamiento de los delitos y las faltas, así como, el control de la ejecución de penas y de las medidas de seguridad, corresponderá a jueces y Magistrados independientes e imparciales, solo sometidos a la constitución de la república, a los tratados y las leyes.

Por ningún motivo los otros órganos del Estado interferirán en el desarrollo del proceso. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el Juez informara a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia o presión provengan de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus Magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por conducto del Fiscal general de la República."

*** Principios que afectan a las partes que intervienen en el proceso**

Aparte de los principios de contradicción e igualdad que expondremos más adelante, existen otros principios relativos a las partes que intervienen en el proceso que conviene al menos mencionar, sin perjuicio de todo lo que ya se ha dicho cuando nos hemos referido a las partes del proceso.

En relación con el imputado:

a) Principio de juicio previo. Artículo 1 del Código Procesal Penal.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme los principios establecidos en la constitución de la republica, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado.

b) Estado de inocencia. Artículo 2 del Código Procesal Penal.

Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código.

c) Respeto de la dignidad y de la libertad. Artículo 3 del Código Procesal Penal.

Los imputados tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a todo ser humano y a que se respete su libertad personal. La restricción de esta, mientras dure el proceso, solo se decretará en los casos previstos en el presente Código.

d) Prohibición del doble juzgamiento. Artículo 11 del Código Procesal Penal.

Ninguna persona podrá ser nuevamente juzgada por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

e) Inviolabilidad del derecho a la defensa. Artículo 14 del Código Procesal Penal.

El derecho de defensa es inviolable. El imputado y su Defensor tienen derecho

a estar presentes en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas.

En relación con los otros intervinientes en el proceso:

a) **Protección de los intervinientes en el proceso.** Artículo 5 del Código Procesal Penal.

El Estado por medio de sus órganos competentes, brindará de oficio asistencia y protección a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran.

b) **Neutralización de los efectos del delito.** Artículo 10 del Código Procesal Penal.

Los jueces y los Magistrados adoptaran las medidas necesarias para que cesen los efectos producidos por la comisión del hecho punible y para que las cosas vuelvan al Estado en que se hallaban antes de que los mismos se hubieren producido.

*** Los principios estructurales del proceso penal "strictus sensu"**

El principio de contradicción. "un proceso penal está regido por el referido principio cuando ambas partes, acusadora e imputada, tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la Jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una sentencia privativa de libertad."¹³

En el código Procesal del Estado de Honduras que duda cabe que dicho principio se encuentra establecido legalmente y sin género alguno de dudas en el artículo 4 de dicho cuerpo legal, al establecer que **"Salvo que el presente Código señale otro procedimiento, el juicio será oral y público y en él regirá el principio de contradicción.**

Tanto el imputado como su Defensor, tendrán derecho a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso, incluso

¹³ VICENTE GIMENO SENDRA. Derecho Procesal. Tomo II.3ª edición. Tirant lo Blanch. página 56.

durante la investigación preliminar. En este último caso lo harán ante el Fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación.”

Por otra parte *la posibilidad de acceso a los Tribunales y de adquisición del status de parte no solo viene reconocida para el imputado, sino además para la víctima la cual puede actuar como acusador privado* y provocar la persecución penal con la asistencia de un Profesional del Derecho debidamente colegiado (artículo 96 del CPP), además la víctima como acusador privado puede pretender la practica de actuaciones no dispuestas por el Ministerio Público (artículo 97 del CPP).

Pero la actuación de la víctima como acusador no impedirá que el Ministerio Público cumpla con sus funciones ni lo eximirá de sus responsabilidades (artículo 96 del CPP).

El principio de Igualdad de los intervinientes. El principio de contradicción en un Estado democrático debe ser complementado con el principio de igualdad, ya que de nada sirve que exista contradicción en el proceso, si ésta no es efectiva, haciéndose necesario que tanto la acusación como la defensa tengan los mismos medios de ataque y de defensa y las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Este principio de igualdad vienes establecido explícitamente en el artículo 13 del Código Procesal Penal que estipula que *“Los jueces y Magistrados velaran por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso.”*

*** Los principios relativos al objeto del proceso.**

Legalidad-oportunidad

Estos principios indican la forma es que se inicia el proceso y la forma en que el mismo termina. Mediante el principio de legalidad el Ministerio Fiscal está obligado a incoar un proceso un proceso penal ante la mera sospecha de la comisión de un hecho delictivo, sin que esté autorizado a archivar el mismo mientras subsistan los presupuestos materiales que lo han provocado y se haya descubierto su posible autor.

Un sistema procesal está informado por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, en los supuestos legalmente establecidos, a incoar el proceso o sobreseerlo. El fundamento de este principio hay que buscarlo no es la benevolencia sino en razones de utilidad pública o interés

social, por la escasa lesión social de la acción penal, por estimular la pronta reparación del daño causado a la víctima, evitar los efectos contraproducentes del cumplimiento de penas privativas de libertad cortas o en obtener una pronta rehabilitación del imputado.

En principio el ordenamiento jurídico procesal penal hondureño está regido por el principio de legalidad, ya que el artículo 25 del CPP establece que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Fiscal, el cual podrá proceder de oficio a instancia de parte. Así cuando se tenga conocimiento de la causación de un hecho delictivo es preciso que el autor del mismo sea perseguido mientras no se desvirtúen las razones que llevaron a incoar el proceso, el cual en principio debe terminar con sentencia de concurrir el resto de requisitos legales establecidos.

Sin embargo, como no podía ser menos, de conformidad con el resto de países que quieren una justicia moderna y adecuada a una sociedad civilizada, **el Código Procesal Penal de la República de Honduras establece el principio procesal de oportunidad en los artículos 28 y ss y en consonancia con él, el de suspensión de la persecución penal en los artículo 36 y ss, además para no dejar desamparada a la víctima establece en el artículo 41 la conversión de las acciones públicas que podrán ser ejercitadas por la víctima.**

Sobre el contenido del principio de oportunidad y otras formas de terminar el proceso ya hemos hablado a propósito de la introducción a este epígrafe, por lo que no nos detendremos más es este punto.

Otro tanto se ha de decir en lo relativo a los principios del objeto del proceso acusatorio-inquisitivo, los cuales han sido tratados a propósito de la enumeración y estudio de los sistemas procesales penales.

*** Los principios relativos a la introducción de los hechos en el proceso (aportación de parte-investigación).**

Manifiesta GIMENO SENDRA que como lógica consecuencia de los principios acusatorio-inquisitivo, surge en el proceso el binomio aportación-investigación que nos viene a indicar a qué sujetos procesales, si al Juez o a las Partes, les corresponde la labor de la formación del objeto procesal. De tal manera que cuando una fase procesal esté presidida por el principio acusatorio lo estará también por el de aportación y viceversa, si el inquisitivo es el dominante, estará informada por el de investigación.

Ya hemos visto al hablar de las partes del proceso y de los principios de

contradicción e igualdad que el proceso penal en el Estado Hondureño está regido por el principio acusatorio y por tanto por el de aportación de las partes, lo que no significa que el Ministerio Fiscal durante la fase de investigación actúe de oficio o a instancia de parte, sin perjuicios de la intervención en la fase preliminar tanto del imputado como del acusador privado.

De lo que no cabe duda es que en la fase de juicio rige el principio acusatorio puro y por tanto el de aportación de parte, de tal manera que el Tribunal de Sentencia resolverá el asunto conforme a lo debatido y probado durante las sesiones del debate o juicio.

*** Principios relativos a la valoración de los hechos en el proceso (prueba libre-prueba tasada)**

Un proceso está regido e informado por el principio de prueba tasada o legal cuando el legislador impone al que va a juzgar una serie de criterios o reglas vinculantes que son los que ha de aplicar a la hora de valorar la prueba practicada en el acto del juicio.

Por el contrario está informado por el principio de libre valoración de prueba cuando el Juez o Tribunal a la hora de formar su íntima convicción, es decir a la hora de sentenciar, no tiene otro límite que los hechos probados en el juicio, los que habrá de apreciar y fundamentar en el fallo de la Sentencia con arreglo a la sana crítica.

El proceso penal de la República de Honduras está informado por el principio de libre valoración de la prueba, pues ***“Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando conjunta y armónica todo la prueba producida.”*** (Artículo 220 del Código Procesal Penal).

*** Principios relativos al régimen de recursos (única-doble instancia).**

Un proceso está informado por el principio de única instancia cuando la sentencia dictada por el órgano competente no es susceptible de apelación, de tal manera que, independientemente de los recursos extraordinarios que puedan interponerse, el caso solo se enjuicia una vez, no hay doble grado de jurisdicción.

Los Códigos Procesales modernos están informados por el principio de doble instancia o de doble jurisdicción, así el Código Procesal de la República de Honduras en los artículos 50 y ss a propósito de la competencia por razón de la materia y de la función, determinan que la Corte Suprema conocerá del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias que las Cortes de Apelaciones dicten en primera instancia; Que las Cortes de Apelación conocerán del recurso de apelación previsto en el Código (regulado en los artículos 354 a 358); y que **los Jueces de Letras conocerán de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia, por el Juez de Paz en juicio por faltas.**

III LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.

Como ya hemos visto **los principios del proceso nos informan sobre cual es la estructura del mismo, como se forma el objeto del proceso y cuales son las facultades de las partes y del órgano jurisdiccional sobre él, mientras que los principios del procedimiento se refieren a la forma de actuación procesal, a las comunicaciones entre las partes, el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, así como a la sucesión en el tiempo de los actos procesales.**

*** Principios del procedimiento atinentes a la forma de los actos procesales (Oralidad-escritura).**

La Doctrina jurídica para determinar si un proceso está informado por el principio de oralidad o escritura establece que lo decisivo es su fase probatoria, de tal manera que consideran regido por el principio de oralidad aquel proceso cuya fase probatoria es oral, estimado que cuando la misma es escrita nos encontramos ante un proceso informado por el principio de escritura.

El proceso penal hondureño se rige por el principio de oralidad, pues así se infiere de todo su contenido, estableciendo explícitamente el artículo 310, a propósito de la oralidad del juicio, que **las declaraciones del imputado, de los testigos y peritos y las demás intervenciones que se produzcan durante el debate, así como, las resoluciones o sentencias que dicte el respectivo Tribunal, serán orales.**

De todo lo actuado, sin embargo, se dejará constancia en acta, en los términos que se regulan en el Artículo 346 y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 133 y 134, de este Código. Lo resuelto por el Tribunal se tendrá por notificado, por el sólo hecho de su pronunciamiento. Los sordomudos que no puedan darse a entender

por escrito y quienes no puedan expresarse en el idioma nacional, lo harán por medio de intérprete.

*** Principios del procedimiento relativos a la relación del órgano jurisdiccional con el objeto procesal (inmediación-mediación).**

El principio de inmediación en la fase probatoria surge como consecuencia lógica del principio de oralidad, de tal manera que dicha actividad probatoria ha de desarrollarse a presencia del órgano sentenciador. En caso contrario nos encontraríamos ante el principio de mediación.

El ordenamiento jurídico hondureño se rige por el principio de inmediación, pues así lo establece el artículo 306 del código Procesal penal al acordar sobre la concentración del juicio, cuando establece que **"El juicio se realizará en forma continua, con la presencia del Tribunal de Sentencia, de las partes y de las demás personas que hayan sido autorizadas para intervenir en el mismo."**

*** Principios del procedimiento referentes al conocimiento de las actuaciones (publicidad-secreto)**

El procedimiento es público cuando a la ejecución o práctica de prueba no solo pueden asistir las partes sino también todo aquel que quiera y es secreto cuando el juicio transcurre a puerta cerrada.

El proceso penal se rige por el principio de publicidad, así el artículo 308 del CPP, en relación con el tema que estamos tratando dispone que **"El juicio será público, sin embargo, excepcionalmente el Tribunal de Sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de éstas, podrá resolver motivadamente, que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:**

1) Afecte directamente el honor, la intimidad personal o familiar o la vida privada de la víctima o de cualquiera de los testigos;

2) Ponga en peligro la vida o la integridad física de cualquiera de los miembros del Tribunal de Sentencia, de las partes o de alguna de las personas autorizadas para participar en el juicio;

3) Ponga en peligro un secreto oficial o privado que amerite protegerse;

4) Pueda alterarse el orden público; y,

5) El testigo sea menor de dieciocho (18) años.

Si el juicio se celebra en forma privada, el Presidente del Tribunal prevendrá a quienes intervengan en el mismo, que deben mantener en secreto los hechos en que hayan participado o de los que hayan tenido conocimiento. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con la pena prevista en el Código Penal, en sus respectivos casos."

*** Los principios relativos a la celeridad del procedimiento; El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.**

Este es otro de los principios que deben informar todo derecho procesal penal que pretenda el calificativo de moderno o actual, ya lo hemos mencionado con anterioridad, si bien era examinado como un derecho del imputado, cuando al hablar sobre el Juez Natural decíamos que el artículo 8 de la Convención Americana prescribe que **"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley."**

Pero aquí no nos estamos refiriendo a esa manifestación, sino al hecho de que para evitar dilaciones indebidas es preciso que se cumplan los plazos establecidos en las leyes procesales para practicar cada uno de los actos que contempla.

Por ejemplo, que una vez transcurrido el plazo para presentar medios de pruebas sin haberlos presentado que automáticamente precluya dicho trámite para la parte que debía haberlos propuesto.

De la misma manera se ha de exigir que se cumplan los plazos para la interposición de los recursos y el Juez debe cumplir los que le correspondan para el dictado de la correspondiente Sentencia.

Otra faceta o cara de este principio es que debe informar las sucesivas reformas legislativas, al haberse convertido en uno de los postulados de la justicia social, pues **la sociedad no admite paradas o abandonos injustificados del proceso, ya que éste debe ser rápido en su avance y dinámico, eso sí sin merma de los derechos de las partes que en él intervienen.**

LA LEGITIMIDAD DEL PODER JUDICIAL. EL PODER JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Miguel Ángel Pareja Vallejo, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Fuengirola. España.

SUMARIO: I LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Introducción. Antecedentes de la expresión. Nomenclatura. La significación del Poder Judicial como Poder del Estado. Legitimidad democrática del Poder Judicial. El control democrático del Poder Judicial. Gobierno del Poder Judicial. II EL PODER JUDICIAL EN HONDURAS. Aproximación a la Organización del Poder Judicial en Honduras. El estatuto del Juez. La independencia judicial en la República de Honduras. Aproximación a las competencias de los Jueces de Paz en materia Penal.

I LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL¹⁴

I.- INTRODUCCIÓN

No debemos confundir, como a veces ocurre, el significado de las palabras. Así no es lo mismo "Poder Judicial", que constituye uno de los tres poderes del Estado, pues así lo determina el artículo 4 de la Constitución de la República de Honduras al establecer que "*La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación*", con lo que es el Gobierno del Poder Judicial, encargado por la Constitución a la Corte Suprema de Justicia, la cual tendrá, entre otras las siguientes atribuciones: "Organizar y dirigir el Poder Judicial" (Art. 313.1 del

¹⁴ En este epígrafe, las referencias y citas a autores están tomadas, principalmente, del libro Constitución y Poder Judicial. XXV Aniversario de la Constitución de 1978. Editado por el Consejo General del Poder Judicial español.

Constitución), o con lo que es la Administración de Justicia o área administrativa que auxilia al Poder Judicial en el ejercicio de su potestad.

* Así como primera aproximación, el Poder Judicial, "strictus sensu", consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, de conformidad con la Constitución y las Leyes. Es uno de los tres poderes del Estado junto con el Ejecutivo, cuya cabeza visible es el Gobierno de la Nación, y con el Legislativo, representado por el Congreso de los Diputados elegidos democráticamente.

Al constituirse Honduras en un Estado de Derecho, soberano, democrático e independiente, este modelo de Estado no puede concebirse sin la existencia de los tres poderes mencionados.

Desde esta configuración constitucional de la forma de estado se infiere con claridad que el Poder Judicial es una "rara avis" respecto de los otros dos poderes: Pues los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo son elegidos por sufragio universal, obligatorio, igualitario, directo libre y secreto (artículo 44 de la Constitución) y sin embargo el Poder Judicial, por su propia naturaleza no puede ser elegido democráticamente por los ciudadanos, pues de ser así perdería su propia esencia. De tal guisa que el Juez no debe a nadie y menos someterse a una elecciones democráticas, ya que el poder Judicial, a diferencia de los otros dos poderes no se rige por el principio de oportunidad política, de tal manera que los ciudadanos cada cierto tiempo exigen responsabilidades a los otros dos poderes mediante las correspondientes elecciones, mientras que el poder judicial se rige por el principio de legalidad y solo se debe a la Constitución y a las leyes aprobadas democráticamente. Aquí es donde radica su verdadera naturaleza, su esencia, su propia libertad y su independencia, como después iremos viendo.

* El Gobierno del Poder Judicial, que no es el poder es si, se lo otorga la Constitución a la Corte Suprema de Justicia (artículo 313.1) y cuando ésta ejerce dicho gobierno realmente no está ejerciendo el poder judicial.

Luego una cosa es el "Poder Judicial" integrado por todos los Jueces y Magistrados cuando juzgan y hacen ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos de conformidad con lo establecido en la Constitución y las Leyes y otra cosa muy diferente es el Gobierno de ese Poder que lo ejerce la Corte Suprema de Justicia.

Pero si examinamos con detenimiento el resto de funciones encomendadas a **la Corte Suprema de Justicia**, por la Constitución de la República y por la Ley sobre Justicia Constitucional, llegamos a la conclusión que la misma **goza de una triple naturaleza**, de tal manera que cuando resuelve, entre otros, asuntos en segunda

instancia lo que realmente está haciendo es ejercer el Poder Judicial como cualquier otro órgano jurisdiccional, así el artículo 308 de la Constitución determina que la Corte Suprema de Justicia es el máximo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, cuando organiza y dirige al Poder Judicial o cuando nombra y remueve a los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial, lo que verdaderamente está haciendo es ejercer el Gobierno del Poder Judicial.

Además a la Corte Suprema también le corresponde, entre otros asuntos, el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia (la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes por razón de forma o de contenido) y deberá pronunciarse con lo requisitos de las Sentencias definitivas (artículo 184 de la Constitución en relación con el artículo 74 de la Ley sobre Justicia Constitucional), igualmente le corresponde dirimir los conflictos entre los Poderes del estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la Ley (artículo 316.2 de la Constitución). Luego cuando la Corte Suprema ejerce estas funciones está actuando como Tribunal Constitucional o como Tribunal de Garantías Constitucionales.

* Diferente del Poder Judicial, "strictus sensu", y del Gobierno del mismo, es la Administración de Justicia o área administrativa auxiliar que sirve de apoyo y ayuda al Poder Judicial, es decir a los Jueces y Magistrados cuando juzgan y hacen ejecutar lo juzgado.

Por Administración de Justicia hemos de entender el conjunto de medios personales y materiales a disposición del Poder Judicial para que éste pueda desempeñar adecuadamente la misión que le encarga la Constitución (Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado).

II.- ANTECEDENTES DE LA EXPRESIÓN PODER JUDICIAL

Dice Pascual Sala, quien fue Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo español, que el término "Poder Judicial", fácilmente identificable con el de "Poder de los Jueces", comienza a utilizarse en la doctrina política a raíz de la conocida formulación de MONTESQUIEU, en famosa obra "El Espíritu de las Leyes", la que aceptando y consagrando la división tripartita del Poder del Estado, habló del "Poder Judicial", denominación tomada de sus reflexiones acerca del ensayo sobre Gobierno Civil de JHON LOCKE, y , principalmente, de sus observaciones sobre la realidad política de la Inglaterra de

su tiempo, es decir, de mediados del siglo XVIII.

Pero MONTESQUIEU habló del Poder Judicial como un poder casi nulo: ***"El Juez no es más que la boca de la Ley"***.

Y es que, como dice ANTONIO TORRES DEL MORAL¹⁵, los revolucionarios por el recelo y la desconfianza hacia unos Jueces, que en los últimos años del absolutismo habían sido algo así como los depositarios de una cierta supralegalidad que aquellos no estaban dispuestos a dejar subsistir, establecieron: ***"La Ley es la expresión de la voluntad general y nada hay superior a ella"***.

Esta desconfianza hacia los Jueces cristalizó en dos planos, uno institucional y otro ideológico.

* Institucionalmente se sustrajo al Juez de todo protagonismo político:

- Se instaura el Tribunal de Casación que trata de conseguir que las Sentencias judiciales se limiten al pronunciamiento de la Ley.
- Se impedía al Juez conocer de los asuntos en los que estuviera involucrada la Administración, de tal manera que era está la que resolvía dichas controversias.
- En tercer lugar se retrajo del conocimiento del Juez los actos políticos o de gobierno.

* Pero la desconfianza también cristalizó en una pretendida desideologización del Juez como garantía que es de las libertades. Culminando el aislamiento del Juez con la doctrina positivista de plenitud del ordenamiento jurídico. En éste no hay lagunas, ***la Sentencia del Juez no crea derecho, sino simplemente lo administra conforme a un método rigurosamente lógico y políticamente neutral.***

Honduras o España tampoco ha sido históricamente ajenas a dicha concepción, yéndose incluso más allá.

Tradicionalmente se ha conceptualizado a la Judicatura como un modelo burocrático, donde Jueces y Magistrados se mostraban sumisos al Poder político.

El Gobierno controlaba los nombramientos para los puestos más altos del escalafón judicial desde los que a su vez se controlaban las carreras profesionales

¹⁵ Principios del Derecho Constitucional español. Átomo ediciones, Madrid 1986, página 269.

de los demás jueces.

Gracias a Dios, que los ordenamientos jurídicos modernos actuales introducen novedades para evitar que el ciudadano tenga la sensación de que los otros dos poderes del Estado controlan al Poder Judicial y que por tanto exista una uniformidad en el Poder. Lo que se pretende por el Estado moderno es que el Poder Judicial sea independiente de los otros Poderes del Estado, garantizando así el equilibrio entre los tres poderes, dando por concluido el periodo oscuro anterior sobre la historia del Poder Judicial.

En este sentido el artículo 4 de la Constitución de la República de Honduras a propósito de la división de Poderes del Estado establece que **los tres Poderes son "complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación"**

III. - NOMENCLATURA

Por tanto, visto lo anteriormente expuesto, como en tanta ocasiones ocurre, el significado de las palabras no es un mero capricho, sino un indicativo de la voluntad deliberada de quien las utiliza.

El constituyente hondureño de 1982 puso énfasis en adoptar, refiriéndose al Poder de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la denominación de "Poder Judicial" y no la de "Administración de Justicia" (artículo 4 y Capítulo XII del Título V de la Constitución)

El constituyente, con ello, quiso subrayar "la paridad" del Poder Judicial con los otros dos poderes del Estado.

A Título de ejemplo, en España, antes de la Constitución de 1978, tan solo las Constituciones de 1.837 y de 1.869 llamaron al Poder Judicial, por su nombre, o sea "Poder Judicial".

En este contexto deben de valorarse la sustitución de otras expresiones, de acuerdo con nuestra historia constitucional, por la denominación de "Poder Judicial".

El actual presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, JOSE HERNANDO SANTIAGO, refiriéndose a la denominación "Poder Judicial", dice que no se trata de una denominación artificiosa, ya que así lo acreditan las palabras del Presidente de la Segunda República Española, DON MANUEL AZAÑA, en las Cortes de 1.932, cuando al preguntarle por el "Poder

Judicial" dijo:

"Yo no sé lo que es Poder Judicial; Aquí está la Constitución. Yo no Gobierno con libros de texto ni artículos; ni con tratados filosóficos ni doctrinales; gobierno con este librito (refiriéndose a la Constitución) y digo que se busque en este librito el Poder Judicial, que lo busquen aquí a ver si lo encuentran.

No es solo una cuestión de palabras, va mucha e importantísima diferencia de decir Poder Judicial a decir Administración de Justicia, va todo un mundo en el concepto de Estado".

Por otro lado, el ilustre filósofo, KANT decía a propósito de las leyes creadas por el Parlamento que *"La ley está llamada a proporcionar normas generales y abstractas y que el Juez (el Poder Judicial) está llamado a aplicarlas con absoluta independencia frente a la supremacía de los otros poderes (El Legislativo y el Ejecutivo), frente a las decisiones de la mayoría."*

A propósito, de esto, ALEXANDER HAMILTON escribía:

"En un régimen monárquico éste (El Poder Judicial) representa una barrera óptima contra el despotismo del Príncipe, en un régimen Republicano representa una barrera, igualmente eficaz, contra los abusos y la prepotencia de los órganos representativos (o sea el Ejecutivo y el Legislativo)."

IV LA SIGNIFICACIÓN DEL PODER JUDICIAL COMO PODER DEL ESTADO

Dice Pascual Sala, quien fue Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial español, que el Poder Judicial concebido como la aplicación de la constitución y de las leyes en toda clase de juicios, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, es un poder jurídico-político del Estado, porque el sistema que conocemos como Estado de Derecho no existe sin una última pieza que lo cierre: La garantía jurisdiccional que han de ofrecer los Tribunales de Justicia.

Así desde los albores mismos del Estado Constitucional. Con la sencillez y la solemnidad propia de los tiempos históricos, lo expresó el artículo 16 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano que aprobará la Asamblea Nacional Francesa la noche del 26 de agosto de 1789: *"Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la división de poderes, no tiene Constitución."*

Luego en el Estado Social y Democrático de Derecho, por el que no regimos actualmente, El Poder Judicial, es un poder garantizador, Garantiza los Derechos Fundamentales de las Personas, frente a posibles abusos de los particulares o de los otros dos Poderes del Estado. El Juez garantiza el libre ejercicio de los derechos Fundamentales.

También se encomienda al Poder Judicial el control de la legalidad de la acción de las Administraciones Públicas y de la Potestad Reglamentaria.

O sea, se encomienda al Poder Judicial el control de determinados actos del Poder Ejecutivo, excepto aquellos actos que tienen un carácter político y que por tanto no se rigen por el principio de legalidad sino por el de oportunidad política.

Por ultimo, también se encomienda al Poder Judicial un determinado control sobre el poder Legislativo, a través de Inconstitucionalidad promovida de oficio por los Órganos Jurisdiccionales (artículo 77.3 en relación con los artículos 87, 88 y concordantes de la Ley sobre Justicia Constitucional), así los órganos jurisdiccionales podrán solicitar de oficio a la Sala de lo Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una ley o de alguno (s) de sus preceptos y su derogación, cuando conociendo en cualquier procedimiento judicial, consideren que la ley o alguno (s) de sus preceptos aplicable al caso, es contrario a la Constitución de la República o a un Tratado o Instrumento Internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que deben dictar.

Además el Órgano Jurisdiccional que solicite de oficio la declaración de inconstitucionalidad, dictará una resolución motivada, en la cual señalará con precisión y claridad la ley o precepto legal que supone violatorio de la Constitución, y por que la decisión del juicio depende de la aplicación de esta ley o precepto legal.

Por tanto no hace falta insistir más en la importancia del poder judicial como poder garantizador para los ciudadanos y para el propio Estado del que forma parte como uno de los tres Poderes en que configura y organiza. Si bien aquellos que ejerzan el poder de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado deben ser honrados, imparciales, técnicamente capaces, independientes e inamovibles, así como responsables y plenamente sometidos al imperio de la Ley y del Derecho, solo así se logrará conseguir el equilibrio y los objetivos que el constituyente hondureño de 1982 estableció a la hora de fijar la forma de Estado.

V LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL PODER JUDICIAL

Considerar al Poder Judicial como un poder del Estado no quiere decir que sea un poder de la misma naturaleza que los otros dos, el Legislativo y el Ejecutivo.

Éstos últimos representan el momento político del Estado; Su legitimación les deviene por la voluntad del electorado expresada periódicamente y actúan con criterios de oportunidad política.

El Poder Judicial, en cambio, se legitima mucho más claramente por su ejercicio ajustado a determinados requisitos, con independencia de que, pese a emanar igualmente del pueblo, la designación de sus miembros se sustraiga al sufragio de los ciudadanos.

Por otra parte, el Poder Judicial no se ejerce por un único órgano, horizontal o piramidalmente considerado, sino que es un Poder Difuso, en cuanto está residenciado en una pluralidad de órganos, unipersonales o colegiados, cada uno de los cuales desarrolla con plenitud la referida potestad jurisdiccional, en la forma establecida por las leyes y dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Aun a pesar de lo expuesto, hay quien dice que el Poder Judicial es un Poder desmesurado. Sin embargo ALEXANDER HAMILTON refiriéndose al Poder Judicial escribía: *"El Poder Judicial es el menos peligroso de los poderes, ya que no dispone ni de la fuerza ni del dinero para reforzar su actuación, sino solamente del juicio y del razonamiento y necesita para ello la ayuda del otro poder (refiriéndose al Ejecutivo)."*

Ya hemos dicho que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se legitiman a través de la voluntad del electorado expresada periódicamente, mientras que el poder judicial se legitima mediante su ejercicio.

Sin embargo existe doctrina especializada que no duda en tachar de falta de legitimidad democrática a los Jueces por el hecho de que no son designados en trámite electoral, so pretexto de que cuantos ejercen un poder estatal han de ser elegidos por los votantes.

En primer lugar decir que no es envidiable el modelo de elección que cursa, para determinados juzgadores, en la fórmula angloamericana, y no solo por los mecanismos políticos que lo propician sino porque pugna abiertamente con nuestra tradición jurídica.

En nuestra cultura se ha normalizado sociológicamente que los jueces sean seleccionados por otros sistemas diferentes a los sistemas angloamericanos y

una vez seleccionados y superada la formación específica para el cargo no veremos revocado en ningún caso nuestro nombramiento y designación, sino de conformidad con la Constitución y las Leyes, a través del proceso correspondiente y con todas las garantías, pero no por que los destinatarios de nuestra labor discrepen de nuestras decisiones contenidas en Autos y Sentencias.

Por otro lado es preciso tener presente, respecto del ingreso en el Poder Judicial, que **los jueces mal formados son más susceptibles de presiones de todo tipo, mientras que los jueces bien formados son más difícil de controlar y de manejar.**

Señala José Ángel Marín Gamez, profesor de derecho Constitucional, que *apelar a la legitimidad democrática de los componentes de la Carrera Judicial suele ser el argumento de batalla en torno a si la sola superación de unas pruebas intelectuales son suficientes para otorgar al Juez el poder de hacer y deshacer sobre las vidas y haciendas de los ciudadanos.*

Pues bien, aunque sabemos que se trata de un argumento de escaso, sin embargo ha tenido cierto predicamento, olvidando que nos encontramos ante una legitimidad de ejercicio, que determina que el Juez actúa conforme a la Ley Democrática, y que es la propia ley así materializada la que otorga legitimidad a las decisiones que el propio Juez adopta en el ejercicio de su cargo.

Esta cualidad, conectada indisolublemente con la independencia judicial y la imparcialidad, hace que el Juez no esté supeditado a jerarquía alguna, ni subordinado a cualquier otro poder u órgano del Estado, salvo al imperio de la Ley, ya que el tan reiterado artículo 4 de la Constitución establece que los tres Poderes de la República son complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación; Añadiendo el artículo 303 que "La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por Magistrados y Jueces **independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las Leyes.**"

Ello representa la abierta renuncia de los jueces a los principios de oportunidad como mecanismo solutorio de controversias, y se consume en la afirmación taxativa de que los jueces habrán de actuar según parámetros de estricta legalidad porque, como hemos visto, **la aplicación e interpretación de la**

ley legítima y convierte a los jueces en auténticos actuarios en términos democráticos.

Como pone de manifiesto ANTONIO HERNANDEZ GIL, quien fue Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo español: *"La democracia no queda reducida a organizar elecciones en los distintos ámbitos. El hecho de que los jueces sean nombrados tras una oposición (o de cualquier otra forma legalmente establecida) no es contrario al sistema democrático, pues ha sido el propio pueblo, en ejercicio de su soberanía, quien ha decidido, tanto en la Constitución como en las Leyes, conferir el poder judicial a personas nombradas en determinadas condiciones."*

Por último, en lo que a legitimación del Poder Judicial interesa, manifestar que lo que hace independiente y libre al Juez es su vinculación a la Constitución y a las Leyes y que la independencia, o sea la ausencia de interferencias a la hora de decidir, y la responsabilidad de los Jueces, tanto civil, como penal, como disciplinaria, son garantías de la legitimidad democrática del Poder Judicial. Siendo la motivación de las resoluciones un dato de comprobación de la legitimidad y requisito indispensable del control.

VI EL CONTROL DEMOCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL.

Escribe Pascual Sala que el régimen constitucional, basado fundamentalmente en la doctrina de división de poderes, es un sistema que, desde su formulación originaria, obedece a la lógica de los frenos y contrapesos, como único sistema capaz de garantizar, mediante una recíproca limitación de los poderes, el equilibrio político e institucional que dé como producto la libertad.

Pero, así como el reconocimiento de frenos y contrapesos no ofrece ninguna dificultad cuando de los poderes Legislativo y Ejecutivo se trata (Control parlamentario, mociones de censura, cuestiones de confianza, etc.), no sucede lo mismo a la hora de admitir límites y contrapesos a la capacidad de decisión de los Jueces en tanto ejercen el Poder Judicial.

Así si admitimos que el Poder Judicial son los Jueces y Magistrados y no el Órgano de Gobierno del Poder Judicial; Si admitimos que la independencia del Poder Judicial, consustancial al mismo, no tolera la más mínima injerencia en su ejercicio por parte del Legislativo o el Ejecutivo, habremos de concluir que nos encontramos ante un problema que encierra muchas dificultades teóricas, pues descartados el Parlamento y el Gobierno como fiscalizadores de la actividad judicial y sustraída la

designación de los Jueces a la voluntad popular del electorado, podría parecer que el Poder Judicial es un Poder absoluto al margen del sistema de frenos y contrapesos.

Eso no significa que el poder Judicial no esté sometido a control, pues todo poder tiene que estar sometido a control, **ya que los contrapesos al reconocido poder que ejercen los Jueces le vienen por la vía de los procedimientos a los que los Jueces deben ajustar su actuación, es decir, por la de exclusión de cualesquiera arbitrariedades e indefensiones, y por la vía, también, de su responsabilidad y de la exclusividad en el ejercicio de función, con todo el régimen anejo de incompatibilidades y prohibiciones legalmente establecidas que dicho ejercicio comporta.**

Además, existe otro control, quizás el más importante de todos, que es el que ejerce la Corte Suprema de Justicia, que es quien organiza y dirige el Poder Judicial, cuyos quince Magistrados (artículo 308 de la Constitución) serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada uno de los Magistrados a elegir, siendo electos los Magistrados de una nómina de candidatos propuesta por la Junta Nominadora (artículo 312 de la Constitución), lo que sin duda obliga a un consenso político de todas las fuerzas del Congreso Nacional, cualquiera que sea su ideología, para hacer la elección de los miembros y de la Junta Nominadora para establecer la nómina de candidatos.

VII GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

Hay tres grandes grupos de sistemas para organizar y dirigir al Poder Judicial.

Uno de carácter externo *por el que las principales decisiones sobre el estatuto de los Jueces se adoptan en sedes no judiciales.*

Otro de carácter interno *por el que las principales decisiones sobre el estatuto de los jueces, en principio o en última instancia, en virtud de recurso, corresponden a los propios jueces.*

Un tercero y último sistema que es el que llaman institucional, *pues se encomienda el Gobierno de los Jueces a órganos creados ex profeso por el constituyente para desempeñar ese cometido.* Este es el sistema elegido por la Constitución española y por la Constitución de la República de Honduras.

Si algo caracteriza al Consejo General del Poder Judicial Español o a la Corte

Suprema de Justicia de Honduras es la de tener, como propia razón de su existencia, la salvaguarda de la independencia judicial, mediante el proceso de privar al Ejecutivo de cuantas atribuciones se relacionen con el estatuto personal de los Jueces y Magistrados. Son estas Instituciones las que desempeñan la potestad de organizar y dirigir al Poder Judicial.

Por otro lado *el Órgano de Gobierno del Poder Judicial*, es precisamente, en el caso de Honduras, la Corte Suprema de Justicia (artículo 313.1 de la Constitución de 1982), que además es el máximo Órgano Jurisdiccional (artículo 308 de la Constitución) y por otro lado ejerce la potestad de ser Tribunal Constitucional o Tribunal de Garantías Constitucionales, es decir, la última ratio para determinar si una Ley es o no es contraria a la Constitución (artículo 184 de la Constitución en relación con el artículo 74 de la Ley sobre Justicia Constitucional).

La Corte Suprema de Justicia es la cúspide gubernativa del Poder Judicial, que es autónomo e independiente, pero su actuación administrativa al igual que la del resto de la Administración, como no podía ser menos, está sujeta a fiscalización jurisdiccional. Igualmente su gestión económico-financiera está sometida a la supervisión del Tribunal Superior de Cuentas (artículo 222 de la Constitución).

Por otra parte, es obligado reiterar que los quince Magistrados (artículo 308 de la Constitución) de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada uno de los Magistrados a elegir, siendo electos los Magistrados de una nómina de candidatos propuesta por la Junta Nominadora (artículo 312 de la Constitución), lo que sin duda obliga a un consenso político de todas las fuerzas del Congreso Nacional, cualquiera que sea su ideología, para hacer la elección de los miembros y de la Junta Nominadora para establecer la nómina de candidatos.

Visto lo anterior, y que es la Corte Suprema la que gobierna el Poder Judicial y dado que los quince Magistrados de la Corte Suprema son elegidos en su integridad por el Congreso Nacional de una nómina de candidatos propuesta por la Junta Nominadora, ¿se puede someter al Poder Judicial a más control que al que está sometido?

Honradamente creo que no, ya que, al menos, indirectamente, el pueblo hondureño a través del Congreso Nacional, al nombrar a los 15 Magistrado que integran la Corte Suprema de Justicia, controla el ingreso, la formación, los ascensos, la inspección y el régimen disciplinario de todos los integrantes del Poder Judicial.

II EL PODER JUDICIAL EN HONDURAS.

I APROXIMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN HONDURAS.

Como ya se ha dicho, establece el artículo 303 de la Constitución de la República de Honduras que "La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las Leyes. El poder Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelación, los Juzgados y demás dependencias que señale la Ley."

El poder Judicial está organizado entres grandes ámbitos de acción, si bien precisando que el verdadero, originario y genuino Poder Judicial es el que ejercen los Jueces y Magistrados juzgado y haciendo ejecutar los juzgado de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Los tres ámbitos de acción a los que hemos hecho mención son el Área Judicial, el Área Judicial Auxiliar y el Área Administrativa.

a) EL ÁREA JUDICIAL: Comprende los órganos jurisdiccionales denominados juzgados, tribunales y cortes, a los que les corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado de conformidad con la Constitución y la ley. **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** es Órgano organiza y dirige el gobierno del Poder Judicial y Jurisdiccional, que además le corresponde el conocimiento exclusivo del control Constitucionalidad por su Sala de lo Constitucional; Y es el máximo Órgano Jurisdiccional de la República, es decir el Tribunal de Justicia de última instancia y está integrada por 15 Magistrados, nombrados por el sistema antes expuesto.

LAS CORTES DE APELACIONES conocen de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los tribunales de primera instancia; así mismo, conocen de los recursos de amparo contra las actuaciones de Autoridades Regionales y de los demás asuntos que determinen la Constitución y las Leyes.

LOS JUZGADOS DE LETRAS tienen como competencia el conocimiento de los procesos en las áreas civil, penal, laboral, familia, niñez y adolescencia, violencia

doméstica, inquilinato y contencioso administrativo. A la vez, conocen en segunda instancia los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de paz y de los demás asuntos que determinen la Constitución y las Leyes.

LOS JUZGADOS DE PAZ tienen como competencia las áreas civil y penal. En materia civil conocen de las demandas cuyo valor no excede de 50,000.00 lempiras. En materia penal, conocen de los juicios por faltas y la autorización y realización de determinadas diligencias en ausencia del juez de letras en la respectiva localidad.

Así el área judicial está compuesta por la Corte Suprema de Justicia y la Secretaría de la misma, las Cortes de Apelaciones, los Tribunales de Sentencia, los Juzgados de Letras de Familia en la especialización de Violencia Doméstica, los Juzgados de Letras Penales, los Juzgados de Letras de Familia, los Juzgados de Ejecución, los Juzgados de Letras de lo Civil, los Juzgados de Letras de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados de Letras de Inquilinato, los Juzgados de Letras de la Niñez y la Adolescencia, los Juzgado de Letras del Trabajo, los Juzgados de Letras Mixtos y los Juzgados de Paz.

b) EL ÁREA AUXILIAR JUDICIAL: Está constituida por unidades cuyos servicios brindan a los interesados la oportunidad de contar con asistencia jurídica ante los tribunales, en tutela de su derecho subjetivo de justicia y de su derecho a la defensa garantizado por la Constitución de la República, por medio de la Dirección Nacional de la Defensa Pública; poder acudir a denunciar lo que consideren conculcación de su derecho al debido proceso, contra aquellos jueces y demás funcionarios judiciales, por medio de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales.

Asimismo, en esta área, prestan sus servicios los Registros de la Propiedad a nivel nacional y se realiza la inspección de su organización y funcionamiento por parte de la Inspectoría General de Registros de la Propiedad.

c) EL ÁREA ADMINISTRATIVA: Se constituye con el soporte de asesoría, asistencia técnica y logística, para proveer de los suministros y otros bienes y servicios, que, para su normal funcionamiento, requieren las distintas unidades que conforman el Poder Judicial.

II EL ESTATUTO DEL JUEZ.

En el epígrafe anterior hemos dado algunas pequeñas pinceladas, vistos los objetivos de este módulo, sobre la organización del área judicial en Honduras. En el

presente lo que intentamos es establecer unos principios mínimos indicadores de la independencia del Poder Judicial, entendiendo como tal la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con la Constitución y las Leyes.

La VI cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001 **estableció el Estatuto del Juez Iberoamericano**, para ello tomaron en cuenta que la evolución de las sociedades Iberoamericanas ha llevado a un mayor protagonismo del juez, que este mayor protagonismo exige que el Poder Judicial se adapte a las nuevas necesidades sociales y que sus métodos de trabajo y actitudes se acomoden a ellas.

Al mismo tiempo, tuvieron en cuenta la consideración de que **el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia**. Ésta considerada en si misma, **no debe entenderse** de ninguna manera como un privilegio de los jueces.

La Independencia Judicial es un derecho de los ciudadanos y una garantía del correcto funcionamiento del Estado de derecho que además asegura una justicia accesible, eficiente y previsible.

Para garantizar o afirmar la independencia judicial es preciso poner la Justicia en manos de Jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, ya que de éstos es de quien depende en último término la calidad de la justicia, es decir, la calidad de la Justicia es proporcional a la preparación de los integrantes de la Carrera Judicial. Por tanto cuanto mejor formados estén los Jueces mayor será la calidad de su trabajo y más garantías habrá de que sean independientes, ya que, al menos en principio, consentirán menos interferencias, en el desempeño de su potestad, provenientes de los demás Poderes del Estado.

Por otra parte la cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia estaba convencida de que es necesario que los Jueces, independientemente de su orden jerárquico en el sistema judicial de su País, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

Por último, la Cumbre creando dicho Estatuto pretendía ofrecer un referente que identificase los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática

y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.

En consonancia con lo anterior la Cumbre aprueba el Estatuto del Juez Iberoamericano, tratando materias como la Independencia, la imparcialidad, la selección del Juez, Carrera Judicial e inamovilidad, responsabilidad, inspección y evaluación del Juez, capacitación, retribución, seguridad social y medios materiales, derecho de asociación profesional y Ética Judicial. **Todo ello con el único objetivo de garantizar o afirmar la independencia judicial, poniendo la Justicia en manos de Jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética. Pues de éstos es de quien depende en último término la calidad de la justicia,**

A **la independencia** le dedica el Estatuto los seis primeros artículos, prescribiendo como principio general que la misma es una garantía para los justiciables. Que los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Añadiendo que todos deben respetar y hacer efectiva la independencia judicial, que los Jueces no están sometidos a Autoridades Judiciales Interiores, sin perjuicio de que éstas puedan revisar sus resoluciones a través de los recursos legalmente establecidos.

Igualmente, a propósito de la independencia judicial, **preceptúa el estatuto que la utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.**

Por ultimo mencionar que los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por la ley, que deberá prever además mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de Gobierno del Poder Judicial.

Además el Estado deberá garantizar la independencia económica del Poder Judicial mediante la asignación de un presupuesto adecuado a sus necesidades.

En relación con la independencia, en los artículos 19 a 23, se regula **la responsabilidad del juez, siendo ésta la otra cara de la independencia, la Inspección y evaluación.**

La responsabilidad del Juez **se ha de regir por el más estricto principio de legalidad**. La exigencia de responsabilidad no amparará de los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura. Además la responsabilidad disciplinaria de los Jueces debe ser competencia del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, particular, el de los derechos de audiencia contradicción y recursos legales que correspondan.

La inspección o supervisión judicial debe estar orientada a verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los Jueces. Además pueden establecerse sistemas de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico de los Jueces para controlar la calidad y eficacia del servicio público de la justicia y en caso de que la evaluación sea negativa, previa audiencia del Juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

Complemento de la independencia es el establecimiento de un sistema adecuado de remuneración de los Jueces, garantizarles el acceso a un sistema de seguridad social y prestarle los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos que precisen para el desempeño de su función.

Por último, **en garantía de la independencia e imparcialidad** que han de presidir el ejercicio de la función judicial, **el Estado debe proporcionar los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos**.

A **la imparcialidad** le dedica el Estatuto los artículos 7 a 10, señalando como principio general que **la imparcialidad del Juez es consideración indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional**. Además la imparcialidad ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía. Para asegurar la imparcialidad **es preciso que la ley regule las causas de abstención y recusación, así como un sistema de incompatibilidades**.

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país (artículo 36 del Estatuto).

A **la selección del Juez, la Carrera Judicial e inamovilidad** le dedica el Estatuto los artículos 11 a 18, estableciendo que los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley,

que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, **que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes. Que los métodos de selección se han de adaptar a las necesidades de cada país y que en todo caso estarán orientados a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes, sin que en la selección pueda hacerse discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. Ahora bien, como no podía ser menos, el requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.**

Asimismo, se hace hincapié en que **la inamovilidad es garantía de la independencia, que por tanto los Jueces deben ser inamovibles en los términos que establezcan la Constitución y las Leyes de cada país. La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley, que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.**

No obstante, **los Jueces podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.**

Igualmente, **garantía de la inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.**

En cuanto a la conformación de la Carrera Judicial preceptúa que los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Pero para ingresar en la carrera judicial es preciso acreditar una

capacitación inicial y seleccionar los candidatos más aptos para el desempeño de la potestad jurisdiccional. **Además los seleccionados deberán de ser formados adecuadamente** antes de otorgárseles la titularidad de un órgano, formación que se ha de llevar a cabo en Escuelas Judiciales. Ahora bien **la formación de los Jueces no termina con la formación inicial**, sino que es preciso que el Juez esté en continua formación para un mejor desempeño de su función, pudiendo ser obligatorio en los casos de ascenso, cambio de jurisdicción o cambios legislativos importantes.

Por último el Estatuto dedica los artículos 37 y siguientes a la Ética Judicial, pilar básico para que los Jueces ejerzan la función jurisdiccional procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficacia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

En este contexto **el Juez está obligado a mantener y defender su independencia** en el ejercicio de la función jurisdiccional, además tiene el deber de **cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso**, constituyéndose en **garantes de los derechos de las partes** y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Los jueces tan solo podrán utilizar los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance **en la persecución** de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan. Tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, **de motivar debidamente las resoluciones que dicten y dictarlas en un plazo razonable**, evitando y sancionando en su caso las dilaciones indebidas o contrarias a la buena fe procesal de las partes.

De la misma manera, **en la resolución de los conflictos** que lleguen a su conocimiento, los jueces, **sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos**, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Para finalizar, establece el estatuto que **los Jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional** en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta. **Que no evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible** (artículo 44).

III LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

En el epígrafe anterior hemos visto que la independencia judicial no es un privilegio de los Jueces sino un derecho de los ciudadanos y una garantía del correcto funcionamiento del Estado de Derecho que además asegura una Justicia accesible, eficiente y previsible.

En este apartado de lo que se trata es de identificar dichos principios en el ordenamiento jurídico de la República de Honduras.

Para tratar adecuadamente este epígrafe debemos comenzar la exposición recalcando que el artículo 4 de la Constitución de la República de Honduras establece que **"la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación"**.

Por tanto la Constitución de la República delimita claramente el principio de independencia de los tres poderes del Estado, su complementariedad e igualdad, es decir sin relaciones de subordinación.

Por tanto el Poder Judicial, al menos así lo prescribe la Constitución, es independiente del resto de poderes del Estado.

En el artículo 303 de la Carta Magna igualmente se dispone que: **"La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes.** El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados, y demás dependencias que señale la ley".

Este exclusivo sometimiento a la ley en sentido amplio es lo que posibilita y fundamenta la independencia de los órganos jurisdiccionales.¹⁶

La independencia judicial es un claro exponente de la separación de poderes y la misma lo es frente a todos. Así los otros poderes y órganos del Estado no pueden de ninguna manera interferir en el desarrollo del proceso. **En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el Juez informará a la**

¹⁶ Torres del Moral. Principios del Derecho Constitucional español. Átomo ediciones, Madrid 1986, página 278

Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten a su independencia. Cuando la interferencia o presión provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de algunos de los Magistrados o de otro Tribunal, el informe será presentado al pleno de la Corte Suprema de Justicia por conducto del Fiscal General de la República (artículo 7 del Código Procesal Penal).

El reverso de dicha independencia judicial es la exclusividad de su función. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley. Así viene establecido en el artículo 319 de la Constitución cuando preceptúa que **"Los Jueces y Magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial.** No podrán ejercer por consiguiente, la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas Ad-hoc."

Por tanto **las únicas actividades permitidas al Juez para preservar su independencia son la docencia** (el desempeño de cargos docentes) **y las funciones diplomáticas Ad-hoc**, cualquier otra actividad o función que realice el Juez o Magistrado afectará a su independencia, haciendo la Norma Suprema hincapié en la prohibición de otras tareas con son la profesión de derecho en forma independiente y brindar consejo o asesoría legal.

Igualmente reverso de la independencia judicial también lo es la responsabilidad, pues si se es independiente se ha de ser responsable. La responsabilidad se menciona, entre otros, en el artículo 303 de la Constitución del que hablaremos más adelante.

Al mismo tiempo, el artículo 305 de la Constitución establece una obligación al disponer que **solicitada la intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no podrán dejar de juzgar bajo pretexto de silencio u oscuridad de las leyes.**

Garantía de la independencia judicial es la inamovilidad, encontrándose ésta recogida en el segundo párrafo del artículo 317 de la Constitución cuando prescribe que **"Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley."**

Igualmente, para garantizar la independencia judicial se establece en el artículo 303 de la Norma Suprema (nos referimos a la Constitución, ya que su artículo 320

así lo establece al prescribir que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, se aplicará la primera) **establece la prohibición de que haya más de dos instancias en un juicio**, añadiendo que el Juez o Magistrado que hay ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer de la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto. En caso de incumplir dicha prohibición establece la Constitución que el Juez o Magistrado incurrirá en responsabilidad. De la misma manera se prohíbe juzgar en una misma causa a los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo por afinidad.

Además el artículo 307 de la Norma Suprema dispone **la Ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender sus necesidades funcionales y administrativas, así como a la organización de los servicios auxiliares.**

Por tanto, visto lo anterior, tan solo goza de plena independencia la función jurisdiccional, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, o sea el Poder Judicial strictus sensu. La ley puede regular otros aspectos auxiliares a la función jurisdiccional pero de ninguna manera puede menoscabar la independencia judicial.

Ahora bien, síntoma de independencia es la imparcialidad, pues el Juez tiene que exigir su independencia y evitar interferencias en el ejercicio de su función, pero a la vez ha de ser imparcial a la hora de resolver los procesos; pues la imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional. Además la imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía. Consciente de que solo así la ciudadanía creerá en la independencia judicial.

Por ello es preciso que los jueces tengan la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley. De la misma manera las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Por último, para finalizar este epígrafe diremos que **para que el Poder Judicial pueda ser independiente se precisa que goce de autonomía económica** y a propósito de ello el artículo 318 de la Constitución prescribe que el Poder Judicial

goza de completa autonomía administrativa y financiera. Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación actual no menor al 3% de los ingresos corrientes.

IV APROXIMACIÓN A LAS COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA PENAL EN HONDURAS.

Los Jueces de Paz tienen competencias en las áreas civil, de violencia doméstica y penal.

En materia civil conocen de las demandas cuyo valor no excede de 50,000.00 lempiras. Además conocen de uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **la conciliación judicial** que es paso obligatorio previo al inicio formal de cualquier procedimiento judicial y que se realiza ante un Juez de Paz o un Juez de Letras, sin importar la cuantía (Ley de Conciliación y Arbitraje; Decreto 161-2000).

En materia de violencia doméstica conocen casos relacionados en esta materia que se presenten en su jurisdicción territorial.

En el área penal, como primera aproximación diremos que conocen de los juicios por faltas y la autorización y realización de determinadas diligencias en ausencia del juez de letras en la respectiva localidad.

Pero antes de entrar a conocer de la competencia de los Jueces de Paz en materia penal, es preciso fijar que es lo que corresponde conocer a la **jurisdicción penal**. Dicha materia viene establecida en el **artículo 54 del código Procesal Penal**.

Así "Corresponderá a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas.

Los órganos de la jurisdicción penal tendrán, con exclusividad, la potestad pública para conocer los procesos penales, resolverlos y ejecutar sus sentencias.

La jurisdicción en materia penal será improrrogable y comprenderá:

1) El conocimiento de los delitos y faltas cometidos en el territorio nacional, salvo lo establecido por el Código Penal, por este Código y por las normas del Derecho Internacional vigentes en la República; y,

2) El conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero en los casos que el Código Penal señala.

El órgano jurisdiccional competente, para conocer de un delito o falta, lo será también para resolver **las cuestiones incidentales** que se susciten en el curso del proceso, aunque no pertenezcan al orden penal, siempre que tales cuestiones se encuentren **tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación.**

La resolución de tales incidentes, sin embargo, producirá efectos únicamente en materia penal y se fundará en los preceptos legales correspondientes.

No obstante lo anterior, **los litigios referentes a la determinación del estado civil de las personas, al derecho de propiedad en el caso de usurpación y las relacionadas con la naturaleza fraudulenta o culposa de la quiebra, sólo podrán ser resueltas por los tribunales civiles.**

Luego dicho precepto fija la extensión de la jurisdicción penal, la improrrogabilidad de la misma y el conocimiento de las cuestiones incidentales aunque no pertenezcan al orden penal y siempre que se cumplan los requisitos fijados en el precepto, con las excepciones previstas en el mismo. Ahora bien la resolución de dichas cuestiones incidentales solo producirá efectos en materia penal, es decir no producirá efectos de cosa juzgada en el orden jurisdiccional competente para el conocimiento de dicha cuestión.

A las competencias del Juez de Paz por razón de la materia y de la función le dedica el Código Procesal Penal el artículo 59, siendo competencias exclusivas de los Jueces de Paz las siguientes:

1) Conocer de las peticiones y requerimientos del Ministerio Público, los acusadores privados, los querellantes y las víctimas cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juzgado de letras competente;

2) Efectuar el levantamiento e identificación de cadáveres en ausencia del Fiscal;

3) Sustanciar los juicios por faltas; y,

4) En los lugares en los que no existan oficinas del Ministerio Público, ni Juzgados de Letras o Tribunales de Sentencia, recibir las denuncias y querellas que

se presenten y remitir las primeras al Ministerio Público para que practique las investigaciones correspondientes, y las otras al Tribunal de Sentencia respectivo.

Referente al primer apartado de competencias (atender a las peticiones y requerimientos del Ministerio Público, los acusadores privados, los querellantes y las víctimas), **el Juez de Paz solo conocerá de las mismas cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del Juzgado de Letras competente.** Por tanto, a *sensu contrario*, si es posible la inmediata intervención del Juzgado de Letras competente el Juzgado de Paz no podrá asumir dichas competencias.

Además, entiendo que para que el Juez de Paz sea competente, es preciso **que dichas peticiones y requerimientos sean urgentes e inaplazables**, ya que sino es así, tampoco será necesaria la intervención inmediata del Juez de Letras competente. Por tanto el Juez de Paz no tendría cobertura legal y en este caso no sería competente para atender dichas peticiones y requerimientos.

Por último añadir **que las peticiones y requerimientos se efectúen conforme a lo prescrito en la Constitución y las Leyes.**

En cuanto al segundo apartado de competencias: Efectuar el levantamiento e identificación de cadáveres en ausencia del Fiscal, solo será competente el Juez de Paz si se cumple dicho requisito.

Pero ¿cómo se ha de efectuar esta diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres? A ello dedica el código Procesal Penal el artículo 204 y del examen del mismo podemos concluir lo siguiente:

1°.- Solo se practicará dicha diligencia cuando la persona haya fallecido:

a) Por causas no naturales.

b) O en forma súbita

c) O cuando existan sospechas de que el fallecimiento es consecuencia de un hecho punible.

2°.- Cuando concurra algún supuesto del apartado anterior, antes levantar el cadáver se constituirá en el lugar de los hechos el Juez de Paz (ya que nos encontramos en el supuesto de que el Fiscal está ausente), auxiliado por agentes de la Policía de Investigación Criminal y a falta de éstos, de la Policía Preventiva.

No olvidemos que el precepto establece que cuando el levantamiento lo efectúe el Fiscal éste estará asistido de representantes de la Policía Nacional.

Además de constituir el Juez de Paz en el lugar de los hechos acompañado de la Policía, deberá ir asistido del Médico Forense o de cualquier otro médico, siempre que pueda ser habido.

3°.- Llegada la Comisión Judicial al lugar de los hechos lo primero que se ha de hacer, según el precepto, es proceder a la identificación del occiso a través de cualquier medio.

4°.- Simultáneamente a lo anterior se procederá a inspeccionar en forma preliminar su cuerpo y determinar su situación o posición y la naturaleza de las lesiones, en su caso.

5°.- Una vez verificado lo anterior se levantará el cadáver, el cual será trasladado a las instalaciones de la dirección de Medicina Forense o al lugar, en que se practicará la autopsia y la identificación final del occiso.

6°.- Practicadas dichas diligencias, con posterioridad se entregará el cadáver a sus familiares o, en su defecto, se procederá de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales.

Si partimos de, en caso de que haya indicios de la presunta comisión de un hecho delictivo, que la investigación penal se compone de un conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos, **resulta que esta diligencia de levantamiento e identificación de cadáver es de vital importancia, para la investigación penal, por lo que debe tomarse muy en serio, y realizarse bien.**

Luego cuando la practiquen procuren describir detalladamente el estado y circunstancias del interfecto, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Igualmente procuren que se recojan en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que se encuentren en las inmediaciones del cadáver y que tengan relación, o puedan tenerla, con el delito.

Dada su importancia, esta diligencia deberá documentarse en un acta expresiva del lugar y describiendo todo minuciosamente con el fin de que pueda asegurarse la practica de la prueba y de que el Fiscal pueda formarse una idea cabal de ello, pues será él el que continúe con las investigaciones cuando cese su ausencia.

En cuanto al tercer apartado de competencias del Juez de Paz, sustanciar los juicios por faltas, no entraremos en su estudio ahora toda vez que será objeto de las siguientes ponencias.

En cuanto al cuarto apartado de competencias: En los lugares en los que no existan oficinas del Ministerio Público, ni Juzgados de Letras o Tribunales de Sentencia, el Juez de Paz es el que recibe las denuncias y querellas que se presenten.

Las denuncias una vez recibidas las deberá remitir al Ministerio Público para que practique las investigaciones correspondientes, y las querellas las ha de remitir al Tribunal de Sentencia respectivo.

Limites a la autoridad de los Jueces de Paz: Establece el artículo 427 del Código Procesal Penal que en el cumplimiento de sus funciones los Jueces de Paz no podrán aplicar las medidas cautelares establecidas en el artículo 173 de ese Código.

Por tanto aunque concurren los presupuestos legitimadores, el Juez de Paz no podrá acordar, ni por auto motivado, al carecer de competencia, de habilitación y cobertura legal para ello, ninguna de las siguientes medidas cautelares:

1) Aprehensión o captura;

2) Detención preventiva;

3) Prisión preventiva;

4) Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella;

5) Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al Juez;

6) Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado Juez o autoridad que éste designe;

7) Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine;

8) Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares;

9) Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa;

10) La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal;

11) El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen; y,

12) Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública.

Visto lo anterior, ya que el Juez de Paz no puede acordar dichas medidas cautelares, surge la pregunta ¿Quién será la autoridad competente para adoptar dichas medidas cautelares en caso de urgente necesidad? Solución nos la da el propio artículo 173 al prescribir que para los mismos fines previstos en él, y para los efectos de la investigación, el Ministerio Público en caso de urgente necesidad que impida recabar la autorización judicial, podrá adoptar una o más de las medidas cautelares siguientes:

- ✓ Aprehensión o captura;
- ✓ Detención preventiva;
- ✓ Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine;
- ✓ Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa y;
- ✓ El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público adopte alguna de dichas medidas cautelares debe ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional, exponiendo las razones que impidieron obtener aquella autorización. El órgano jurisdiccional, oída la persona imputada y su Defensor, convalidará o dejará sin efecto lo dispuesto por el Ministerio Público.

Para finalizar este epígrafe, diremos a modo de resumen que los Jueces de Paz deciden sobre las solicitudes de la Fiscalía y la Defensa cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del Juez de Letras competente.

A su vez, tienen competencia para juzgar casos de infracciones leves o contravenciones, o sea las Faltas.

También tienen competencia de urgencia en causas penales, en aquellos casos:

- a) En los que no sea posible obtener la intervención inmediata de un Fiscal (levantamiento e identificación de cadáveres),
- b) En los que no sea posible obtener la intervención inmediata de un Fiscal, Un Juez de Letras o Tribunal de Sentencia (En los lugares en los que no existan oficinas del Ministerio Público, ni Juzgados de Letras o Tribunales de Sentencia, recibir las denuncias y querellas que se presenten y remitir las primeras al Ministerio Público para que practique las investigaciones correspondientes, y las otras al Tribunal de Sentencia respectivo), lo que puede suceder particularmente en zonas rurales alejadas.

Además Los Jueces de Paz, pueden en esos casos tomar medidas para preservar pruebas, identificar testigos, y aquellas otras actuaciones que podrían causar cierto perjuicio en caso de no tener lugar.

Ahora bien, lo que tampoco han de olvidar son los límites a la Autoridad que les impone el artículo 427 en relación con el 173 del Código Procesal Penal.

PONENCIAS DEL PR. D. RICARDO PUYOL SÁNCHEZ:

PRIMERA: EL JUICIO DE FALTAS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL HONDUREÑA . CONCEPTO Y NATURALEZA. ORIGEN HISTÓRICO. Nuevas tendencias doctrinales sobre el futuro del Juicio de Faltas. PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN.

EL JUICIO DE FALTAS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL HONDUREÑA . CONCEPTO Y NATURALEZA.

La primera cuestión que ha de plantearse es la de definir conceptualmente el procedimiento penal de Juicio de Faltas , tomando en consideración la regulación contenida en el Código Procesal Penal Hondureño. Desde esta perspectiva se puede definir este tipo de proceso , como aquel de carácter ESPECIAL que tiene por objeto exclusivo el enjuiciamiento de las Infracciones Penales tipificadas como falta en la legislación Penal Hondureña , es decir , en el libro Tercero del vigente Código Penal Hondureño (art. 394 -420 CP). En la actualidad su regulación aparece contenida en los art. 424 a 431 CPPH , ubicados sistemáticamente en el Capítulo V del Título único del Libro V del CPP HONDUREÑO , que se intitula de los Procedimientos Penales Especiales .

Partiendo de este concepto de Juicio de Faltas, dos son los elementos que caracterizan su Naturaleza :

En primer lugar es un Proceso de carácter ESPECIAL , es decir , ha sido específicamente concebido para el enjuiciamiento de un tipo muy concreto de Infracciones penales (Las faltas en su conjunto) , y por ello - al igual que el resto de procesos penales especiales del Libro V - , se califica jurídicamente en contraposición al procedimiento PENAL ORDINARIO (Libro II CPPH) , que es aquel que tiene por objeto el enjuiciamiento general o universal de toda clase de Infracciones penales (con la salvedad de aquellas que concretamente se enjuician a través de los procesos especiales) y que además constituye un marco jurídico de derecho procesal supletorio en el que integrar las posibles lagunas jurídicas que pueden surgir en la regulación de los procesos especiales, que contienen articulados mas exiguos y menos sistemáticos.

En el caso del Juicio de Faltas, la Especialidad es de carácter nítidamente

objetiva. Efectivamente , es el objeto del enjuiciamiento, - exclusivamente las infracciones penales menores o leves , - lo que limita su ámbito de aplicación y otorga una naturaleza especial a este tipo de proceso . Por el contrario , existen otros procesos especiales en el CPPH , donde la naturaleza especial del proceso reviste tintes claramente subjetivos , puesto que es alguna cualidad especial del sujeto justiciable lo que limita el ámbito de aplicación del proceso y lo hace especial por este motivo (p. ej. Proceso Especial para procesar a los altos funcionarios del Estado - CAP. III, TIT. UNICO, LIBRO V CPPH etc....).

En segundo lugar , y continuando con el análisis de la Naturaleza de este tipo de Juicio , la misma se caracteriza , además de por su índole de Proceso Especial , porque supone proyectar en el ámbito procesal penal una tradicional distinción sustantiva que existe sobre las Infracciones penales en la mayoría de legislaciones penales del mundo occidental , y es aquella que las clasifica , desde el punto de vista de su gravedad , en delitos y en faltas . Sin perjuicio de que desarrollemos esta idea con mayor profusión al analizar el origen histórico del proceso de Juicio de Faltas ; es conveniente hacer hincapié en este punto sobre la idea de que esta diferencia de derecho penal sustantivo entre delitos y faltas ha incidido notoriamente en el ámbito del derecho procesal penal , puesto que ha acarreado importantes consecuencias procesales - de las que también ha participado el CPPH - , toda vez que las normativas procesales reguladoras de los procesos de Investigación y enjuiciamiento de delitos (dada la mayor y mas compleja entidad de estas Infracciones Penales) contienen unos tramites mas largos y fases sucesivas , mientras que las normativas reguladoras de los procesos de investigación y enjuiciamiento de las faltas contienen procedimientos penales breves y de tramitación concentrada . Efectivamente , en coherencia con la menor entidad e importancia social de estas infracciones , el CPPH - (al igual que la mayoría de legislaciones procesales penales)- contempla para su enjuiciamiento un proceso rápido y sencillo , desprovisto de formalidades e inspirado , como también tendremos ocasión de analizar mas adelante , en los principios de publicidad, oralidad y concentración , en tanto en cuanto se sustancia fundamentalmente en la fase de juicio oral .

ORIGEN HISTÓRICO

Como se señalaba anteriormente , el Juicio de Faltas en las legislaciones

procesales penales nacionales , tiene su origen histórico en la tradicional clasificación que de las Infracciones penales se fraguó en los Códigos penales de la época de la Codificación decimonónica . Nos referimos a la tradicional clasificación tripartita de las Infracciones penales - crímenes , delitos y contravenciones o Faltas - que hunde sus raíces históricas en la literatura penal del periodo filosófico Ilustrado (finales del S.XVIII y principios del XIX) , en la legislación francesa , alemana o belga . Los Crímenes constituían las Infracciones penales que tipificaban actos de lesión contra los Bienes Jurídicos de mayor entidad , generalmente identificados con los derechos naturales , tales como la vida o la libertad . Los delitos tipificaban conductas humanas lesivas de derechos cívicos directamente creados por el Estado a favor de los ciudadanos en el marco del Contrato social que lo configuraba (- según la doctrina Russoniana de constitución del Estado liberal de Derecho -) , prototipo de ellos eran las acciones lesivas de los derechos patrimoniales , de la propiedad . Y en tercer lugar las Contravenciones o Faltas tipificaban conductas que infringían meras facultades ciudadanas consagradas en normas generalmente de carácter reglamentario o de policía ; tenían por tanto una menor intensidad en el injusto del comportamiento y una menor gravedad en la lesión al Bien Jurídicamente digno de protección Penal . DEL Código Penal Francés de 1791 , precursor de esta clasificación , fue pasando paulatinamente y por la influencia Napoleónica a los diferentes procesos de Codificación Penal que se siguieron a lo largo de todo el S. XIX , primero en Europa y después en Sudamérica . Posteriormente , en los Códigos del S. XX , dicha clasificación tripartita , se simplificó en la mayoría de legislaciones penales y evolucionó a las actuales divisiones Bipartitas de Delitos y Faltas , por entenderse que mientras entre Delitos y Crímenes no existen diferencias esenciales mas allá de las estrictamente cuantitativas (de intensidad de la lesión al Bien Jurídicamente protegido) ; entre el delito y la Contravención o Falta , si existen verdaderas diferencias dogmáticas cualitativas y de Naturaleza Jurídica .

Nuevas tendencias doctrinales sobre el futuro del Juicio de Faltas :

Con el Juicio de Faltas se completan las posibilidades de enjuiciamiento de todo tipo de infracciones penales en un Sistema Estatal de represión punitiva de actos lesivos de bienes jurídicos dignos de protección penal .

Como decíamos , tradicionalmente , en la practica totalidad de legislaciones procesales penales del mundo occidental , se ha venido manteniendo una diferente regulación de los procedimientos relativos a los ilícitos de mayor entidad

, los delitos , y el correspondiente a las simples faltas . La mayor agilidad y la exclusión de planteamientos excesivamente Formales, ha propiciado siempre una visión de esta clase de Juicios fuertemente inspirada en los principios de oralidad y celeridad, aunque no siempre adecuadamente satisfechos en la práctica. Así, es relativamente frecuente que en aras de esa búsqueda de mayor sencillez , las normas procesales reguladoras del Juicio de faltas traspasen , a veces , los límites de las exigencias derivadas del respeto a las garantías y derechos del justiciable , propias de todo procedimiento penal en un estado Democrático de Derecho .

Es por ello que existen ciertas corrientes doctrinales , en la dogmática Jurídico-penal y procesal , cada vez de mayor intensidad en los países democráticos , que abogan por la supresión de la falta como Infracción penal y con ello también del procedimiento de Juicio de Faltas . Dichas corrientes analizan la conveniencia de la posible supresión de la falta como categoría infractora de carácter penal , debido básicamente a la escasa gravedad de la Infracción y a la aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal ; teniendo además en cuenta la expansión que , a pesar de la vigencia de tal principio, viene sufriendo el ámbito de lo punible , ante las exigencias de nuevos fenómenos criminológicos, especialmente producidos por la incorporación de novedosas tecnologías y de los avances de la ciencia (delitos informáticos, infracciones relacionadas con la genética y la biomedicina, etc.), así como de una mayor sensibilidad social por ciertos valores jurídicos dignos de protección, como el medio ambiente . Desde esta perspectiva , como decimos , algunos autores consideran conveniente que se produzca un repliegue de las previsiones penales precisamente por el único flanco en el que éste resulta aún posible , es decir , por el de las leves infracciones, tradicionalmente fronterizas con la simple infracción administrativa . De esta forma se abrirían nuevas posibilidades a la implantación de mecanismos de mediación, transacción y conformidad para esta clase de infracciones leves, dentro de los trámites de un procedimiento común penal.

PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN.

En primer lugar, hay que afirmar una premisa inicial, consistente en la convicción de que no es, en modo alguno, posible configurar un procedimiento penal, aunque este tenga por objeto las infracciones de menor entidad, sin estricto respeto a las garantías y principios, de carácter esencial, que rigen EL sistema procesal en un estado democrático de Derecho.

Aspectos como el principio acusatorio, la imparcialidad del Juzgador, el derecho de defensa, la suficiente motivación de la Resolución, etc., no pueden ser obviados, en modo alguno.

El derecho a un proceso con garantías , obliga , a mi juicio, a no hacer excepción alguna en la aplicación de las garantías y principios procesales que han de regir en un sistema procesal penal democrático , por el hecho de que nos hallemos ante el enjuiciamiento de infracciones de carácter leve -

Por ello , con carácter previo y desde una perspectiva general , al Proceso de Juicio por Faltas , le son aplicables los principios rectores de todo Proceso Penal en la Legislación Hondureña , y que desde la promulgación del moderno CPP DE HONDURAS EN 2002 , son los siguientes:

1) Protección de los intervinientes en el proceso.

El Estado por medio de sus órganos competentes, brindará de oficio asistencia y protección a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran.

2) Principio de juicio previo.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme los principios establecidos

en la constitución de la república, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado.

3) Estado de inocencia.

Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código.

4) Respeto de la dignidad y de la libertad.

Los imputados tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a todo ser humano y a que se respete su libertad personal. La restricción de esta, mientras dure el proceso, solo se decretará en los casos previstos en el presente Código.

5) Principio de contradicción.

Tanto el imputado como su Defensor, tendrán derecho a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso, incluso durante la investigación preliminar. En este último caso lo harán ante el fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación.

6) Independencia de jueces y magistrados.

El juzgamiento de los delitos y las faltas, así como, el control de la ejecución de penas y de las medidas de seguridad, corresponderá a jueces y Magistrados independientes e imparciales, solo sometidos a la constitución de la república, a los tratados y las leyes. Por ningún motivo los otros órganos del Estado interferirán en el desarrollo del proceso. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia o presión provengan de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus Magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por conducto del fiscal general de la República.

7) Neutralización de los efectos del delito.

Los jueces y los Magistrados adoptarán las medidas necesarias para que cesen los efectos producidos por la comisión del hecho punible y para que las cosas vuelvan al Estado en que se hallaban antes de que los mismos se hubieren producido.

8) Prohibición del doble juzgamiento.

Ninguna persona podrá ser nuevamente juzgada por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

9) Igualdad de los intervinientes.

Los jueces y Magistrados velaran por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso.

10) Inviolabilidad del derecho a la defensa.

El derecho de defensa es inviolable. El imputado y su Defensor tienen derecho a estar presentes en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas.

11) Concentración.

El juicio se realizará en forma continua, con la presencia del Tribunal de sentencia, de las partes y de las demás personas que hayan sido autorizadas para intervenir en el mismo.

12) Publicidad del juicio oral.

El juicio será público, sin embargo, excepcionalmente el Tribunal de sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de estas, podrá resolver motivadamente, que se realice total o parcialmente en forma privada.

13) Oralidad del juicio.

Las declaraciones del imputado, de los testigos, peritos y las demás intervenciones que se produzcan durante el debate, así como, las resoluciones o sentencias que dicte el respectivo tribunal, serán orales.

Con carácter más específico en el proceso de juicio de faltas merecen una particular consideración : En primer lugar , **la vigencia del principio acusatorio** que irradia sus consecuencias hacia múltiples aspectos de la regulación de esta clase de Juicios , y que , como decimos , informa la regulación del Juicio de Faltas en el moderno CPP HONDURAS de 2002 . Dicho principio puede ser enunciado en la forma en que lo hacen determinados convenios en el ámbito del Derecho Internacional . Así aparece contenido dentro de los derechos procesales reconocidos en el artículo 6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o en el

artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran que «toda persona acusada de una infracción» ostenta el derecho de defensa, el derecho a ser informado de la acusación, y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Nadie podrá ser condenado como responsable de una infracción penal sin que previamente se le hubiera formulado una acusación concreta, frente a la cual, y una vez informado de ella, pudiera defenderse, incluso asistido de abogado, utilizando para ello los medios de prueba pertinentes.

En segundo lugar el principio de Oportunidad, que supone la atribución, tanto al Juzgador de las faltas de la facultad de extinción de responsabilidad criminal en la sentencia, o de facultades de mediación en el acto de la vista oral - art. 395 CPH " El juez podrá eximir de pena en la sentencia a quien por primera vez comete una falta, cuando por la levedad del hecho, los motivos determinantes y la mínima peligrosidad del sujeto, existan probabilidades de que no volverá a delinquir, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda. " - ; como al MF, de facultades para la adopción de medidas alternativas para concluir el proceso, al tener la posibilidad de abstenerse o condicionar el ejercicio de la acción penal, o de solicitar al juez que prescinda de la acción penal en los casos de delitos o infracciones públicas que carecen de relevancia social, o de instar las conformidades en las dos fases del proceso que lo permiten.

En tercer lugar otra cuestión que considero igualmente de gran importancia en el Juicio de Faltas, es la relativa a la aplicación exigente del principio de concentración, vinculado a la búsqueda de la máxima celeridad en el enjuiciamiento que, si siempre es un reto y un desideratum de la Justicia, en el caso de estas leves infracciones se convierte en una absoluta necesidad que excluye toda posible justificación para los retrasos o los plazos dilatados en la tramitación.

Por último decir que la forma de las actuaciones procesales en el ámbito del juicio de faltas es esencialmente Oral, dado que se desarrollan en el marco de la Inmediación procesal en la vista oral.

SEGUNDA PONENCIA :

EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS I. INTRODUCCIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO PENAL EN HONDURAS_ tras la reforma procesal de 2002. COMPETENCIA PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LAS FALTAS. PARTES DEL PROCESO: Partes Acusadoras. Partes Acusadas . FASES DEL PROCEDIMIENTO: 1) Denuncia e Instrucción . 2) Admisión Inicial de Culpabilidad (ART. 425 CPP). 3) Inadmisión Inicial de culpabilidad y convocatoria de Juicio (ART. 426 Y SS CPP). 4) Confesión de Culpabilidad posterior a la convocatoria de Juicio (Art. 429 CPP). (RICARDO PUYOL SÁNCHEZ).

EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS I. INTRODUCCIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO PENAL EN HONDURAS, tras la reforma procesal de 2002 .

En los últimos tiempos se ha hecho patente en Honduras la necesidad de reformar el Sistema Procesal Penal existente . Efectivamente , el sistema Procesal penal vigente hasta el momento de la Reforma se hallaba básicamente inspirado en el Sistema Inquisitivo , poco compatible con los principios democráticos y constitucionales que deben inspirar todo Sistema Procesal moderno . Se hacía por tanto urgente y necesaria una reforma procesal penal para asegurar los principios de inmediación, publicidad y concentración de la prueba, amén del principio acusatorio , básicos para alcanzar una justicia penal adaptada a los derechos fundamentales en materia procesal en un Estado Democrático de Derecho .

El nuevo Código Procesal Penal de Honduras se promulga **El 20 de febrero del año 2002**. Es una legislación que revoluciona el sistema procesal penal hondureño. El Código Procesal Penal vigente, a diferencia de la anterior legislación de acento inquisitivo, como decimos, introduce en el país el sistema penal acusatorio MIXTO, el cual aspira a ser más garantista, más rápido y por tanto más justo.

Dicha Reforma ha permitido que la población pueda gozar desde los actos iniciales, en la etapa intermedia y el juicio, de todas las garantías y derechos

procesales, enfrentándose al proceso en igualdad de condiciones ante jueces que deben decidir en derecho.

El sistema procesal hondureño puede ser considerado como **MIXTO PRO-ACUSATORIO**, puesto que sin llegar a alcanzar el modelo de enjuiciamiento acusatorio pleno, prefiere avanzar del inquisitivo reformulado o mixto, y cuyo nombre responde a la yuxtaposición de formas de diversa índole: una inquisitiva (instrucción) y otra acusatoria (el juicio oral). La función de juzgar corresponde única y exclusivamente al juez y la de investigar al fiscal.

Junto con la reforma estructural del Sistema Procesal Penal (de Inquisitivo a Acusatorio), la nueva legislación de 2002 modifica también la estructura interna del proceso penal ordinario. A diferencia de los Códigos anteriores en los que el proceso penal se estructuraba en dos etapas: Sumario o de Investigación y Plenario que era el juicio, **el nuevo código estructura el proceso penal en tres fases: Etapa preparatoria; Etapa intermedia; Debate o juicio oral y público**. Por regla general en la etapa preparatoria prevalece la escritura y en el juicio la oralidad.

LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL:

Es la etapa de investigación y preparatoria del juicio, que tramita el órgano judicial en virtud de la intervención del Ministerio Público en forma limitada, pública y contradictoria, para investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal.

La etapa preparatoria esta formada por los actos siguientes:

- 1.- Denuncia, cuando se presente
- 2.- Investigación preliminar
- 3.- Requerimiento Fiscal
- 4.- Audiencia inicial.

El objeto de esta etapa es doble: Determinar la existencia del hecho delictivo y los elementos o circunstancias que componen la imputación objetiva y Determinar la imputación subjetiva, identificar los responsables y establecer su grado de participación en el hecho.

La tarea probatoria de la instrucción se aplica de manera general a los siguientes extremos:

- 1.- Comprobar si existe o no en grado de probabilidad el hecho imputable.
- 2.- Encuadrarlo penalmente
- 3.- Individualizar a los probables partícipes
- 4.- Determinar la personalidad del partícipe
- 5.- Comprobar el daño causado por el hecho.
- 6.- Asegurar y conservar los medios de prueba

En esta etapa, la investigación está a cargo del Ministerio Público, quien de acuerdo a los resultados de la misma, presenta al Juez de Letras el requerimiento fiscal, archiva el caso o toma otras decisiones previstas en la ley.

El Juez es un tercero imparcial, la intervención está limitada al control de la legalidad, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

LA ETAPA INTERMEDIA:

Esta destinada a controlar la legalidad de la acusación formulada durante la audiencia preliminar, previendo la oposición de la defensa, rechazando la acusación por falta de fundamentos o por el contrario decretando auto de apertura a juicio y su remisión al Tribunal de sentencia. Esta resolución no es recurrible, el Juez de Letras tiene la función de juez de garantías y controla la legalidad de la acusación.

La ley no prevé etapa intermedia en casos excepcionales como el procedimiento abreviado, delitos de acción privada, juicios por faltas.

La Etapa intermedia en el proceso comprende los siguientes actos:

Formalización de acusación

Contestación de cargos

Auto de apertura a juicio

El Juez decide que caso debe ir a juicio, caso contrario decreta sobreseimiento provisional o definitivo.

EL JUICIO:

Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acredita o no, total o parcialmente los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra-examinada por las partes y recibida por el Tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico sustantiva, basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.

Esta etapa comprende el debate y la sentencia.

Los principios que caracterizan la etapa de juicio son: Inmediación, continuidad, concentración, contrariedad y publicidad.

El enjuiciamiento de los delitos esta atribuido a Los Tribunales de Sentencia, previamente constituidos como tribunal colegiado de 3 miembros y de acuerdo a la ley no existe posibilidad de que se instituya algún otro tipo de tribunal.

Esquema - Etapas del moderno juicio penal en Honduras

LA ETAPA PREPARATORIA. La etapa preparatoria estará formada por los actos siguientes:

1. Denuncia, cuando se presente;
2. Investigación preliminar;
3. Requerimiento fiscal; y,
4. Audiencia inicial.

LA ETAPA INTERMEDIA. La etapa intermedia comprenderá los actos siguientes:

1. Formalización de la acusación;
2. Contestación de cargos; y,
3. Auto de apertura del juicio.

ACTOS INTEGRANTES DEL DEBATE. El debate o juicio oral y público estará formado por los Actos siguientes:

1. Preparación del debate;
2. Sustanciación del juicio; y,
3. Deliberación y sentencia.

El Código Procesal Penal vigente da cumplimiento a lo dispuesto por la constitución, que dispone que sea atribución del Poder Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado. Hasta ese momento la ejecución de las sentencias penales había estado en manos del Poder Ejecutivo. El código entonces crea la figura de los jueces de ejecución (otra de las importantísimas novedades del Código de 2002) , quienes

tendrán a su cargo la verificación de que la prisión preventiva , la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso, se realicen de conformidad con la ley y las resoluciones judiciales, así como, la substanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad. Será competencia de los Jueces de Ejecución determinar la procedencia de las medidas de seguridad, que puedan imponerse legalmente después de cumplida la pena privativa de libertad o después de la excarcelación. Tendrán a su cargo, igualmente, velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, lo mismo que la defensa de los derechos de los condenados.

El Juez de ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios.

Pero , probablemente el avance más novedoso y moderno del Código Procesal Penal hondureño de 2002 , ***lo constituye las medidas alternativas para concluir el proceso que en el se introducen - derivadas todas de la plasmación positiva del Principio de Oportunidad Procesal*** : la suspensión condicional de la persecución penal ; la conversión de la acción pública en privada en el procedimiento abreviado o la facultad del Ministerio Público en este tipo de procedimiento de abstenerse o condicionar el ejercicio de la acción penal antes del acto del juicio oral , cuando el encausado acepta su culpabilidad y propone reparar el daño . La potestad del fiscal de solicitar al juez que prescinda de la acción penal en los casos de delitos sin relevancia social. La Conciliación ; en determinados delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial el encausado puede llegar a un acuerdo con la víctima para resarcir el daño causado , lo que hace extinguir la acusación .

COMPETENCIA PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LAS FALTAS :

Sobre este marco general Introductoria del moderno proceso penal en Honduras , vamos a continuación a ir analizando los diferentes aspectos , de fondo y procedimentales , que conforman el proceso especial de Juicio de Faltas .

Y la primera de las cuestiones sobre las que debemos pronunciarnos (sin perjuicio de que este tema ya se dio con mayor profusión al analizar la competencia de los Juzgados de Paz en Honduras) , es la relativa a la **determinación de la competencia para la sustanciación de los Juicios de Faltas** .

Partiendo del concepto de Jurisdicción penal como aquella función del Estado consistente en la declaración y realización del derecho objetivo al caso concreto , en el ámbito jurídico - penal , de declaración y realización del Ius puniendo del Estado ; la **COMPETENCIA PENAL** , desde una perspectiva procesal , es el conjunto de criterios normativos que distribuyen estas atribuciones jurisdiccionales a los distintos Juzgados y Tribunales de Justicia que componen el orden Jurisdiccional penal . Es decir , es el conjunto de criterios legales que determinan cual es el Órgano Judicial , con preferencia a los demás , que posee procesal mente aptitud e idoneidad - es decir competencia - para conocer, sustanciar y enjuiciar un asunto penal concreto a través del proceso correspondiente .

Los criterios determinantes de la competencia Penal son el Objetivo, el funcional y el territorial. **El objetivo** consiste en la atribución del conocimiento de un determinado tipo de asuntos en primera o en única Instancia a un grado jurisdiccional concreto (es decir a un mismo tipo de tribunales de Justicia) . En segundo lugar , mientras la competencia Objetiva determina a que tipo de Órganos o Grados Jurisdiccionales - con preferencia a otros - corresponde el conocimiento y decisión sobre el fondo de un asunto , en primera o única Instancia , dicha atribución se refiere a la fase de enjuiciamiento o Juicio Oral . No obstante el Proceso no se agota en una única fase , ni en el interviene un único Órgano Jurisdiccional . El proceso atraviesa por distintas fases y en ellas pueden intervenir distintos tribunales de forma sucesiva o simultanea . Pues bien , al conjunto de criterios normativos que distribuyen el conocimiento de distintos aspectos o fases de un mismo proceso entre distintos Grados de Jurisdicción , o distintos tribunales es a lo que se conoce como **competencia Funcional** (p. ej. las normas que atribuyen competencia a tribunales distintos de aquellos que han conocido de un proceso en primera Instancia para conocer de los recursos). **La competencia territorial** , por su parte , es el criterio de naturaleza espacial que atribuye el conocimiento de un asunto penal en concreto a un único órgano Jurisdiccional de entre los del mismo grado .

Son Normas de Competencia Objetiva las que atribuyen el conocimiento de la Sustanciación de los Juicios de Faltas a los Juzgados de Paz , en concreto los siguientes preceptos del CPP HONDURAS :

"ARTÍCULO 59.- Competencia Exclusiva de los Jueces de Paz. Los jueces de paz serán competentes para: 1) Conocer de las peticiones y requerimientos del Ministerio Público, los acusadores privados, los querellantes y las víctimas cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juzgado de letras competente; 2) Efectuar el levantamiento e identificación de cadáveres en ausencia del Fiscal; **3) Sustanciar los juicios por faltas;** y, 4) En los lugares en los que no existan oficinas del Ministerio Público, ni Juzgados de Letras o Tribunales de Sentencia, recibir las denuncias y querellas que se presenten y remitir las primeras al Ministerio Público para que practique las investigaciones correspondientes, y las otras al Tribunal de Sentencia respectivo. Criterio que se reitera en el **"ARTÍCULO 424.- Autoridad Competente para conocer de las Faltas.** Las faltas serán conocidas y resueltas por el Juez de Paz competente. "

En cuanto a la competencia territorial El CPP HONDURAS instaura claramente el *Forum Delicti Comissi* , como criterio territorial de atribución de competencia para conocer de los delitos y faltas . En el caso de las faltas podemos concluir que será territorialmente competente el Juzgado de Paz del Distrito o Demarcación Judicial donde la Falta es cometida :

"ARTÍCULO 61.- Competencia de las Autoridades Judiciales. Los órganos jurisdiccionales serán competentes para conocer de los delitos y faltas que se cometan en el territorio en que ejercen jurisdicción. "

"ARTÍCULO 62.- Lugar de la Comisión de un Delito o Falta. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el delito se considerará cometido en los lugares determinados por el Código Penal. "

En aquellos supuestos en los que no sea posible determinar el lugar donde la Infracción ha sido cometida , rigen los criterios de atribución de Competencia territorial del art. 63 CPP HONDURAS :

"ARTÍCULO 63.- Autoridad Competente Para Conocer de Delitos Cometidos en Lugar Ignorado. Cuando se ignore el lugar en que se ha cometido un delito, será el órgano jurisdiccional competente para conocer de las causas, según corresponda:

- 1) El del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito;
- 2) El del lugar de aprehensión del inculpado;
- 3) El del lugar de residencia o domicilio del inculpado; y,
- 4) El que sea requerido por el representante del Ministerio Público para realizar actos urgentes.

Las cuestiones de competencia entre dos (2) órganos jurisdiccionales se decidirán reconociendo competencia a aquel que le corresponda según el orden establecido en los numerales anteriores. "

Son normas de Competencia Funcional las que atribuyen competencia a los Jueces de Paz para conocer de las cuestiones Incidentales que se susciten durante el enjuiciamiento de las faltas (art. 54 in fine CPP) , o la que atribuye al Juez de letras correspondiente competencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera Instancia en Juicio de Faltas por el Juez de Paz (art. 431 CPP).

Los conflictos de competencia entre distintos Órganos Jurisdiccionales se dirimen a través de los procedimientos de Cuestión de Competencia que regulan los art. 70 y ss . CPP HONDURAS.

PARTES DEL PROCESO: Partes Acusadoras. Partes Acusadas:

La primera cuestión sobre la que debemos incidir es sobre el concepto procesal de Parte en el Proceso Penal . Porque , si bien , en el Proceso Civil , el concepto de Parte se encuentra pacíficamente admitido en la doctrina , en el Proceso Penal , dicha definición conceptual es muy discutible . Efectivamente , partiendo del concepto de Parte en el Proceso Civil como aquellos Sujetos Jurídicos que pretenden o frente a los que se pretende una tutela Jurisdiccional concreta y que afectados por el pronunciamiento judicial correspondiente , asumen plenamente los derechos , cargas y responsabilidades inherentes al proceso , el mismo es difícilmente trasladable al ámbito procesal penal . La doctrina Procesal , teniendo presente los principios acusatorio y la forma contradictoria , encuentra serias dificultades para trasladar ese concepto al orden Jurisdiccional Penal , puesto que únicamente , de ser efectivamente aplicable , serian Partes el ofendido o victima del hecho presuntamente delictivo (que es aquel que pretendería la tutela Jurídica , concretada en la petición de la pena correspondiente por la comisión de un hecho tipificado

como delito) y aquel que aparece como responsable (autor o cómplice) de ese hecho presuntamente delictivo (aquel frente al que se pretende la tutela Jurídica), no podríamos integrar como parte al MF p. ej. . De ahí que existan las posturas mas diversas en la doctrina científica a la hora de conceptuar a las Partes en el Proceso Penal . En la actualidad solemos manejar un concepto puramente formal : Parte del Proceso Penal es todo aquel Sujeto Jurídico legitimado que promueve la actuación del Órgano Jurisdiccional , aportando en un Proceso Penal , por medio de sus alegaciones y Pruebas , el material probatorio de cargo y descargo , para la resolución de contenido determinado que postula .

En todo Proceso Penal , también en el Proceso de Juicio Por Faltas , la Doctrina Procesal suele clasificar a las Partes Procesales atendiendo a la posición Procesal que ocupan en el Proceso , en Partes Acusadoras y Partes Acusadas .

Partes Acusadoras:

En el procedimiento de Juicio de Faltas son Partes Acusadoras el **Ministerio Fiscal** , el **Acusador Privado** y en el caso de ejercicio de la Acción Civil derivada del Hecho Punible , el ejercitante de dicha acción - **Actor Civil** - en representación del Perjudicado del Hecho o su herederos .

1º) En primer lugar , en cuanto al Ministerio Fiscal , concebido como aquel complejo orgánico del Estado , de naturaleza Publica , a través del que se encauza la realización del principio Acusatorio en el Procedimiento Penal , para la realización del *Ius Puniendi* del Estado , para la defensa de la legalidad vigente y de los derechos ciudadanos, sus funciones Procesales aparecen descritas en el art. 92 CPPH :

"ARTÍCULO 92. - Función. *Corresponderá al Ministerio Público, por medio de sus funcionarios y órganos auxiliares, investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública en representación de la sociedad, sin perjuicio de la legitimación de la Procuraduría General de la República, para ejercitar la acción penal en materias propias de su competencia. Con tal propósito, realizará todos los actos que sean necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de su respectiva ley y del presente Código.* " .

Es decir , el Ministerio Fiscal , en el caso de las faltas , ejerce la Acusación cuando de las mismas se deriva una acción procesal de naturaleza

publica .

Ello nos lleva a efectuar un somero análisis de los distintos tipos de acciones Penales. En el Derecho Procesal de Honduras las acciones penales pueden ser Públicas , privadas o semipúblicas (art. 24 y 26 CPP HONDURAS) . La **ACCIÓN PÚBLICA** es aquella que nace para la persecución , enjuiciamiento y sanción judicial de las Infracciones Penales , - delitos y faltas - , que son perseguibles de oficio . Según el art. 25 CPP HONDURAS , el ejercicio de la Acción Pública le corresponde al Ministerio Público , el cual puede proceder de oficio o a instancia de Parte Interesada ; aunque también puede ser ejercitada por la Víctima o perjudicado del hecho . En el caso de las Faltas , son perseguibles de Oficio - y por tanto de ellas nace Acción Pública - todas las contenidas en el LIBRO III CP HONDURAS , a excepción de las excluidas , por extensión interpretativa con sus tipos de delito análogos , en los art. 26 y 27 del CPP HONDUREÑO . que serían aquellas de las que nace acción semipública o Privada , y que a continuación vamos a enumerar . Las **ACCION SEMIPUBLICA** es aquella que nace de determinados tipos penales de Falta , para cuyo ejercicio se encuentra legitimado , de forma exclusiva y excluyente el Ministerio Fiscal , pero que exigen como requisito de Procedibilidad la previa instancia de Parte Interesada , mediante la Interposición de Denuncia . Su regulación aparece contenida en el art. 26 CPP HONDURAS :

" Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima: 1) Las lesiones leves, las menos graves y las culposas; 2) Las amenazas ; 3) El estupro, el incesto, el rapto, los abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de catorce años. Antes de esta edad el delito será perseguible de oficio por el Ministerio Público ; 4) El hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo más bajo vigente en la región del país en que se haya cometido el delito ; 5) La estafa y otros fraudes, excepto cuando el sujeto pasivo sea el Estado, en cuyo caso la acción puede ser ejercida igualmente por la Procuraduría General de la República ; 6) La usurpación; 7) Los daños ; y 8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor.

De los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intra familiar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Público sin que preceda instancia de la víctima.

Con todo, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin necesidad de requerimiento de parte interesada, cuando el delito haya sido cometido contra un menor o incapaz. Formalizada la acusación, el desistimiento de la víctima no

impedirá que continúe el proceso. "

Ello aplicado al ámbito de las Faltas , nos lleva a la consideración de naturaleza semipública de las faltas de lesiones , amenazas , hurto , daños etc.... .

LA ACCIÓN PRIVADA es aquella que nace para la persecución y enjuiciamiento de las Infracciones penales que exclusivamente pueden perseguirse, enjuiciarse y sancionarse judicialmente a Instancia de la Víctima ; es decir única y exclusivamente la víctima se encuentra legitimada para el ejercicio de esta Acción . Se recogen en el art. 27 del CPP HONDURAS y son las relativas al Honor , la violación de secretos , su revelación y el chantaje, la negación de asistencia familiar a personas mayores de edad y la estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión .

2º) En el ámbito de las Partes Acusadoras también debemos integrar

Al Acusador Privado , que es aquella Parte Acusadora - debidamente representada en el Proceso de Juicio de Faltas mediante abogado colegiado en pleno ejercicio de sus funciones profesionales (art. 96 CPPH) , - que puede concurrir con el MF en el ejercicio de la Acción Penal Pública , cuando además de por el MF , dicha acción es ejercitada por la víctima del hecho , y que en todo caso debe ejercer la Acción Privada . Su participación en el Proceso se produce para la defensa de los intereses de la VÍCTIMA del hecho , denunciante del mismo .

3º) En los supuestos en que de la acción punible se derive daños y perjuicios , del hecho de relevancia Jurídico Penal nace igualmente acción civil para el resarcimiento de los mismos . Legitimado para el ejercicio de la acción civil ex delicto esta únicamente el perjudicado o sus herederos (art. 49 CPPH) . Sujetos pasivos de la acción son los responsables del delito, sus herederos y los terceros que resultan civilmente responsables .

En cuanto a la **POSTULACIÓN** (es decir representación procesal exigida para constituir validamente la relación jurídico - procesal) en cada uno de estos supuestos , a la vista de la regulación contenida en el CPP HONDURAS podemos concluir :

- En el caso de las **FALTAS de las que nace ACCIÓN PÚBLICA O SEMIPUBLICA**, el denunciante no requiere comparecer al proceso con letrado debidamente colegiado, baste con que interponga denuncia de los hechos que ha presenciado o de los que ha sido víctima o perjudicado. A partir de que el Ministerio Fiscal toma conocimiento de la *Notitia Criminis* a través de la DENUNCIA, formaliza la acusación ante el órgano Jurisdiccional competente, asume la representación y defensa de la Víctima y emprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de este tipo de acciones, encaminadas al esclarecimiento de los hechos, a la recopilación del material inculpatario existente contra el denunciado y a obtener una resolución judicial sobre el fondo del proceso.

En el caso de las **Faltas Públicas**, la víctima o el perjudicado también podrán ejercitar la acción que de ellas se deriva para su persecución y resarcimiento (no así, como venimos señalando, en las que hemos calificado como semipúblicas - para las que el art. 26 CPPH cercena toda posibilidad de que la víctima comparezca con Acusador Privado -, ya que SOLO se persiguen a instancia de MF una vez que se interpone denuncia como insoslayable requisito de procedibilidad), incluso de forma concurrente con el MF, en cuyo caso deberá postularse en el proceso asistida de letrado debidamente colegiado y en pleno ejercicio de su profesión (art. 96 CPPH), constituyendo esta PARTE Procesal la conocida como ACUSACIÓN PRIVADA en la Falta Pública.

- En el caso de las **Faltas de las que nace Acción Privada** para su persecución; (es decir aquellas que de forma exclusiva pueden ser perseguidas a instancia de la víctima - art. 27 CPPH -) - únicamente integramos en esta categoría la falta de Injurias del art. 399.3 CPPH; la válida constitución de la relación jurídico - procesal exige la postulación completa, es decir, el denunciante del hecho debe concurrir al proceso debidamente representado mediante Profesional del Derecho debidamente colegiado y en pleno ejercicio de su Profesión (art. 96 CPPH), que ejercerá La Acusación Privada en este caso. Solamente cuando la víctima acredite carecer de medios suficientes para ejercer la Acción Privada será representada por el Ministerio Público.

En estos casos la acción se interpone en forma de Querrela cuyo contenido y forma aparecen regulados en el art. 405 CPPH. Efectivamente este precepto establece que los delitos de acción Privada solo son perseguibles mediante querrela que deberá reunir los requisitos de la Acusación, es decir los establecidos en los art. 96 y ss CPPH.

- En cuanto a la acción Civil derivada de la falta, el art. 51 CPPH establece que La Procuraduría General de la República podrá ejercitar la acción civil en representación de las personas que, por razones económicas, no estén en condiciones de demandar, así como, cuando la víctima carezca de mandatario o representante legal

Partes Acusadas :

En el Juicio de Faltas Parte Acusada es el Imputado o Inculpado que es la persona contra la que se ejercita la Acción Penal, es decir el Sujeto Pasivo de la Relación Jurídico - Procesal frente a quien se ejercita la imposición de una pena. En la citación como denunciado se ha de hacer constar su identificación y la falta que se le imputa y podrá comparecer asistido de letrado.

LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO: 1) Inicio; denuncia e Instrucción . 2) Admisión Inicial de Culpabilidad o enjuiciamiento (ART. 425 CPP). 3) Inadmisión Inicial de culpabilidad y convocatoria de Juicio (ART. 426 Y SS CPP). 4) Confesión de Culpabilidad posterior a la convocatoria de Juicio (Art. 429 CPP).

Entrando en el estudio propiamente del Procedimiento de Juicio de Faltas, podemos distinguir en el mismo las siguientes Fases : A) FASE INICIAL, Iniciación del Procedimiento mediante Interposición de Denuncia o Querrela, e Instrucción de la Falta. B) LA ADMISIÓN INICIAL DE CULPABILIDAD del denunciado y dictado de SENTENCIA DE CONFORMIDAD con reducción de la Pena en una cuarta parte. C) INADMISIÓN de Culpabilidad y Convocatoria a Juicio. D) CELEBRACIÓN DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO Y CONFESIÓN DE CULPABILIDAD POSTERIOR a la Convocatoria de Juicio.

A) FASE INICIAL : Iniciación del Procedimiento mediante Interposición de Denuncia o Querrela, e Instrucción de la Falta:

El Procedimiento de Juicio de Faltas se inicia mediante la interposición de la correspondiente denuncia (en el caso de las faltas Públicas o Semipúblicas) o Querrela (en el caso de las Faltas Privadas) ante la autoridad competente.

DENUNCIA

La denuncia en el ámbito Procesal - Penal es el Acto Procesal a través del que se pone en conocimiento de la Autoridad la perpetración de Hechos que revisten caracteres de Infracción Penal perseguible de Oficio .

En lo referente al Sujeto denunciante y al Órgano del Estado ante el que interponer la denuncia del hecho que reviste los caracteres de falta , puede interponerse por los particulares ante la Policía Nacional o el Ministerio Público (art. 267 CPPH) , **y tienen capacidad para denunciar un Delito o Falta** toda persona que presencie o tenga conocimiento directo de la comisión del delito o falta de la que se deriva acción pública o semipública , inclusive la víctima o su representante legal . Los menores de dieciocho 18 años también podrán denunciar este tipo de Infracciones . La Policía Nacional o la autoridad competente en su caso , ante quien se hubiera formulado denuncia , pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio Público la misma o las informaciones que haya recibido (art. 268 CPP H) .

En cuanto a la forma y al contenido de la denuncia del hecho que reviste los caracteres de falta , el CPPH respecto del Procedimiento del Juicio Por Faltas señala que este tipo de denuncias se pueden formalizar en forma verbal o por escrito . Las Interpuestas ante la Autoridad Publica serán siempre por escrito (art. 425 CPP H) . Criterio que igualmente reitera el art. 270 CPPH : "La denuncia podrá presentarse en forma verbal o por escrito. De las denuncias verbales se dejará constancia en acta que se levantará al efecto ". En cuanto al contenido de las denuncias tanto verbales como escritas , dicho precepto señala que deberán contener : 1) La indicación del lugar y fecha ; 2) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante, debiendo consignarse el documento de identificación personal ; 3) La relación circunstanciada del hecho denunciado ; 4) La indicación del nombre, apellidos y domicilio de cuantas personas hayan intervenido en el hecho o puedan proporcionar información sobre lo sucedido o, en caso de que esos datos no fueren conocidos, deberán indicarse cualesquiera otros que puedan servir para la identificación y localización de tales personas ; y, 5) La firma del denunciante y de la autoridad que haya levantado el acta . La autoridad que reciba la denuncia, podrá requerir al denunciante para que proporcione datos complementarios que aquella estime necesarios, para valorar la confiabilidad de la información.

El denunciante tendrá derecho a que se mantenga en reserva su nombre y su identidad y a que se le extienda copia del acta en que conste la denuncia, en su caso.

QUERELLA:

Recordemos que para el ejercicio de la Acción Privada, la Víctima debidamente representada por medio de letrado colegiado en pleno ejercicio de actividad Profesional, Inicia el procedimiento penal mediante la interposición, ante el órgano Jurisdiccional competente, de la querella, que deberá reunir los mismos requisitos de la Acusación (art. 405 CPPH). Por ello podemos definir la querella en el Derecho Procesal de Honduras, como el Acto Procesal por el que se pone en conocimiento del Órgano jurisdiccional la perpetración de unos hechos que revisten los caracteres de Infracción Penal de la que nace Acción Privada, y en el que se manifiesta la voluntad del querellado de ser parte en el Proceso que se incoe. El contenido de la querella aparece determinado en el art. 99 CPPH, que es el mismo de la Acusación.

Instrucción de la Falta:

Una vez el Juez de Paz Incoa el Procedimiento de Juicio por Faltas tras recibir la denuncia, Acusación o querella (Dicha resolución de Incoación de Juicio de Faltas deberá revestir la forma de Auto, por no tratarse de una decisión meramente interlocutoria, art. 139 II CPPH), debe practicar las diligencias Instructoras o de Investigación imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos. Según el **ARTÍCULO 425**, ".....Interpuesta una acusación, querella o denuncia derivadas de un hecho aparentemente constitutivo de falta, el Juez de Paz además de disponer el reconocimiento pericial de la persona lesionada en su caso, u otras diligencias necesarias ", con lo cual, podemos concluir que las diligencias de investigación de las circunstancias en las que se desarrolla la infracción (lugar de los hechos, hora, identificación de las personas implicadas, determinación de las lesiones en el caso de este tipo penal de falta, cuantificación del valor de los daños y menoscabo patrimonial en el caso de las infracciones patrimoniales, etc.), son en todo caso diligencias judiciales que debe practicar el Juzgado de Paz.

B) Instruida la falta, la siguiente fase del procedimiento es la de LA ADMISIÓN INICIAL DE CULPABILIDAD del denunciado y dictado de SENTENCIA DE CONFORMIDAD con reducción de la Pena en una cuarta parte. Efectivamente el art. 425 CPPH establece que al tiempo de practicar aquellas diligencias de investigación, pondrá en conocimiento de la persona acusada, denunciada o querellada, los hechos que se le imputan, para que diga si es culpable o no, y en caso de que éste admita su culpabilidad, tal declaración se

consigna en acta, y el Juez dictará la sentencia que proceda, reduciendo en una cuarta parte la pena que corresponda. La actuación procesal consiste en dar traslado de la acusación, citando al denunciado a que comparezca ante el órgano Judicial para que muestre su conformidad con dicha acusación, en cuyo caso el enjuiciamiento será inmediato, haciéndose constar en el acta la declaración de culpabilidad, y dictándose a continuación, de manera directa, sentencia de conformidad con la rebaja de la cuarta parte de la pena conformada.

C) En aquellos caso en que el denunciado no acepta la culpabilidad de la imputación, el Juez convocará de inmediato a aquél, al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o la querrela, a una audiencia oral y pública, que se celebrará dentro de los seis días hábiles siguientes.

Al mismo tiempo, requerirá a las partes para que en el plazo de dos días hábiles propongan la lista de testigos y peritos de los que pretendan valerse, para su citación por el Juzgado de Paz u otra autoridad, o aportar otros medios de prueba. El Juez de Paz, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de tres días, si ello es necesario, para la preparación de la prueba (art. 426 CPPH).

D) El juicio se desarrolla en la forma que establece el art. 428 CPPH. En la fecha y hora señalada, el Juez de Paz oirá en forma breve y sumaria a los comparecientes y recibirá las pruebas propuestas. De lo practicado en el acto del juicio, se dejará constancia sucinta en acta. Si el acusado, con posterioridad a la convocatoria del juicio y hasta el momento de su inicio, admite su culpabilidad, el Juez lo hará constar así en acta, y dictará la sentencia que proceda, reduciendo en una quinta parte la pena correspondiente. El Juez de Paz, concluido el juicio, en el mismo día o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, dictará sentencia, acomodándose en lo sustancial, a lo establecido por el Artículo 338 de este Código.

Con carácter supletorio sobre la forma de celebración de las Vistas habrá de estarse a la aplicación Supletoria de los art. 319 y 320 CPPH

Apertura de la Audiencia. El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Iniciada ésta y a falta de conformidad del imputado con la acusación, el Presidente comprobará la presencia de las partes y de los testigos, peritos e intérpretes, en su caso. Cuando sea previsible que el debate se prolongue más de una sesión, el Tribunal, oyendo a las partes, podrá disponer que

se cite a cada perito o testigo para el día y hora que corresponda dentro del calendario de sesiones que se establezca. Inmediatamente, declarará abierto el debate y después concederá la palabra, por su orden, al Fiscal y al Acusador Privado, en su caso, y al Defensor, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y en la contestación de cargos.

Incidentes. *A instancia de cualquiera de las partes el Presidente del Tribunal abrirá un turno de intervenciones, para que aquellas puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, recusación de alguno de sus miembros, excepciones, causas de nulidad o exclusión de medios de prueba por causa de su ilicitud, siempre que estas alegaciones se funden en hechos nuevos o desconocidos hasta entonces, y acerca de cualquier otra cuestión incidental. Podrán también las partes proponer nuevos medios de prueba, siempre que puedan practicarse sin necesidad de suspender las sesiones del juicio. El Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente, sobre las cuestiones planteadas, o se reservarán para resolver todas o alguna de ellas en su sentencia.*

TERCERA PONENCIA

5.- EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS II. LA PRUEBA EN EL JUICIO DE FALTAS: Concepto. MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN y CARGA DE LA PRUEBA. PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN EL JUICIO DE FALTAS: Proposición. Admisión y Práctica de la Prueba (RICARDO PUYOL SÁNCHEZ) .

EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS II. LA PRUEBA EN EL JUICIO DE FALTAS : Concepto.

La primera cuestión que debemos plantearnos es la de que ha de entenderse por Prueba en el proceso Penal . **La prueba es la Actividad Procesal de las Partes y del Juzgador , dirigida a formar la convicción de este último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes , que se desarrolla fundamentalmente en el Juicio Oral .** Partiendo de este concepto de Prueba , plenamente valido para el Juicio de Faltas en el CPPH , al igual que para cualquier otro Proceso Penal , son sus características esenciales las siguientes : En primer lugar , la Prueba es una actividad Procesal de las Partes y también del juzgador . En segundo lugar , es una actividad Procesal tendente a formar la convicción del Juzgador acerca de la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes ; y en tercer lugar es una actividad que se desarrolla esencialmente en el ámbito del juicio Oral . Vamos a continuación a desarrollar someramente cada uno de estos caracteres:

En primer lugar, la prueba en el proceso Penal es una actividad procesal de las partes y también del Juzgador . Sin duda alguna esta es la característica de la Prueba en el Proceso Penal que genuinamente la diferencia de la actividad Probatoria que se desarrolla en el Proceso Civil . Efectivamente , mientras en los procesos Civiles , las Partes son dueñas de la actividad Probatoria (por regir el Principio dispositivo o de aportación de Parte) ; en el Proceso penal , en el que rige el principio de Oficialidad , y en el que se persigue la verdad material de los hechos tal y como han ocurrido en la realidad histórica , la prueba no es una actividad exclusiva de las Partes . Por ello , cuando el Juzgador Penal aprecia que las pruebas propuestas por la partes adolecen de algún déficit de eficacia Probatoria respecto del objeto del

enjuiciamiento , la normativa procesal , en aras de la búsqueda de esa verdad histórica de los hechos que se enjuician, suele atorgar al Juzgador la posibilidad de proponer y ordenar la práctica de aquellas pruebas que estime necesarias para la comprobación de los hechos .

Esta característica aparece claramente contenida en el art. 198 CPPH, aplicable con carácter general a todos los procesos penales, incluidos el Juicio de Faltas :

"ARTÍCULO 198.- Finalidad de los Medios de Prueba. La finalidad de los medios de prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Código. "

En segundo lugar , la prueba en el proceso Penal es una actividad Procesal tendente a formar la convicción del Juzgador acerca de la verdad o certeza de los de los hechos afirmados por las partes ; es decir , la finalidad de esta actividad procesal es la de formar la íntima convicción del Juzgador sobre la verdad material o histórica de lo enjuiciado ; y tiene por objeto concreto los hechos o afirmaciones fácticas realizadas por las Partes en sus alegatos .

En tercer lugar , la actividad Probatoria se desarrolla, fundamentalmente, en el Juicio Oral. Es decir , solo tienen consideración de Prueba a efectos Procesales - en las que el Tribunal puede fundar su Sentencia , aquellas que se hayan practicado en la Vista Oral , con plena observancia a los principios de Publicidad , Oralidad , Inmediación y contradicción (art. 336 CPPH) .

MEDIOS DE PRUEBA:

Podemos definir los medios de Prueba como aquel conjunto de Instrumentos probatorios a través de los cuales se produce la apreciación por los sentidos de las distintas fuentes de Prueba , entendiendo por estas a las personas o cosas que en un Proceso Penal permiten acreditar al Juzgador Penal un hecho discutido o controvertido del proceso . Como podemos observar es distinto el concepto de Fuente y de Medio de Prueba. El Medio es el

concepto procesal que alude GENÉRICAMENTE al elenco de los distintos Instrumentos de prueba permitidos por la Ley , mientras que la Fuente es el instrumento Probatorio , personal o real , que permite en un proceso concreto , hacer prueba respecto de un hecho enjuiciado .

Tradicionalmente la doctrina Procesalista suele distinguir entre Medios de Prueba Reales y personales . Los Medios de Prueba Personales van referidos a las Personas y se concretan en la Declaración del Acusado , la Testifical y la Pericial . Los Medios de Prueba Reales van referidos a las Cosas y se concretan en la Inspección Ocular y los Documentos .

Cabe plantearse en este punto cuales son los Medios de Prueba permitidos en el Juicio de Faltas en el Derecho Procesal Hondureño. Para dar respuesta a esta pregunta debemos acudir tanto a la regulación específica del Procedimiento del Juicio de Faltas como a la Genérica relativa a los Medios de Prueba en el procedimiento Penal Ordinario - (ya comentamos en el tema tres que por su condición de Proceso Universal y su mas desarrollada regulación , la Normativa Procesal de los Procesos Ordinarios , en las Legislaciones Procesales, suele ser de aplicación Supletoria a los Procesos de Naturaleza especial , integrando las posibles lagunas jurídicas que estos presentan) - . Con respecto a la regulación concreta del Juicio de Faltas , tanto los art. 426 como 428 aluden expresamente a que denunciante y denunciado pueden hacer uso de los siguientes medios de prueba : testifical y pericial (art. 426. P. II) , y declaración de acusado y del denunciante en forma breve y sumaria en el acto de la Vista Oral (art. 428 P. I) . No obstante el propio art. 426 deja la puerta abierta a que las partes puedan aportar en el Juicio " otros Medios de Prueba ... " , de lo que deducimos que las partes pueden perfectamente valerse de cualquier Medio de Prueba de los admitidos en el CPPH para poder acreditar los Hechos Objeto de Enjuiciamiento .

En este sentido es en el que debemos acudir tanto a la Normativa general reguladora del Proceso Penal Ordinario (CAP. II .TIT. IV LIB. II - ART 316 A 334 CPPH) , - de aplicación supletoria en el Juicio de Faltas, - y fundamentalmente a las Disposiciones Generales en Materia de Medios de Prueba contenidas en el TIT. VII del Libro I CPPH, ART. 198 A 262 . En concreto, respecto de los Medios de Prueba Permitidos, el art. 199 CPPH establece que ***"Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables.***

En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje. Los medios de prueba serán admitidos sólo si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir. " .

El precepto transcrito contiene claramente un supuesto de Numerus Apertus sobre los Medios de Prueba , puesto que además de los expresamente regulados en el CPPH , pueden ser utilizados cualesquiera otros , siempre que sean objetivamente confiables , siendo su regulación procesal la que corresponda al Medio de Prueba que mas se asemeje .

El único límite a la utilización de Medios de Prueba no Tasados por la ley Procesal , es que no se trate de Medios de Prueba Prohibidos o ilícitos , respecto de los que el CPPH acoge el criterio de la Doctrina de " los frutos del árbol envenenado " , dado que según el art. 200 CPPH:

"Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información. "

Vamos a continuación a realizar un breve recorrido ***por los principales Medios de Prueba que pueden utilizarse en el Proceso de Juicio de Faltas*** , y el tratamiento Procesal que en este reciben :

1) LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO y denunciante .-

La primera Diligencia de Prueba que se practica en el Juicio de Faltas, cuando la culpabilidad no ha sido aceptada por el denunciado , ***es la de Oír en declaración a los comparecientes en forma breve y sumaria (art. 428 CPPH) , es decir , en Interrogar al denunciante de los hechos , victima u ofendido ,-*** en este caso la Declaración reviste la forma de

testifical (es decir se practicará con arreglo a las disposiciones que posteriormente referiremos dentro del ámbito de la Prueba testifical) - , y en el Interrogatorio del acusado de la falta. En este caso entendemos que la declaración se debe someter a las prescripciones Y GARANTIAS en materia de declaración de Imputado que contienen los art. 289 Y 290 CPPH .

En lo referente al **procedimiento Probatorio** para la práctica de esta Diligencia de Prueba , debemos señalar que el Juicio comienza con la declaración de denunciante e Imputado y que la declaración , como dice el precepto , habrá de ser breve y sumaria , generalmente , el denunciante será inquirido sobre si ratifica o no los hechos objeto de la denuncia y al acusado de la falta habrá de dársele Audiencia para que explique su versión de los Hechos . Una vez se produzca el Interrogatorio por el Juez de Paz , se ha de dar la palabra al representante del MF y a las demás Partes Personadas en la Causa para que procedan al Interrogatorio de los Comparecientes .

2) - LA PRUEBA DOCUMENTAL.-

El concepto técnico- procesal de prueba documental no solamente abarca la forma documental escrita propiamente dicha (libros, documentos y papeles), sino que debe de interpretarse en un sentido más amplio, esto es, también son documentos todos aquellos objetos que incorporen datos, sonido o imagen (soportes informáticos, grabaciones magnetofónicas, vídeos, fotografías...) así como cualquier objeto portador de alguna indicación significativa como prueba (piezas de convicción) , así se desprende del art. 332 CPPH .

No existe ningún precepto que regule la prueba documental en el juicio de faltas en el CPPH , por lo que habrán de aplicarse , por analogía , las normas reguladoras del proceso penal Ordinario por delito , a las que hacíamos referencia anteriormente (art. 332 CPPH) .

Respecto del **Procedimiento Probatorio** de esta Prueba en el Juicio de Faltas, según dispone el art. 426 CPPH , y no existiendo fases de instrucción - propiamente dicha -, ni intermedia en este tipo de Procedimientos , se ha de concluir que los Documentos se aportan por las partes en el termino de dos días hábiles siguientes a aquel en el que el Juzgado de Paz evacua el requerimiento en este sentido , dentro del plazo de seis días en que se convoca a las partes a Juicio Oral , cuando existe falta de aceptación de Culpabilidad por parte del denunciado . Este es el término ordinario de Aportación de Prueba por las

partes. Termina que puede prorrogarse por tres días más cuando así se considere necesario para la preparación de la prueba. Los Medios de prueba de que traten de valerse las Partes personadas se reciben en el acto de juicio oral (art. 428 CPPH). Respecto de la prueba Documental en concreto , una vez presentado un concreto documento por alguna de las Partes , consideramos que , aunque nada diga la Ley , se debe dar traslado del mismo a las otras partes personadas en la causa para que lo impugnen, propongan pruebas en relación al mismo o aleguen lo que a su derecho interese . Es decir , La parte que pretenda beneficiarse de la eficacia probatoria del documento deberá proponerla como prueba documental en los términos antedichos , y se recibirá y examinará en juicio oral , de tal forma que se pueda dar traslado del mismo a las otras partes en el propio plenario . Dicho traslado deberá realizarse dejando examinar el documento a cada una de las otras partes, para asegurar los Principios de contradicción y Defensa .

En cuanto a las clases de documentos con eficacia Probatoria , el art. 252 CPPH , establece que el Documento puede ser Público o Privado y que su determinación de tal carácter se establecerá con arreglo a los criterios del CC .

3. LA PRUEBA TESTIFICAL .-

Se trata , sin duda alguna , de un medio de prueba de gran valor e importancia en el Proceso Penal . No en vano , se suele afirmar , que mientras el Proceso Civil es el reino del documento , el Proceso Penal lo es del testimonio .

Conceptualmente **testigo** es aquella persona a quien se cita a prestar declaración en un proceso penal por presumirse que tiene conocimientos relacionados con el hecho que se Investiga , con el fin de que declare lo que al respecto conozca . **El testigo puede ser Directo** , cuando relata un hecho que ha presenciado **y de referencia** cuando sus conocimientos proceden de terceras personas que se lo han relatado

En el CPPH , la regulación de la prueba testifical aplicable a todos los procesos penales con las especialidades que para cada caso se contengan en su Normativa específica , se haya en los art. 226 a 238 . (si sobra tiempo resumir esta regulación) , los aspectos más relevantes de la misma son los siguientes :

ARTÍCULO 226.- Deber de Testificar. Todos los habitantes del país tienen la obligación de atender las citaciones que les libren los órganos jurisdiccionales, para declarar lo que sepan sobre un delito. Se excluyen únicamente los absolutamente incapaces y las personas a quienes se refieren los Artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTÍCULO 227.- Personas Exentas de atender las Citaciones. No están obligados a comparecer a las citaciones del Ministerio Público ni de los Órganos Jurisdiccionales, aunque sí obligados a declarar, las personas siguientes:

- 1) El Presidente de la República y el Vice-Presidente;
- 2) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado;
- 3) Los Diputados al Congreso Nacional;
- 4) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las autoridades judiciales jerárquicamente superiores al órgano jurisdiccional que deba recibir la declaración;
- 5) El Arzobispo, los Obispos y los Vicarios generales o capitulares de la Iglesia Católica y las personas de rango comparable de otras iglesias legalmente reconocidas en Honduras;
- 6) Los representantes ante el Tribunal Supremo Electoral;
- 7) Los Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 8) Los Magistrados de la Corte Centroamericana; y,
- 10) Los demás que determinen las leyes especiales.

ARTÍCULO 228.- Personas no Obligadas a Declarar. No están obligados a declarar, aunque sí a comparecer:

- 1) El cónyuge o compañero de hogar y los parientes del imputado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 2) El adoptante, en causa instruida contra el adoptado y viceversa; y,
- 3) El guardador, en causa instruida contra su pupilo y viceversa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ministros de cualquier culto religioso y a los profesionales, autorizados para operar en el país en relación de las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su ministerio o profesión y que están obligados a guardar.

Las personas a que se refiere el párrafo primero serán informadas, antes de que inicien su deposición, sobre el derecho que tienen de abstenerse de declarar y de que si toman la determinación de hacerlo podrán abstenerse de contestar las preguntas que deseen. Lo mismo se hará respecto de los ministros de los cultos religiosos y los profesionales, en cuanto al secreto que están obligados a guardar, en

relación con lo establecido en el párrafo anterior.

Los militares y los funcionarios públicos, en ningún caso, podrán dar testimonio sobre materias de que tuvieran noticias, y que deban considerarse secretos de Estado, porque su difusión pueda dañar gravemente o poner en riesgo también grave la seguridad o la defensa del Estado o sus relaciones internacionales.

ARTÍCULO 229.- Facultad de las Autoridades Judiciales cuando un Testigo se niega a Declarar. Si el órgano jurisdiccional estima que el testigo invoca indebidamente el derecho de abstenerse de brindar declaración o de mantener reserva sobre una confidencia o secreto, ordenará su declaración mediante resolución motivada. En el caso previsto en el párrafo último del Artículo anterior, el órgano jurisdiccional no podrá resolver, sino después de haber oído en forma confidencial al testigo y de haber adquirido la convicción de que no se trata de un secreto de Estado.

ARTÍCULO 230.- Citación de los Testigos. Las personas que deban comparecer como testigos serán citadas por el órgano jurisdiccional conforme lo establecido en este Código. En casos de urgencia, los testigos podrán ser citados personalmente, por teléfono o por medio de facsímile. Los testigos podrán también comparecer espontáneamente, lo que se hará constar en autos.

ARTÍCULO 232.- Incapacidad Física de un Testigo. En caso de incapacidad física, la declaración del testigo será recibida por el órgano jurisdiccional, en su casa de habitación o en el lugar donde se encuentre en presencia de las partes que intervengan en su deposición.

ARTÍCULO 233.- Abstención Injustificada de un Testigo a Comparecer. Cuando uno o varios testigos citados en legal forma se negaren sin alegar justa causa a comparecer a la presencia judicial, serán citados por segunda vez, y si tampoco comparecieren, el órgano jurisdiccional a petición de la parte que propuso la prueba, ordenará que sea llevado por medio de la fuerza pública a rendir su declaración. En todo caso, al ser citado por segunda vez, se le advertirá al testigo que si no comparece sin alegar justa causa, podrá ser conducido en la forma antes expresada, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por el delito de desobediencia.

ARTÍCULO 236.- Forma en que debe rendirse el Testimonio. Antes de que inicie su deposición, el testigo prestará juramento de decir la verdad y será instruido sobre sus obligaciones y las responsabilidades que asume, si viola el juramento prestado. Cada testigo será interrogado en forma separada de los demás

y se dejará constancia en autos de su nombre y apellidos, Estado civil, edad, Profesión, nacionalidad y domicilio. También se dejará constancia en los autos, de si tiene vínculos de parentesco con alguna de las partes o interés en el asunto que es objeto del proceso. Si el testigo teme por su integridad física o que el peligro existe respecto de otra persona, podrá indicar al órgano jurisdiccional, en forma reservada, el lugar en que vive o en que se encuentra, aunque no podrá ocultar su identidad. Cumplido lo anterior, se le interrogará sobre los hechos que se investigan. De las declaraciones tomadas en la etapa preparatoria e intermedia se dejará constancia detallada en acta. Las que se rindan en audiencias orales o en el juicio oral y público, estarán sujetas a las reglas del debate.

El testigo tendrá derecho a leer o a pedir que le sea leída el acta antes de firmarla.

Sobre el expediente de protección de testigos habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 237 CPPH

En cuanto al procedimiento probatorio referido a la Prueba testifical en el ámbito del Juicio de Faltas, el acceso de la prueba testifical al plenario se realiza de forma similar a la antes descrita para la prueba documental y que como señalábamos es general para cualquier Medio de Prueba. No obstante el propio art. 426 CPPH hace una mención específica a la aportación de las listas de testigos y peritos por las partes en el plazo de dos días, que habrán de ser citados de oficio por el Juzgado de Paz, al igual que al ofendido, víctima y denunciado del hecho

Nos hallamos ante una de las manifestaciones del principio de celeridad que inspira el procedimiento del juicio de faltas. El legislador ha optado por permitir que el juez de Paz cite de oficio a las personas que prima facie puedan resultar testigos de los hechos, una vez que son propuestos por las Partes, para permitir una más rápida celebración del juicio y para evitar en lo posible eventuales suspensiones.

4. LA PRUEBA PERICIAL

Es destacable la importancia que en el Juicio de Faltas tienen a veces las pruebas periciales, sobre todo en determinados tipos de faltas, en los que se hace necesario el Informe Pericial Forense por ejemplo, para determinar el alcance de las lesiones (lo que diferencia el delito de la Falta) en este

tipo de Faltas , o para cuantificar el Importe de las Indemnizaciones en caso de ejercitarse las acciones civiles derivadas de la Infracción penal ; o , así mismo en el ámbito de las Faltas de naturaleza patrimonial , el Informe Pericial de Tasación de la cosa sustraída o dañada, que es el que permite calificar el Hecho como delito o Falta dependiendo del valor que se asignen a dicha cosa .

Podemos definir esta Prueba de naturaleza Personal como aquella en la que Personas con determinados conocimientos científicos , técnicos o artísticos , son llamadas al Proceso a fin de que declaren sobre algún extremo controvertido cuya adecuada apreciación por el Tribunal Penal requiera de dichos conocimientos .

La regulación de este tipo de Prueba aparece contenida en los art. 239 a 250 CPPH. (si sobra tiempo resumir esta regulación) , los extremos más relevantes de la Regulación son los siguientes :

ARTÍCULO 239.- Procedencia del Dictamen Pericial. Se oirá el dictamen de peritos, siempre que alguna parte lo pida y se trate: 1) Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales no jurídicos, de naturaleza técnica, científica o artística; y,2) Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.

ARTÍCULO 240.- Personas que pueden actuar como Peritos. Sólo podrán actuar como peritos quienes ostenten título profesional expedido por autoridad competente si la profesión, arte o técnica de que se trate está regulada por la ley. Si no está regulada o si en el lugar donde ha de efectuarse la pericia no existen profesionales autorizados, podrán actuar como peritos las personas que por notoriedad, se sabe que cuentan con los conocimientos requeridos sobre la materia de que se trate.

Las personas que reúnan los requisitos para ser peritos pero que no han sido designadas por autoridad competente para actuar como tales, si toman conocimiento de un hecho sometido a investigación criminal y deben rendir declaración, lo harán en su condición de testigos y no de peritos.

ARTÍCULO 241. Personas que no pueden actuar como Peritos. No podrán actuar como peritos aunque reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo anterior:

1) Los absoluta o relativamente incapaces; 2) Quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, según el presente Código; 3) Quienes hayan presenciado el hecho sometido a investigación; y, 4) Los inhabilitados por sentencia firme.

ARTÍCULO 244.- Citación de los Peritos. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos y tendrán el deber de comparecer al debate, durante el cual rendirán su informe de modo detallado, claro y preciso. Cuando el perito oportunamente citado se negare, sin causa justificada, a comparecer, será citado por segunda vez. Si tampoco compareciere a esta segunda citación, el Juez o el Presidente del Tribunal podrá ordenar que sea conducido por medio de la fuerza pública.

Al citar al perito, se le advertirá que si no compareciere sin justa causa, podrá ordenarse su conducción coactiva, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir, por delito de desobediencia.

ARTÍCULO 245.- Dictamen Pericial. En la etapa preparatoria, el informe pericial se rendirá por escrito, sin perjuicio de que el perito pueda ser requerido para aclararlo o completarlo personalmente o también por escrito. En el juicio, el informe pericial se rendirá verbalmente, sin perjuicio de que, previa o simultáneamente, el perito acompañe su informe por escrito.

La práctica de la prueba pericial en el juicio de faltas no tiene ninguna especialidad en relación a su régimen en el proceso penal por delito.

El Procedimiento Probatorio para su proposición y Practica en el Juicio de Faltas es exactamente igual al ya esbozado anteriormente .

5.- LA PRUEBA POR INDICIOS

En el Proceso Penal, es bastante frecuente que con relación a un determinado hecho delictivo , no contemos con Prueba DIRECTA de la Participación del Acusado en el mismo . En estos casos tiene una enorme importancia la denominada PRUEBA INDIRECTA , CIRCUNSTANCIAL O POR INDICIOS , es decir aquella que se dirige a convencer al Órgano Judicial de la Verdad o certeza de unos Hechos que no son los directamente enjuiciados pero de los que puede deducirse **RACIONALMENTE** , de una forma precisa y lógica , la Participación del Acusado en el Hecho directamente enjuiciado . La prueba de indicios se resuelve por una Presunción Judicial , **cuando acreditados una**

serie de Indicios exista entre ellos (hecho presunto) y EL hecho relevante para el Juicio (hecho probado) un enlace preciso y directo según las reglas del criterio y experiencias humanas . El CPPH admite expresamente esta prueba , cuando el art. 338 , al regular la estructura de la Sentencia , expresamente alude a la Prueba Indiciaria en el Apartado de la Sentencia relativo a la valoración de la Prueba . El precepto exige al Juzgador , en estos casos , que explique el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de Indicios igualmente declarados Probados .

EJ. En un robo con fuerza , se imputa el robo de un vehículo al acusado aun cuando , aunque no hay testigo presencial del acto material del robo , se le detiene posteriormente con el radio - cassett que portaba el vehículo , y por haberse encontrado en el mismo una colilla de cigarrillo Luki Strike , de la misma cajetilla que portaba el individuo en cuestión y por haber sido detenido a altas horas de la madrugada en las proximidades del lugar donde el robo se produjo , portando todos estos objetos .

Otros medios de prueba , de posible aplicación en el Juicio de Faltas , son los regulados en los art. 251 a 262 CPPH entre los que destaca el reconocimiento de Piezas de convicción , la reconstrucción de Hechos o el Careo.

VALORACIÓN y CARGA DE LA PRUEBA:

Conocemos con el Nombre de **Valoración de la Prueba** El Conjunto de Criterios legales con arreglo a los cuales deben ser valorados y apreciados , por el Juzgador Penal , los distintos Instrumentos Probatorios (Fuentes de Prueba) que hayan sido utilizados en el Plenario del Juicio de Faltas para acreditar (Prueba de Cargo) o desacreditar (Prueba de descargo) los fundamentos fácticos en que se sustenta la acción Penal Ejercitada o las excepciones empleadas por la defensa .

El criterio que parece emplear el CPPH es el de la libre Valoración de la Prueba del Juzgador Penal con arreglo a los criterios de la Sana Critica. Esto parece deducirse claramente del art. 202 CPPH : "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida."

Es decir , el criterio por el que el Juzgador Penal tiene la facultad de valorar la prueba , para llegar a la Intima Convicción tras su

práctica de que el extremo fáctico, objeto de acreditación de un concreto medio de Prueba, se ha producido en la realidad, en la Verdad Histórica de los Hechos, es el de la apreciación libre con arreglo a la sana crítica.

Por tanto, Libre Valoración de la Prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad, sino que la valoración de la Prueba se ha de efectuar según las reglas del criterio racional Humano, es decir según las Normas de la Lógica o según las Máximas de la experiencia común.

El Principio de valoración Libre de la Prueba con arreglo a los criterios de la Sana Crítica tiene una serie de consecuencias Procesales de gran importancia, entre las que destaca que el Tribunal que Juzga y sentencia, tiene la Obligación Procesal de razonar o Motivar el resultado Probatorio en la Sentencia. El Juzgador, en un estado de Derecho, donde no está tasada la Valoración de la Prueba por ley, tiene la obligación - sopea de conculcar el Derecho a un Proceso Justo con todas las garantías -, de explicar las razones que justifican su convicción íntima sobre la certeza de los hechos enjuiciados y que han sido objeto de algún tipo de actividad Probatoria. De esta forma se legitima el sistema Judicial Penal, puesto que la resolución se basa en la razón y en la lógica y no en el capricho o en la Arbitrariedad. Pero, a mayor abundamiento, la libre Valoración de la Prueba exige una Motivación exhaustiva en la Sentencia porque el CPPH consagra como Principio rector del proceso Penal el de Presunción de Inocencia:

" Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código ", es decir, que hasta que no se constata motivadamente en Sentencia que una prueba de Cargo en concreto acredita un hecho penal imputado al acusado, se ha de tener a Éste por Inocente, constituyendo por tanto, la plasmación en sentencia del proceso de valoración Probatoria por parte del Juzgador, un deber Procesal íntimamente vinculado con las Garantías Procésales y los Derechos Fundamentales del Justiciable. Aunque sobre el deber de Motivación de las resoluciones Judiciales incidiremos en el tema siguiente con mayor profusión.

La Carga de la Prueba es el expediente procesal que permite distribuir entre las Partes que litigan la Incumbencia de Probar los HECHOS enjuiciados y que son Objeto de la Actividad probatoria desarrollada. Mientras a la Acusación le Incumbe la prueba de cargo de los hechos en que fundamenta la acción Penal, a la defensa le compete la prueba de descargo de los hechos en que se fundamentan las excepciones empleadas. En el Proceso Penal interesa la

Carga Probatoria en sentido Material , es decir , es necesario fijar que ocurre cuando existe duda o Incertidumbre sobre la Verdad o certeza de los Hechos relevantes para condenar o absolver , porque por el Principio antes referido de Presunción de Inocencia , la falta de Prueba de Cargo que incumbe a la Acusación equivale a la Prueba de la inocencia del Acusado (In Dubio Pro reo) . Por aplicación de este Principio , en caso de duda , de Incertidumbre ha de resolverse siempre a favor del Acusado .

(P.ej. En un Juicio de Faltas , frente a la versión contradictoria que defienden las Partes sobre los hechos enjuiciados , cada una de ellas aporta un testigo presencial, que también mantienen versiones contradictorias sobre la forma de acontecer los hechos enjuiciados , sin que el Juzgador , por ello , alcance la convicción de que el Hecho Imputado sea cierto - ambos testigos ofrecen idéntica verosimilitud en su testimonio , y no se decanta por la Versión de ninguno de ellos - , en ese caso la falta de Prueba de Cargo hace que la sentencia deba ser absolutoria)

PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN EL JUICIO DE FALTAS : Proposición . Admisión y Práctica de la Prueba :

Aunque ya hemos ido tratando este tema a la sazón del estudio de cada uno de los distintos medios de Prueba , vamos a referir brevemente , por último , los aspectos fundamentales de cada una de las Fases que componen el Procedimiento Probatorio

1. PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA

Sobre la proposición de prueba habremos de estar a lo establecido en el art . 426 CPPH , en el que se indica que el Juez de Paz tras convocar de inmediato al denunciado , al ofendido y a quien haya formulado la denuncia, la acusación o la querrela, a una audiencia oral y pública , que se celebrará dentro de los seis días hábiles siguientes , ***requerirá a las partes para que en el plazo de dos días hábiles propongan la lista de testigos y peritos de los que pretendan valerse, para su citación por el Juzgado de Paz u otra autoridad, o aportar otros medios de prueba. El Juez de Paz, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de tres días, si ello es necesario, para la preparación de la prueba (art. 426 CPPH)***

Es decir que en cuanto al plazo de Proposición de Prueba , tras INOCAR

Juicio de Faltas , será el de los dos Primeros días del Termino de seis hábiles que se contemplan legalmente para convocar a las Partes a Juicio.

En cuanto a quien tiene legitimación Procesal para Proponer Prueba ;

Prima Facie son las Partes Personadas las que pueden Proponer Prueba , No obstante , entendemos , que en aquellos supuestos en que considere el Juzgador de Paz que alguna Diligencia absolutamente imprescindible para el esclarecimiento de los Hechos no ha sido propuesta por las Partes , pueda practicarse de Oficio a su Instancia . Ello es así porque en el CPPH , como antes expusimos , rige el Principio de BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL O HISTORICA DE LOS HECHOS . -

“ **ARTÍCULO 198.- Finalidad de los Medios de Prueba.** La finalidad de los medios de prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Código. ”

2. ADMISIÓN DE LA PRUEBA .

La Admisión de la Prueba es la decisión Jurisdiccional en virtud de la cual se determina cuales de las pruebas propuestas habrán de ser practicadas en la Vista ORAL , por ser pertinentes y útiles al objeto del enjuiciamiento. La admisión de Prueba necesariamente debe acordarse mediante resolución Judicial motivada , es decir mediante Auto (art. 139 II) . Nada dice la regulación del Juicio de Faltas sobre el momento procesal para dictar este auto , ni la forma que el mismo debe revestir , debiendo entenderse , por ello , que se admiten las dos posiciones Procesales posibles:

1) O se decide sobre la admisión de Prueba mediante Auto , tras ser propuesta y antes de la celebración de la Vista (es decir entre el plazo de dos y seis días o su prorrogación , desde que se incoa el juicio de faltas sin asunción de culpabilidad - art. 426 CPPH) , en cuyo caso la resolución revestirá forma escrita y habrá de ser notificada a las Partes , y

2) Se dicta AUTO - resolución oral documentada en acta , sobre Admisión de Prueba en la propia Vista , donde se admite o se deniega la prueba propuesta por las Partes . Personalmente me decanto por esta segunda opción puesto que es mas acorde con el Principio de Concentración , Oralidad y

celeridad que debe informar el procedimiento de Juicio de Faltas, y porque la misma tiene un sustento legal en la aplicación Analógica respecto del Procedimiento Ordinario en los art. 310 y 346 CPPH .

En cualquier caso , contra la resolución de Admisión de Prueba cabe recurso de REPOSICIÓN (oral o escrito) , en los tiempos y en las formas que establece el art. 353 CPPH (también permite este precepto el planteamiento oral del recurso de Reposición en la Vista y su resolución Oral Inmediata documentada en el Acta)

En cuanto al contenido de la decisión judicial de Admisión de Prueba , evidentemente no se tiene que aceptar en un proceso una admisión indiscriminada de los medios de prueba propuestos por las partes, sino que existe un derecho fundamental a utilizar solamente los que resulten pertinentes y útiles al Objeto de Enjuiciamiento . Es decir existen límites procesales a la Admisión de Prueba Propuesta por las Partes

En relación al Juicio de Faltas, al igual que en relación a cualquier tipo de proceso , el art. 199 CPP H , que es un precepto general del CPPH sobre los medios de prueba , establece que : " **Los medios de prueba serán admitidos sólo si son pertinentes** y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad ; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir.

El Juez DE Paz deberá admitir únicamente las pruebas debidamente propuestas y que considere admisibles o pertinentes , que se refieran directa o indirectamente al objeto de la Investigación , que resulten útiles para la averiguación de la verdad y que no sean desproporcionadas .

El problema radica en interpretar el término pertinencia . Ni las normas reguladoras del Juicio de Faltas , ni los principios que lo inspiran , implican la existencia de especialidades a estos efectos , por lo que el concepto de pertinencia probatoria es el común a todos los procesos penales.

Teniendo en cuenta la falta de claridad del concepto de pertinencia , procede detenerse en su estudio. La pertinencia de la prueba debe examinarse en un doble aspecto , **funcional, en cuanto posibilidad de su realización ; y material, en cuanto relevante respecto al thema decidendi.**

En relación al aspecto material, resulta interesante la construcción que realiza ALMAGRO NOSETE , que define la pertinencia como la relación de las pruebas con lo que es el objeto del juicio y con lo que constituye el " thema decidendi ", para afirmar posteriormente que la pertinencia presupone la configuración de este thema decidendi,. Configuración que debe realizarse mediante las operaciones de alegación de las partes, sin ninguna intervención del juez o tribunal. En definitiva, el thema decidendi debe surgir de las alegaciones de las partes, debiéndose limitar el juicio de pertinencia a constatar la relación entre la prueba propuesta y el thema decidendi.

Si una determinada prueba propuesta resulta pertinente en los aspectos funcional y material, deberá ser admitida y practicada, sin que en ningún caso la impertinencia pueda justificarse en razones de economía procesal o de celeridad o de eficacia del proceso . Este mismo concepto de Pertinencia Probatoria es el que cabe predicar del art. 199 CPPH , antes transcrito , puesto que vincula directamente la Pertinencia de la Prueba a que guarde una relación Directa o Indirecta con el Objeto de la Investigación o enjuiciamiento . (p. ej. , cabe calificar de impertinente y por tanto debe inadmitirse aquel testimonio , en un juicio de faltas de lesiones , de un testigo DIRECTO que solo presencio alguna circunstancia de los hechos que no es controvertida en las alegaciones de las partes Acusadora y Acusada , es decir que ha sido asumida POR AMBAS PARTES y la han dado por buena en sus correspondientes alegatos)

Por su Parte el concepto de Utilidad de la Prueba , desde una perspectiva procesal , hace mas alusión a la capacidad o aptitud que tenga un concreto Instrumento probatorio para arrojar certeza sobre algún hecho Controvertido del enjuiciamiento que constituye su objeto (Es Inútil la prueba de tasación de daños para acreditar la sanidad de las lesiones en el enjuiciamiento de este tipo de Infracciones) .

3) PRACTICA DE LA PRUEBA :

Por último , el estadio final del procedimiento probatorio es el de la Practica de la prueba en el plenario , es decir en la vista Oral del Juicio de Faltas . Porque solo las Pruebas practicadas en los debates De la Vista ORAL tienen la eficacia probatoria necesaria para desvirtuar la Presunción de Inocencia y son las únicas que pueden ser tenidas en cuenta por el Juzgador Penal al elaborar la sentencia .

CUARTA PONENCIA

6.- EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA : Concepto . ESTRUCTURA Y MOTIVACIÓN (ART. 430 Y 338 CCP) . EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA . EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA . (RICARDO PUYOL SÁNCHEZ).

EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA : Concepto .

La Sentencia Penal es aquella resolución JURISDICCIONAL que DECIDE definitivamente " la cuestión criminal ". No obstante, la definición no es exacta, pues, otro tipo de resoluciones también producen el mismo efecto. Para ser más precisos, al aspecto de la decisión definitiva ha de añadirse - hoy por hoy- la nota de que dicho efecto ocurre después de celebrado un juicio oral . En el Proceso Penal , aun mas que en el Civil , la Sentencia es el Acto Jurisdiccional por antonomasia , al que se encamina todo el Proceso . Es una resolución Jurisdiccional Paradigmática en el sentido de que únicamente es Sentencia la Resolución Judicial que tras el Juicio Oral , Público y contradictorio , resuelve sobre el Objeto de proceso y , o absuelve a la persona o personas acusadas o declara , por el contrario , la existencia de un hecho típico y punible , atribuye la responsabilidad de tal hecho y les impone la pena o penas correspondientes .

En el Derecho Procesal Hondureño el Régimen de la Sentencia aparece contenido en los art. 337 a 345 CPPH .

ESTRUCTURA Y MOTIVACIÓN (ART. 430 Y 338 CCP) :

ESTRUCTURA

La estructura de la Sentencia es la forma legal externa que la misma debe revestir y que recoge el conjunto de contenidos que la Ley Procesal penal exige para su validez y eficacia .

En el ámbito del Juicio de Faltas , el art. 430 CPPH establece que el

juez de Paz , concluido el juicio , en el mismo día , o dentro de los tres siguientes Hábiles dictara sentencia acomodándose en lo sustancial a lo establecido en el art. 338 CPPH . Dicho Precepto establece claramente una estructura silogística en la Sentencia ; en la que , tras el encabezamiento y unos antecedentes procesales (de naturaleza puramente Formal) , el contenido esencial de la Sentencia se concentra en una FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO consistente en la declaración Judicial de unos HECHOS PROBADOS (**Premisa Menor**) -consecuencia positiva del proceso de *Valoración de la Prueba* practicada- , que tras ser comparados , de forma lógica , con el presupuesto de Hecho de la norma Jurídico - penal sustantiva que resulta de aplicación al caso (FUNDAMENTACIÓN JURIDICA) , y que constituye la **premisa Mayor** del silogismo , acarrea como consecuencia LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA , que es la consecuencia que contempla la Norma Jurídico - penal aplicada , y en la que se han subsumido los hechos Probados .

Esta es la estructura adoptada por el mencionado art. 338 CPPH , en el que distinguimos claramente la estructura silogística , y los tres apartados que deben conformarla :

" **ARTÍCULO 338.- Requisitos de la Sentencia.** Las sentencias se redactarán por escrito, con sujeción a las reglas siguientes:

PRIMERA: Se dictarán en nombre del Estado de Honduras.

SEGUNDA: En su preámbulo se expresarán:

1) El Tribunal que la dicte, los nombres y apellidos de sus miembros y el lugar y la fecha de la sentencia;

2) Los delitos o faltas objeto de la acusación;

3) Los nombres y apellidos del Fiscal, si hubiere intervenido en el juicio, y en su caso, del acusador y del apoderado, si lo tuvieren;

4) El nombre y apellidos de la persona acusada, edad, filiación, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de nacimiento y el de su domicilio o residencia, así como el número de tarjeta de identidad o cualquier documento legal o auténtico que lo identifique, lo mismo que el nombre y apellidos de su Defensor.

TERCERA: Como antecedentes procesales, se consignarán, en párrafos separados y numerados, las conclusiones finales de la acusación y de la defensa.

CUARTA: *Se consignará la fundamentación del fallo de la manera siguiente:*

1) Declaración de Hechos Probados.

En párrafos separados y numerados, se hará declaración expresa y terminante de los hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse.

2) Valoración de la Prueba.

Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de indicios, igualmente declarados probados.

3) Fundamentación Jurídica.

En párrafos también separados y numerados se consignarán, de forma clara, sucinta y precisa, con indicación de los preceptos o doctrina legal aplicables, los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se hubiesen tenido para cada uno (1) de los procesados; de las causas de exención, atenuación o agravación de la responsabilidad penal, en caso de que concurra alguna de ellas; y de las penas que se impongan, en caso de condena, así como, los fundamentos doctrinales y legales de la responsabilidad civil en que pudieran haber incurrido las personas acusadas u otras sujetas a ella; del pronunciamiento sobre las costas; y de las disposiciones que puedan adoptarse sobre el destino de los objetos secuestrados.

QUINTA: *En la parte resolutive, se absolverá o condenará a las personas acusadas, con pronunciamientos separados respecto de cada una de ellas, y de cada uno de los delitos de los que hayan sido acusados, determinando, en caso de condena, la pena correspondiente a cada una de ellas y por cada infracción. La parte resolutive contendrá, además, el pronunciamiento que corresponda en materia de costas. Asimismo, en la parte resolutive se dispondrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del delito.*

SEXTA: *Al final, pondrán su firma autógrafa todos los miembros del Tribunal y el Secretario, quien dará fe de la autenticidad de las firmas que constan al pie de ella.*

SÉPTIMA: El miembro del Tribunal que discrepe con la mayoría, hará constar su voto particular disidente, que firmará, inmediatamente después de las firmas a que se refiere la regla anterior. De la misma manera hará constar su voto particular concurrente, cuando se encuentre conforme con el contenido de la parte resolutive, pero disconforme con todo o parte de los argumentos aceptados por la mayoría. "

MOTIVACIÓN

La teoría probatoria en el proceso penal ha ido discurriendo a lo largo de la Historia por distintas fases en busca del sistema más adecuado para la averiguación de la verdad . En efecto , la teoría probatoria ha pasado de estar regida por un cúmulo de prescripciones no discutibles en las que imperaba la superstición y la suerte (nos estamos refiriendo obviamente, al sistema de las ordalías y los juicios de Dios) hasta el sistema Ilustrado de libertad absoluta de valoración Judicial , dejando toda la cuestión en manos de la "arbitraria" decisión del juez de la llamada "íntima convicción", interpretando esta expresión en el sentido más amplio que pueda imaginarse. Afortunadamente , hoy día , la cuestión no se resuelve de ninguna de las maneras expresadas sino que se intenta *centrar el problema de la prueba y su motivación* acogiendo una postura intermedia en la que la convicción judicial es necesaria pero no suficiente y, al tiempo, se proporcionan mecanismos con el fin de dirigir la formación de esa convicción y someterla a control. Ambas cuestiones, como veremos, están íntimamente enlazadas con el deber judicial de motivar las resoluciones, Más concretamente, las sentencias.

El deber de motivación de las sentencias tiene fundamento constitucional y constituye uno de los hitos esenciales en materia de Garantías procesales del Justiciable en todo Estado Democrático de Derecho .

Efectivamente , el deber de motivar las sentencias tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros tribunales distintos , mediante los recursos , como por las partes y el resto de la sociedad . Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. Junto a ello , a nuestro juicio , este control sobre la actividad jurisdiccional permite hacer realidad no solo la

interdicción de la arbitrariedad sino que, al tiempo, posibilita la afirmación del principio de igualdad, pues, la motivación expone razones, interpretaciones y toma de posición que vincularán, en cierta medida, al Tribunal a la hora de dictar futuras Sentencias.

Además de la razón circunscrita al control de la actividad judicial, el deber de motivación de las sentencias tiene otros fundamentos : por una parte, la motivación tiene que dirigirse a lograr el convencimiento del acusado y demás partes del proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial y, por otra parte, la motivación al mostrar los razonamientos de la decisión, posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos.

Vamos a ahondar en alguna de estas reflexiones . La motivación de las sentencias , como decimos , tiene , entre otras , una función o razón de ser de extraordinaria importancia : se trata de la función de control. El legislador se resiste a dejar en manos del juez un poder de tal entidad como es el de determinar y valorar lo sucedido. En efecto, si examinamos la evolución del derecho probatorio y su motivación en las sentencias, llegaremos a la conclusión de que el control sobre el juez ha estado presente en múltiples polémicas y la decisión sobre el control ha condicionado importantes reformas.

La discusión sobre si debe seguirse el sistema de las pruebas legales o el de la libre convicción , o incluso, sistemas intermedios demuestran el miedo a dejar la función de juzgar incontrolada. Por ello, el sistema de la libre convicción tiene en sus orígenes una gran resistencia.

El sistema de las pruebas legales reducía las posibilidades de actuar del juez, pues se encontraba sometido a un entramado de reglas preestablecidas que llevaban consigo la valoración pertinente de cada una de ellas. El juez debía condenar en función de las pruebas legales. Con independencia de cual fuera su convicción. El iluminismo reaccionó contra esta situación que consideró intolerable. Por una parte, estimaba que no se podía dejar en libertad absoluta al juez, pero, por otra parte, también pensaba que era necesario tomar en consideración la convicción judicial. Cuando el resultado de las pruebas legales fuera condenatorio y, además, el juez estuviera convencido, la sentencia sería condenatoria, de manera que un resultado desfavorable de las pruebas legales no conduciría automáticamente a la condena, dado que también era precisa la convicción judicial. Este sistema derivó en que en la práctica existía el convencimiento judicial pero no pruebas que permitieran la condena y, de ahí que apareciera el aberrante sistema "la absolución en instancia" y, al tiempo, se considerase preciso permitir una mayor libertad al juez.

Esa mayor libertad aparecerá en 1789 con la revolución francesa; más concretamente fue en el Decreto 1791 cuando se instauró el sistema de íntima convicción. Posteriormente este sistema pasaría al Código de Instrucción Criminal de Napoleón.

La introducción del sistema de íntima convicción, consecuencia de la idea de igualdad (el testimonio de un señor ya no equivaldría al de varios siervos), supuso la total superación de las pruebas legales: lo importante no eran las pruebas que hubiera habido, ni su naturaleza ni su cantidad o calidad sino que lo único que importaba era saber si los jurados tenían una íntima convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Evidentemente, este paso en la evolución, que no se produjo con jueces profesionales sino con jurados, suscitó una importante discusión sobre si era conveniente abandonar las pruebas legales y quedarse en manos de una posible arbitrariedad. Junto al sistema de íntima convicción, y como garantía contra la arbitrariedad, se introdujo la publicidad y la oralidad.

Establecida la necesidad de que toda sentencia sea adecuadamente motivada, el problema derivará entonces en señalar los límites de dicha motivación, porque no es exigible una agotadora explicación de los argumentos y razones y que, según el caso, es incluso admisible una fundamentación escueta, pero siempre que de esta aparezca que la decisión judicial responda a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad .

Por tanto, uno de los más importantes problemas que surgen en el ámbito de la motivación, es el de determinar "qué" debe ser objeto de motivación, "cómo" debe llevarse a cabo la motivación y "con qué amplitud" es precisa la motivación para configurar un sistema eficaz . Adelantándonos a lo que más adelante señalaremos, podemos decir que, a nuestro juicio, la motivación de una sentencia ha de ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a la pregunta relativa a por qué una persona ha sido absuelta o condenada, de manera que, en su caso, otra persona que debiera juzgar el supuesto pudiera llegar a idéntico resultado; y eso sólo es posible si se excluye la arbitrariedad en la formación de la resolución y se la somete a la obligación de ajustarse a lo que se derive de la lógica, las reglas de la experiencia y la publicidad del razonamiento.

Toda sentencia condenatoria se compone de dos operaciones, sin perjuicio de que estas a su vez se descompongan en otras varias. Una primera operación se concentra , como afirmábamos al analizar la estructura de la sentencia , en determinar el "hecho probado" y la otra, una vez conocido el hecho, se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en alguno o algunos preceptos penales. A la

primera operación se le denomina "juicio histórico" y a la segunda se la conoce con el nombre de "juicio jurídico". Pues bien , hoy día hay consenso en considerar que ambas operaciones deben ser objeto de una adecuada motivación.

Hoy día , la corriente seguramente mayoritaria , se inclina por considerar que la sentencia tiene que poder justificarse objetivamente y, además, ha de existir la ineludible convicción judicial. Es evidente que en nuestros días no puede prescindirse de la convicción del juez. Esta será un elemento absolutamente necesario. Pero, la sentencia debe, además, poder justificarse por sí misma. Esto es, debe poder cumplir con el test de la repetición por persona distinta. Esto implica que la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta. De manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de "las pruebas practicadas en el juicio". Sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno no es adecuado al razonamiento judicial y es pura arbitrariedad.

La convicción debe tener su origen en las pruebas , de manera tal , que objetivamente se justifique , por lo que otra persona en la misma posición que el juzgador comprenda y pueda llegar racionalmente a la misma convicción. Si el juez debe motivar una sentencia basándose en criterios objetivos deducidos racionalmente de las pruebas practicadas, dicha motivación servirá de control para evitar que se dicten sentencias condenatorias basadas únicamente en certidumbres subjetivas del juez, pero carentes de todo sustento probatorio objetivo.

También ha de tenerse en cuenta que cuando hablamos de "pruebas" nos estamos refiriendo a aquellas que hayan sido practicadas en el acto del juicio. Esto es lo que cabe deducirse de los art. 339 y 341 CPPH , reguladores , cada uno de ellos , del contenido de las sentencias absolutorias y condenatorias en cada caso ; también , deducimos de estos preceptos los principios de íntima convicción judicial en la valoración de la prueba en la sentencia :

ARTÍCULO 339. *Si el Tribunal considera que no hay pruebas suficientes para condenar al imputado ,dictará sentencia absolutoria ;asimismo ,será absuelto en caso de duda razonable.*

ARTÍCULO 341.*Si el Tribunal considera que existen motivos suficientes para condenar al imputado ,procederá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección.*

Pues bien, al igual que hemos indicado anteriormente, una convicción formada o apoyada en diligencias sumariales (salvo en los supuestos excepcionales que también

tienen su régimen específico en cuanto a su apreciación) resulta inaceptable.

Vemos, por tanto, que el legislador vigila y controla la formación de la convicción judicial y, concretamente la operación dirigida a conformar los "hechos probados" (art.338 CPPH) .

En relación con la motivación , vamos a efectuar una serie de consideraciones necesarias sobre la apreciación de la prueba por el tribunal y su plasmación en la sentencia .

Cuando en la sentencia se ha de apreciar o valorar la prueba practicada en el acto del juicio oral, se han de tomar en cuenta hechos y valoraciones sobre hechos . En ocasiones, tales hechos han de ser valorados teniendo en cuenta el contexto sociocultural en el que ocurren o en el que se mueve el Intérprete . Toda esa apreciación ha de hacerse conforme a lo que a partir de STEIN se conoce con la denominación de "las máximas experiencias" y que dicho autor define como aquellas "definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos" .

Las máximas de experiencia no pertenecen a la premisa menor del silogismo sino que solo constituyen "la medida con la que el juez debe juzgar lo aportado por las partes". Para clasificar esto, recurramos a un ejemplo que utiliza Stein, en relación con una declaración testifical: "Testigo: Era justamente mediodía cuando vi al acusado que estaba delante de la puerta de su casa; Juez: ¿Cómo concluye usted eso?; Testigo: porque en ese momento tenía lugar el relevo de la guardia y los niños salían del colegio". En este caso el testigo lo que hace es declarar la premisa menor de la conclusión que le lleva a afirmar que era mediodía, sin declararlo expresamente . A partir de aquí compete al Juez examinar, mediante el conocimiento de la premisa mayor , sobre la usual y normal hora de salida del colegio, etc., la exactitud de la conclusión. Si tiene por verdadera esa premisa mayor, que no le comunica el testigo, sino que él mismo conoce o fija de la forma que sea, dará por cierto que era mediodía .

Así pues, la VALORACION de la prueba Y SU MOTIVACION EN SENTENCIA , exige que, ineludiblemente, se manejen las máximas de experiencia. Intentando una mayor clarificación de esta cuestión podemos distinguir entre "reglas de lógica" "máximas de experiencia" y "conocimientos científicos"; a estas categorías habrá que añadir la de los "hechos notorios".

Las reglas de la lógica.

Se refiere a la forma del razonamiento y concretamente a los criterios de *deducción* y de *inducción*. Como es sabido, para la lógica clásica en la deducción de lo universal se infiere lo particular, mientras que con el método inductivo se funciona a la inversa, esto es, de lo particular se llega a lo universal.

Adomeit utiliza el viejo ejemplo siguiente:

Todos los hombres son mortales
Sócrates es un hombre
Por tanto, Sócrates es mortal

Por lo general se infringen las reglas de la lógica cuando existen errores en la constitución del silogismo por el que el Tribunal afirma un determinado hecho.

Ejemplo: Todos los hombres son mortales.
Todos los gatos son mortales.
Por tanto todos los hombres son gatos (falso)

Las máximas de la experiencia.

Hacen referencia al contenido empírico de una afirmación, es decir, a conocimientos que provienen de la *percepción sensorial reiterada de ciertos fenómenos*.

Señala Goldschmidt que las máximas de experiencias constituyen materia probatoria y objeto de prueba pericial; a su juicio, las máximas de experiencia son "los juicios empíricos de la vida, el tráfico, la industria o el arte, que sirven como proposición mayor en la apreciación de los hechos, sea para comprobarlos. Sea para realizar su subsunción bajo la norma jurídica".

Ejemplo: Los procesados atravesaron los cristales de las ventanas sin romperlos. Contenido falso, dado que ningún cuerpo puede atravesar el cristal de una ventana sin romperlo.

Los conocimientos científicos.

Hace referencia a conocimientos que el Tribunal no puede tener por sí mismo y que necesita comprobar mediante científicos especializados.

Ejemplo: El sida no es una enfermedad mortal, pues algunos infectados, todavía no ha desarrollado la enfermedad. Falso.

Los conocimientos científicos precisan pruebas que ha de ser la pericial.

Los hechos Notorios

El hecho notorio es el conocido públicamente; Es decir, debe afirmarse que un hecho es un hecho notorio cuando existe un conocimiento general sobre el mismo. El problema y la polémica surge a la hora de determinar cuál deba ser el baremo referencial para afirmar la notoriedad de un hecho.

Es preciso partir de indicar que con la denominación de hechos notorios se abarcan tanto los hechos notorios conocidos por el Juez como persona, como aquellos que son de conocimientos específicamente judicial. En este sentido, Goldschmidt distingue entre "hechos de notoriedad general" "hechos de notoriedad oficial"; añade que para los hechos de notoriedad general "basta su conocimiento por un círculo local de personas, y aun por una clase determinada de población, pero no por un mero grupo profesional. El conocimiento privado del Juez no solo no basta para la notoriedad, sino que hasta perjudica.; pues, en este caso el juez, en cuanto al objeto de su conocimiento, debería intervenir en calidad de testigo, y entonces quedaría excluido del ejercicio de su función judicial. A juicio de Peters, para que pueda hablarse de un hecho notorio la referencia que debe tomarse no es la constituida por el Tribunal que juzga el caso concreto, sino el Tribunal en general, es decir, también jueces que nada tienen que ver con esa causa; para que sea notorio ha de poder serlo para todos ellos.

En cualquier caso, el hecho notorio debe ser previamente objeto de contradicción en el juicio; no obstante, existen hechos notorios que son utilizados en la sentencia sin que con anterioridad se hubiera discutido sobre ellos. El hecho notorio no necesita prueba. Ahora bien, esta afirmación exige que efectivamente se trate de un hecho notorio y no, desde luego, un conocimiento privado del Juez.

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA

Que la Sentencia haya de ser exhaustiva o completa se encuentra en la entraña de toda sustitución de la justicia privada por una administración de la Justicia cuidadosa, convincente y digna de esa denominación. La exhaustividad de la SENTENCIA, se concentra en el deber de que la misma no pueda omitir

ninguno de los pronunciamientos precisos para responder a los puntos que han sido objeto en el debate procesal de Acusación y Defensa , y que tales pronunciamientos deban estar motivados tal y como anteriormente expresábamos . Es obvio que la respuesta exhaustiva a los puntos concretos que hayan sido objeto de la acusación y defensa , no significa que la sentencia deba seguir el concreto planteamiento y orden de esos puntos por las partes acusadoras y acusadas . La exhaustividad sustancial supone que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta

Una manifestación de la necesidad de exhaustividad de la Sentencia es el de la Congruencia de la Sentencia Penal con la Acusación formulada y contestada en la contestación de Cargos de la defensa . Es decir mientras la Exhaustividad impone en la sentencia el deber jurisdiccional de responder judicialmente a todos los extremos controvertidos del proceso , la Congruencia es la vinculación que ha de existir entre esta y los alegatos fácticos y Jurídicos de los escritos de alegaciones de las partes en los que se formaliza la Acusación y la contestación a la misma por la defensa .

En el Derecho Procesal Hondureño , este deber aparece regulado en el art. 337 CPPH :

"ARTÍCULO 337.- Congruencia e la Sentencia con la Acusación. *La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas. Si el Tribunal considera que el hecho enjuiciado es constitutivo de falta, podrá apreciarlo así en su sentencia sin perder su competencia para el enjuiciamiento del caso. "*

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La ejecución de la Sentencia es aquella actividad Jurisdiccional tendente a materializar las determinaciones contenidas en la Sentencia penal de condena , que ha adquirido Firmeza . Por ello, en un Estado Democrático de Derecho, la Ejecución penal tiene una enorme relevancia puesto que es el momento del proceso en el que genuinamente viene a concretarse el *Ius Puniendi* del Estado, ya declarado en Sentencia Firme. Ello no obstante , es frecuente que ,

sobre esta fase del Procedimiento no se hayan centrado los focos de la Atención de Juristas y legisladores en mucho tiempo, no en vano a esta fase del procedimiento se la ha llegado a conocer por ejemplo en España como la " *Hermana Pobre de la Justicia* " .

En el CPPH la regulación de la Ejecución de las Sentencias aparece recogida en los art. 381 y SS .

En cuanto al objeto de la Ejecución el art. 385 CPPH establece que Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, podrán ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres días hábiles siguientes , certificación de las sentencias que hayan adquirido aquel carácter, al Juez de Ejecución y al director del respectivo centro penal.

Es decir que en relación al Juicio de Faltas , los deberes del Juzgado de Paz se reducen a comunicar la Certificación de la Sentencia de Condena , puesto que las sentencias Absolutorias no son objeto de Ejecución .

Como ya se expuso en el tema 4 , la regulación de la Ejecución de condenas en el CPPH es una de las grandes novedades y avances de esta regulación . El Código Procesal Penal vigente da cumplimiento a lo dispuesto por la constitución, que dispone que será atribución del Poder Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado. Hasta ese momento la ejecución de las sentencias penales había estado en manos del Poder Ejecutivo. El código entonces crea la figura de los jueces de ejecución (otra de las importantísimas novedades del Código de 2002) , quienes tendrán a su cargo la verificación de que la prisión preventiva , la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso, se realicen de conformidad con la ley y las resoluciones judiciales, así como, la substanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad. Será competencia de los Jueces de Ejecución determinar la procedencia de las medidas de seguridad, que puedan imponerse legalmente después de cumplida la pena privativa de libertad o después de la excarcelación. Tendrán a su cargo, igualmente, velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, lo mismo que la defensa de los derechos de los condenados.

El Juez de ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos que se puedan interponer contra las

resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios.

La Ejecución de las sentencias de condena en los procedimientos de Juicios de Faltas deben ajustarse a todas estas determinaciones .

QUINTA PONENCIA

7.- EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS IV. TEORIA GENERAL DE LOS RECURSOS: Consideraciones generales. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO DE FALTAS . EL RECURSO DE APELACIÓN: Concepto . Órgano competente . Proceso de Apelación (ART. 431 CCP). (RICARDO PUYOL SÁNCHEZ).

EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE FALTAS EN HONDURAS IV. TEORIA GENERAL DE LOS RECURSOS: Consideraciones generales.

1. El recurso es un acto de parte por el que se solicita la modificación de una resolución, que produce un gravamen al recurrente, en el mismo proceso en el que aquella fue dictada.

2. Suelen señalarse como **presupuestos del recurso**:

1) que la resolución sea *recurrible*. En el proceso penal, al igual que en el proceso civil, **la regla es la impugnabilidad de todas las resoluciones**, si bien, según cual sea el tipo de resolución, corresponderá una u otra clase de recurso.

2) Que la resolución haya causado un *gravamen o perjuicio al recurrente*, esto es, que le sea total o parcialmente desfavorable. Debe tenerse en cuenta que el gravamen o perjuicio no tiene que ser necesariamente económico, basta con que exista un perjuicio jurídico. Tal perjuicio no se refiere sólo a las situaciones o expectativas de las partes en sus derechos o intereses legítimos derivados de una relación jurídico material, sino también a las situaciones y expectativas de quienes actúan como partes formalmente en el proceso, por ministerio de la ley (Ministerio Fiscal) o en el ejercicio de su derecho constitucional de acusar en su calidad de ciudadano (acusador popular). Incluso se suele añadir, por algún sector de la doctrina, un interés puramente "nomofiláctico" que informa al Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad.

3) Que la resolución *no sea firme*. Aquí radica una de las importantes diferencias entre los recursos y las acciones autónomas de impugnación. En el ámbito penal, Y EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES EN LAS QUE EXISTA

, pertenecen a esta segunda categoría, la revisión y la anulación de las sentencias dictadas en ausencia del imputado en el procedimiento abreviado por delitos.

3. **El fundamento** de los recursos no es otro que el reconocimiento de la *falibilidad humana*. Esto es, que como los jueces pueden errar al aplicar la ley - procesal o material - es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó - para las resoluciones más simples - , bien por un órgano superior - normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.

4. En materia penal se considera que la existencia de recursos contra las sentencias definitivas obedece a razones no de política legislativa, sino de *índole constitucional Y SUPRANACIONAL*.

En efecto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que **"toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"**. En base a este precepto, la mayoría de constituciones de Estados democráticos han entendido que el *derecho al recurso* forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, como una de las garantías que debe presidir el proceso penal.

El derecho a un doble pronunciamiento no es suficiente para crear recursos inexistentes, pero sí obliga a interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a los intereses del recurrente. Esta interpretación más favorable PARA EL JUSTICIABLE en orden a posibilitar al máximo su acceso al recurso puede tener tres manifestaciones: una concepción amplia de la legitimación para recurrir, la subsanación de defectos en la interposición de recursos y la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión.

5. Los recursos EN EL PROCESO PENAL pueden ser de distintas clases. Atendiendo a los criterios clásicos de clasificación cabe diferenciar:

Recursos *devolutivos y no devolutivos*, según el conocimiento y la decisión del recurso se encomiende a un órgano jurisdiccional superior (TRIBUNAL AD QUEM) o al mismo que dictó la resolución que se trata de impugnar (TRIBUNAL A QUO). En el Derecho positivo Hondureño son recursos devolutivos los de apelación y

casación. Y prototipo de no devolutivos es el REPOSICION.

Ordinarios o extraordinarios, según el recurso se admita frente a cualquier resolución que sea impugnabile en razón del simple gravamen del recurrente o solo frente a cierto tipo de resoluciones y en razón de los motivos tasados determinados por la ley. Son ordinarios, la REPOSICION y la apelación. Es extraordinario, el recurso de casación.

6. **Todo recurso se desenvuelve a través de un procedimiento.** Con carácter general, se pueden distinguir las siguientes fases: *la preparación del recurso* (generalmente necesaria cuando la interposición del recurso se hace directamente ante el Juez o Tribunal *ad quem*), tiene por objeto fundamental proporcionar al órgano que va a resolver un texto auténtico de la resolución que se pretende impugnar; *la interposición* (fase preceptiva en todo recurso) que puede limitarse a una simple petición reformadora de la resolución o, por el contrario, incluir la fundamentación del recurso; *la admisión o inadmisión*, para el examen de los requisitos formales; *la sustanciación*, consistente en el examen de fondo, con una más o menos compleja tramitación, según el tipo concreto, con una parte expositiva (o alegatoria), de prueba y de conclusión; y *la resolución*, o fase decisoria del recurso.

El órgano que dictó la resolución recurrible se denomina Juez o Tribunal a quo; el que resuelve, Juez o Tribunal ad quem.

7. En el Derecho Procesal Penal Hondureño el Régimen de los recursos aparece regulado en el LIBRO III CPPH , que se encabeza con un Cap. De Disposiciones Comunes a la regulación de todos los recursos en los art.347 y siguientes . Entre estos preceptos generales configuradotes

del régimen de los Recursos en el Proceso Penal Hondureño , destacamos los siguientes aspectos :

Principio de Impugnación GENERAL de las Resoluciones en el Proceso Penal: Las resoluciones judiciales serán impugnadas sólo por los medios, en los casos y en las condiciones de tiempo y forma establecidos en este Código. Cuando proceda, en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá presentar impugnación a favor del imputado, con el consentimiento de éste. (art. 347 CPPH)

Norma general de Desistimiento del Recurso: Quien haya intentado un recurso de Reposición, podrá desistir del mismo ante el órgano jurisdiccional que

haya dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de que el recurso sea resuelto. En los demás casos, el desistimiento tendrá que hacerse ante el Tribunal que deba conocer del recurso. El Defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él, sin autorización expresa del imputado. La autorización para desistir se probará con el correspondiente documento o mediante la manifestación de voluntad hecha por el imputado, ante el respectivo órgano jurisdiccional. (art. 348 CPPH)

Efectos de la Interposición de un Recurso : Cuando en un proceso participen varios imputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos, favorecerá a los demás, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y le sean aplicables los mismos motivos alegados por éste. La interposición de un recurso, no impedirá la ejecución de la resolución impugnada, salvo si la ley dispone otra cosa. (art. 349)

Asuntos sobre los que debe recaer la Sentencia y sus Alcances. Prohibición e reforma Peyorativa (Non Reformatio in Pejus):

La sentencia que resuelva un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetre alguna otra parte recurrente, y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida. (Art. 350)

La decisión del recurso está condicionada, por la prohibición de la *reformatio in peius* que consiste en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, no cuando tal condición permanece invariable al confirmarse la resolución recurrida, ni cuando se produce a consecuencia de otras alegaciones formuladas de forma concurrente, o incluso incidental. La interdicción de la reforma peyorativa, se ha entendido por la DOCTRINA PROCESALISTA aplicable a cualquier tipo de recurso, como derivación de la interdicción o del "principio" acusatorio. Las facultades del órgano Jurisdiccional están limitadas por la pretensión concreta deducida, dentro de cuyos términos ha de situarse la decisión del Juzgador, sin que este pueda agravar la situación del recurrente, en ausencia de otros apelantes.

Recursos e Hecho. Si un órgano jurisdiccional inferior, denegare el recurso de apelación o de casación que ha debido concederse ,la parte agraviada podrá recurrir al Tribunal Superior respectivo ,dentro de los plazos señalados en los artículos 356,numerales 1)y 2),y 364,contado desde la notificación de la negativa ,para que se declare admisible dicho recurso. (art. 351).

RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO DE FALTAS :

En el ámbito del Juicio del Juicio de Faltas podemos afirmar que son dos los tipos de recursos de que pueden ser objeto las resoluciones que se dicten en el marco de este Proceso : el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación . El primero de naturaleza interlocutoria y No devolutiva , contra todos los autos y providencias que se acuerden en su tramite ,y el segundo ,de naturaleza sustancial y Devolutivo,puesto que su objeto es la revisión de la Sentencia dictada en primera Instancia y la competencia funcional para resolverlo se atribuye a un órgano Jurisdiccional diferente (el Juzgado de Letras competente) de aquel que dicta la resolución Impugnada .

En primer lugar , en cuanto al RECURSO DE REPOSICIÓN , se debe comenzar afirmando que , aunque nada disponga expresamente la regulación específica del Proceso de juicio de faltas (art.424 a 431 CPPH) , sobre la posible interposición de este recurso contra las resoluciones de tramite que en el se acuerdan , lo cierto es que el art. 352 CPPH (REGULADOR DEL RECURSO DE REPOSICIÓN) , con carácter general extiende el ámbito de aplicación del recurso a todos los procesos sin que de ellos excluya al Juicio de Faltas . Efectivamente dicho precepto establece que De todas las providencias y autos proferidos durante el proceso , podrá pedirse reposición .

Se trata de un recurso no devolutivo puesto que se interpone y resuelve por el mismo Órgano Jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y Es Ordinario puesto que no exige más que la resolución perjudique al recurrente.

En cuanto al tramite del recurso , se caracteriza por la celeridad en su tramitación y por la libertad de forma en su planteamiento , dado que se puede interponer de forma oral en audiencia publica (p . ej . se podría interponer contra la resolución oral de admisión de prueba en el plenario del juicio de faltas) :

ARTÍCULO 353. -Trámite el Recurso. La reposición se pedirá en el acto de la notificación, o por escrito separado, a más tardar el día hábil siguiente al de dicha notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento .El órgano jurisdiccional resolverá el recurso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición. Con todo, durante las audiencias, el recurso se interpondrá verbalmente tan pronto como se haya pronunciado la correspondiente resolución y será resuelto también en forma inmediata, a menos que el órgano jurisdiccional opte por resolverlo al final de la audiencia. respectiva. Contra la resolución que declare sin lugar una reposición, no cabrá recurso alguno.

EL RECURSO DE APELACIÓN: Concepto . Órgano competente .
Proceso de Apelación (ART. 431 CCP)

1.- En cuanto a que ha de entenderse conceptualmente por apelación , El recurso de apelación es aquel por el que se solicita la modificación de la resolución recurrida por el Juez o Tribunal superior del que la dictó.

El término apelación se suele utilizar por la Ley para definir tanto un tipo de recurso procedente contra resoluciones interlocutorias, como el recurso ordinario concedido contra ciertas sentencias definitivas. Este es el que configura la "segunda instancia" penal.

En la regulación del CPPH es un recurso Devolutivo y Ordinario , porque se resuelve por Órgano Judicial distinto de aquel que dicta la resolución impugnada y Es Ordinario puesto que no exige mas que la resolución perjudique al recurrente .

2.- La competencia para reconocer el recurso viene dada en función de la competencia del órgano jurisdiccional que dicta la resolución recurrida. En el caso del Juicio de Faltas , es una norma de competencia funcional , el art. 431 .I CPPH , la que atribuye el conocimiento y resolución del recurso de Apelación contra la Sentencia dictada en Primera Instancia del Juicio de Faltas al Juez de Letras correspondiente .

3.- En cuanto al Proceso de Apelación , el art. 431 configura claramente

un sistema de proceso en tres fases : 1) la de INTERPOSICIÓN del recurso ante el Juez de Paz que dicta la resolución que va a ser impugnada . La interposición puede ser escrita u oral, debiendo en cualquier caso explicarse los motivos de la impugnación. Esta primera fase concluye en el Juzgado de Paz con el emplazamiento que este Órgano debe realizar a las partes ante el Juzgado de letras correspondiente , en el termino de los tres días siguientes . 2) La fase de SUSTANCIACION del recurso , una vez se reciben las actuaciones ante el Órgano ad que , se convoca a las partes a una audiencia publica en la que alegan todo aquello que a su derecho convenga dentro de los limites de los motivos a que se haya contraído la apelación y 3) La Fase DECISORIA , en la que el juzgado de Letras resuelve mediante sentencia , confirmando o revocando los motivos de la Apelación .

ARTÍCULO 431.-Recurso e Apelación .*Contra la sentencia dictada en juicio por faltas, podrá interponerse recurso de apelación para ante el Juez de Letras correspondiente, en el acto de notificación o dentro de los tres días hábiles contados a partir de ésta. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez de Paz, por escrito o verbalmente, haciéndolo constar en acta. Al interponer el recurso se harán constar sucintamente los motivos de impugnación. Admitido el recurso, el Juez de Paz emplazará a las partes para que se personen ante el Juez de Letras correspondiente dentro del término de tres (3) días hábiles.*

Si el apelante no se persona en tiempo, el recurso será declarado desierto. Recibidas las actuaciones y personadas las partes, el Juez de Letras las convocará a una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En ella las partes que comparezcan podrán manifestar lo que tengan por conveniente en defensa de sus respectivas posiciones, y contestar a las cuestiones que pueda plantear el Juez de Letras.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, el Juez de Letras dictará sentencia resolviendo el recurso sujetándose, en lo posible, a lo establecido en el Artículo 338 del presente Código.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL. LOS TRATADOS EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Miguel Ángel Pareja Vallejo, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Fuengirola. España.

SUMARIO: I CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL. Introducción al Derecho internacional: Concepto, sujetos, fuentes y responsabilidad. Los Tratados Internacionales. Cooperación Judicial Internacional Penal. II LOS TRATADOS EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

I CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL.

I.- INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL: CONCEPTO, SUJETOS, FUENTES Y RESPONSABILIDAD.

Dentro del proyecto del programa de fortalecimiento de la Carrera Judicial en Honduras se pidió la presente consultoría, cuyas actividades consistían, entre otras, en el estudio y análisis de la legislación nacional e internacional sobre la materia, incluyendo Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Honduras y las Leyes sobre derechos de la mujer que están vigentes en Honduras.

Como no podía ser menos, antes de tratar dicha materia es preciso traer a colación algunos conceptos básicos sobre el Derecho Internacional Público.

Si partimos del concepto básico del Derecho como: "El conjunto de normas y reglas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad", siendo por tanto el

conjunto de normas que establece el Estado con carácter general y obligatorio para regular la convivencia de las personas en la sociedad. **El derecho internacional Público se ha de entender que "está constituido por el conjunto de reglas que encauzan la existencia y el desarrollo de la Comunidad Internacional."**¹⁷

El Derecho Internacional tiene dos ramas, el Derecho Internacional Público, que es le definido con anterioridad, y el Derecho Internacional Privado, siendo éste el conjunto de normas jurídicas dirigidas a resolver los conflictos de derecho privado que surgen de la disparidad legislativa de los Estados.

Nosotros centraremos nuestra atención en **el Derecho Internacional Público** al que podemos definir, vista la definición básica anterior, como el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento y las relaciones entre los Estados y otros sujetos internacionales o entre éstos y aquéllos, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacional, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas. **O más brevemente, es el ordenamiento jurídico de la Comunidad Internacional.**¹⁸

La característica básica del Derecho Internacional Público consiste en ser un Derecho en el que los sujetos del mismo, o sea los Estados (y las Organizaciones internacionales), son al mismo tiempo, creadores y destinatarios inmediatos de la norma jurídica internacional.

Por otra parte, los sujetos del Derecho Internacional Público no están sometidos a una autoridad superior común, sino que ellos mismos son soberanos y están, aunque sea formalmente, en un plano de igualdad.

En una palabra mientras que el derecho positivo de un Estado lo crea el propio Estado para regular las relaciones internas y evitar conflictos entre sus ciudadanos y entre él y éstos, en el Derecho Internacional son los propios Estados (y las Organizaciones internacionales) los que crean las normas y además son a la vez los destinatarios de las mismas.

El Derecho Internacional Público clásico regía el principio de que **"entre iguales no hay imperio"**, dicho principio fue completado en la Paz de Westfalia de 1.648. **Este principio es precisamente el pilar fundamental donde se sustenta el Derecho Internacional Público, el cual sigue estando vigente en la actualidad.**

¹⁷ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Pagina 17

¹⁸ Diccionario Jurídico ESPASA CALPE. Madrid 1991; Página 315

Pero el Derecho Internacional Público clásico, como cualquier otra rama del Ordenamiento Jurídico, ha ido evolucionando, sufriendo una metamorfosis, a la vez que se transformaba la sociedad internacional. De tal manera que el paso más importante del Derecho Internacional Público clásico al contemporáneo se produce después de la Segunda Guerra Mundial, ante la ineficacia de la Sociedad de Naciones, con la creación de la Naciones Unidas (la ONU) en 1945.

En el Derecho Internacional Clásico los Estados eran pocos, homogéneos, herederos prácticamente de una misma civilización. Tampoco existían Organizaciones Internacionales y el ser humano individual o como miembro de una sociedad era irrelevante para el Derecho Internacional.

Pues bien, el paso o evolución del Derecho Internacional Público Clásico al contemporáneo deviene precisamente por la transformación de dichos principios. De tal manera que **lo que diferencia, a priori, el Derecho Internacional Público contemporáneo del clásico, es lo siguiente:**

- Ya no hay tan solo unos pocos Estados y éstos además no son prácticamente homogéneos, sino que ahora hay un número mucho mayor de estados, soberanos al igual que los otros, y ya no son herederos de una misma civilización. Por tanto **en el Derecho Internacional Público contemporáneo los Estados son muchos y mucho más heterogéneos y además son herederos de diferentes civilizaciones.**

- Por otro lado **se ha producido el nacimiento de otro sujeto en el Derecho internacional Público como son las Organizaciones Internacionales**, pero al contrario que los Estados que son sujetos originarios y necesarios del Derecho internacional, dichas Organizaciones son creadas por los Estados como otros sujetos de dicho Derecho. Una vez creadas, gozan de independencia y soberanía propia diferente de los miembros que las componen y forman. Estas Organizaciones Internacionales no solo forman parte del espacio internacional, sino que operan en el mismo escenario como si tratase de un Estado, de tal guisa que negocian y firman Tratados, los concluyen, los ratifican y además ostentan responsabilidad internacional, tanto activa como pasiva.

- Por último a diferencia de lo que ocurría en el Derecho Internacional Clásico, **en el Contemporáneo se da una mayor relevancia, si bien aun menor, a la persona humana**, por el mayor interés de los sujetos del Derecho internacional en protegerla, estableciendo unos Derechos Básicos y principios que deben ser reconocidos y respetados por todos y que están recogidos principalmente en las declaraciones de Derechos Humanos.

Verificado lo anterior, son sujetos del Derecho Internacional Público: Los Estados y las Organizaciones Internacionales, estando cada vez más presente la persona humana individual, aunque aun queda mucho camino por andar, pues tradicionalmente, como ya se ha dicho, la persona individual nunca ha sido sujeto del Derecho Internacional Público.

Siguiendo a PAUL REUTER, en su manual de Derecho Internacional Público (Traducción de José Puente Egido, Catedrático de Derecho Internacional, Editorial BOSCH) diremos que **para reconocer a una entidad la cualidad de sujeto de Derecho Internacional se exige** que sea titular de derechos y obligaciones establecidos y sancionados directamente por el propio Derecho Internacional, en una palabra **que tenga personalidad jurídica internacional**.

* Visto el concepto de Derecho Internacional Público y los sujetos del mismo pasaremos a exponer **las principales fuentes del Derecho Internacional Público que son: Los Tratados, la costumbre y los Principios Generales del Derecho**.

Fuente del Derecho Internacional Público hemos dicho que son **los Tratados Internacionales** de los que hablaremos en el epígrafe siguiente, si bien podemos adelantar que **"Los acuerdos internacionales son actos jurídicos plurilaterales, concertados entre sujetos de Derecho Internacional y sometidos por ellos a este Derecho."**¹⁹

En cuanto a **la costumbre** es La norma consuetudinaria que surge de una práctica general que la reconoce y la respeta. Tiene dos elementos, uno material (formado por la repetición prolongada de ciertos actos) y otro psicológico (la convicción que estos actos corresponden al cumplimiento de una obligación jurídica.²⁰

Por lo que respecta a **los principios generales del derecho** como fuente del Derecho Internacional Público, se trata de principios específicos del Derecho Internacional Público, no escritos, y que no se diferencian más que parcialmente de la costumbre o norma consuetudinaria. Además son principios comunes a todos los Derechos nacionales; se trataría de un cierto elenco de principios que constituyen el fondo común de todos los sistemas jurídicos. **Como ejemplo de principios universales ya transportados al Derecho Internacional se puede mencionar el Principio de buena fe.**²¹

¹⁹ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Páginas 107

²⁰ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Páginas 97 y 98

²¹ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Páginas 104 y 105

No obstante lo anterior conviene llamar la atención sobre una de las características fundamentales en las que se sustenta el Derecho Internacional Público es que sus fuentes no están sometidas a jerarquía, así "Un Tratado internacional es una fuente principal del ordenamiento jurídico internacional, ocupando el mismo rango jerárquico que la costumbre internacional y los principios generales del derecho. Estas tres fuentes principales del ordenamiento jurídico internacional se complementan, se interrelacionan y se limitan, cumpliendo, además, los principios generales una función de interpretación de las otras dos. La formación de la norma jurídica internacional se fundamenta en el principio de libre consentimiento, que se manifiesta de forma tácita, principalmente en la norma consuetudinaria y de forma expresa en la convencional."²²

En el Derecho Internacional la Jurisprudencia Internacional y la Doctrina Jurídica no constituyen fuentes formales de dicho Derecho, sin perjuicio de su carácter informador o de que constituyan medios auxiliares en la determinación de las Normas de Derecho Internacional Público.

* Examinados el concepto, los sujetos y las fuentes de Derecho Internacional Público, haremos referencia a **la Responsabilidad Internacional en caso de incumplimiento de alguna obligación de este carácter.**

En el Derecho Internacional Público, al igual que ocurre en el Derecho Interno, existen obligaciones de ineludible cumplimiento, por tanto siempre que se infringe una obligación contenida en el Derecho Internacional la consecuencia inmediata es el nacimiento de responsabilidad Internacional.

En este sentido hay un sujeto de Derecho internacional que incumple la obligación frente a otro que está en su derecho a exigir una reparación por haber sufrido el daño de dicha trasgresión.

En el ordenamiento jurídico internacional se denomina sujeto activo al Estado u Organización Internacional que ha incumplido la obligación, siendo imputable a éstos el acto ilícito cometido, entendiéndose por sujeto pasivo el Estado u Organización Internacional que ha padecido el daño y que está en condiciones de exigir su reparación.

²² Diccionario de la Base de Datos del Derecho Editores para el Consejo General del Poder Judicial español.

Pero que ocurre si el daño causado lo sufre un particular, que como sabemos no es sujeto del Derecho Internacional Público. En estos casos deberá ser el Estado de que es nacional o la Organización Internacional a la que pertenezca los que velen por sus intereses los que reclamen la reparación a través de la Institución de Protección Diplomática.

²³La institución de la Protección Diplomática está sometida a dos condiciones: la primera de ellas es la nacionalidad, de tal manera que un Estado o una Organización Internacional sólo están legitimados para la utilización de dicha institución en caso de que el daño lo haya sufrido ciudadano que tenga la nacionalidad de dicho Estado o que sea miembro de la Organización Internacional que reclama. La segunda condición es el agotamiento de los recursos internos, de tal manera que tan solo cuando se hayan agotado todas las vías de reclamación que permite el Derecho interno es cuando el Estado o la Organización Internacional están legitimados para formular la reclamación al sujeto de Derecho Internacional responsable del acto ilícito, llagándose en su caso a la reparación del daño causado.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional son el hecho ilícito (que es la primera condición, o sea la existencia de un hecho contrario a las obligaciones internacionales de dicho Estado y puede consistir en una acción o en una omisión), la imputación (a algún sujeto de derecho internacional se le ha de imputar el hecho ilícito), como ejemplo de ella tenemos que al Estado es imputable "el comportamiento de todo órgano estatal que tenga la condición de tal según el Derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad."²⁴ El Daño y la Reparación, ya que para entrar en funcionamiento la responsabilidad internacional es suficiente con que el daño esté conectado en nexo directo de causa efecto con el hecho ilícito. Además la reparación del perjuicio ha de ser total y de no ser viable la misma se ha de intentar que sea la más equivalente posible.

II. - LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Ya hemos adelantado antes que los Tratados Internacionales o "Los acuerdos internacionales son actos jurídicos plurilaterales, concertados entre sujetos de Derecho Internacional y sometidos por ellos a este Derecho."²⁵ También podemos definirlo como el "Instrumento jurídico por el que los sujetos de Derecho Internacional asumen un compromiso jurídico internacional, manifestando su

²³ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Páginas 243

²⁴ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Páginas 233

²⁵ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Páginas 107

consentimiento en obligarse, regido por el Derecho Internacional.”²⁶

Dado el contenido de ambas definiciones podemos concluir lo siguiente:

1º.- La forma en la redacción del Tratado o Acuerdo internacional. Lo único que hace falta para dar origen a un Tratado o Convenio internacional es la coincidencia de voluntades entre las partes, o sea entre los sujetos de Derecho Internacional, independientemente de que el acuerdo se formalice por escrito o sencillamente se efectúe verbalmente.

Por tanto un Acuerdo Internacional o Tratado Internacional **para ser válido no necesita de una forma especial**, es decir nos encontramos ante una ausencia de forma.

Los Tratados o Acuerdos Internacionales celebrados por escrito pueden estar formados por uno o más documentos relacionados, a veces llamados anexos o protocolos.

Tampoco es requisito de validez de esta forma de obligarse la denominación que se da a la misma, ya que es indiferente el nombre que se le otorgue, como, por ejemplo: Acuerdo Internacional; Pacto; Protocolo; Convenio; etc.

En los tratados celebrados en forma escrita, el alcance del compromiso jurídico que adquieren las Partes se recoge desde su Preámbulo hasta los anexos, pasando por su articulado.

Cada una de las cláusulas o estipulaciones contenidas en el Acuerdo o Tratado, nos ofrecen un ecuánime conjunto de derechos y obligaciones que surtirán efectos desde el momento de su entrada en vigor hasta el momento en que se de por terminado.

No obstante, los Tratados internacionales pueden no surtir efectos plenos entre las Partes, si nos encontramos ante tratados multilaterales en los que se permita la formulación de reservas. Por tanto antes de exigir el cumplimiento de una determinada obligación internacional debemos estar seguros de que el Estado infractor no ha formulado reserva alguna respecto de dicha materia.

Por reserva el Derecho Internacional Público entiende la Doctrina Jurídica que **“Reserva: es la declaración hecha por un Estado signatario para indicar**

²⁶ Diccionario de la Base de Datos del Derecho Editores para el Consejo General del Poder Judicial español

que entiende excluir una determinada disposición del Tratado o que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado. Es por así decirlo, un estipulación derogatoria de la reglamentación convencional".

Además puede ocurrir, en estos casos, que no todos los Estados ratifiquen a la vez el Tratado, ya que cada uno lo Ratificará conforme a su derecho interno, pudiendo exigir el propio Tratado o Convenio que se produzcan un determinado número de ratificaciones para que entre en vigor.

Cuando participa un sujeto estatal, se entiende que los efectos que surta el Tratado serán de aplicación en todo su territorio, salvo que las partes consientan lo contrario y se haya formulado la correspondiente reserva.

Del mismo modo, nos podemos encontrar con la posibilidad de que un tratado internacional surta efectos a terceros Estados, es decir, Estados no partes del mismo. También pueden verse limitados los efectos que surten de un Tratado internacional, cuando nos encontramos ante tratados sucesivos concernientes a la misma materia.²⁷

En este aspecto conviene llamar la atención que **cuando existan Tratados o Convenios sobre la misma materia y entre las mismas partes contratantes, lo que se debe buscar es la interpretación conjunta de todas sus cláusulas y aplicarlos de la manera más beneficiosa para el ordenamiento jurídico internacional. Tratándose de cooperación judicial internacional, en caso de contradicción, entre los diferentes tratados o acuerdos, se ha de aplicar el que más celeridad impulse al procedimiento de colaboración, o sea a través del cual se cumplimente más rápidamente la comisión rogatoria.**

2º.- Quienes son las partes que han de firmar el acuerdo internacional. Por todo lo expuesto hasta ahora, tan solo están legitimados para celebrar Acuerdos Internacionales los sujetos del Derecho Internacional.

Estos sujetos de Derecho Internacional son los Estados y las Organizaciones Internacionales reconocidas por el Derecho Internacional.

3º.- El acuerdo internacional ha de quedar precisamente sometido al Derecho Internacional para que tenga ese carácter. No debemos olvidar que en esta materia rige el principio de que **"entre iguales no hay imperio"**, que ningún

²⁷ Diccionario de la Base de Datos del Derecho Editores para el Consejo General del Poder Judicial español

sujeto de Derecho Internacional está legitimado a imponer por la fuerza sus criterios al resto de Estados u Organizaciones Internacionales

4°.- Los Acuerdos o Tratados Internacionales dan lugar a compromisos plurilaterales, por tanto han de participar al menos dos sujetos de Derecho Internacional

*** Existen dos Tratados Internacionales que recogen la regulación universal sobre esta materia y que son **La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados**, de 23 de mayo de 1969 y la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales**, de 21 de marzo de 1986.**

Ambos Convenios o Tratados hacen referencia a la forma escrita por razones de seguridad jurídica, sin embargo ya hemos visto que esta materia no se requiere ninguna forma especial alguna para que el Tratado o Convenio Internacional tenga eficacia y pueda surtir todos sus efectos, siempre y cuando que los sujetos de Derecho Internacional manifiesten su libre consentimiento en obligarse, de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional.

III.- COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL PENAL

En la actualidad se están sentando las bases, aunque el camino es largo, angosto y tortuoso, para el establecimiento de lo que la doctrina jurídica denomina el principio de Justicia Penal Universal, con único objetivo, que ningún crimen (Delito) quede impune.

El fenómeno de la globalización ha incrementado de forma notable las necesidades de colaboración judicial entre los Estados, siendo necesaria a todos los niveles y piedra angular para luchar contra el tráfico de drogas, contra el terrorismo, contra la delincuencia transnacional, contra la pobreza y contra los problemas medioambientales.

Sin cooperación es difícil dar una solución adecuada al problema, pues la globalización plantea problemas relativos a la falta de seguridad pública, debido a la delincuencia transnacional y al terrorismo. Además crea una falta de seguridad económica y de seguridad jurídica para las inversiones internacionales.

El auxilio judicial internacional consiste en la asistencia entre dos países

para la realización de actuaciones jurisdiccionales fuera del respectivo ámbito territorial, está basado principalmente en la confianza mutua existente entre los Estados.

La reciprocidad es uno de los principios más importantes de los que ha regido históricamente la cooperación internacional, pues el "do ut des" ha impregnado todo el derecho internacional haciendo que las obligaciones y concesiones propias se correspondan a las asumidas por la otra parte.

En lo referido al auxilio en materia penal, comprende, por un lado, los procedimientos de extradición y, por otro el llamado auxilio judicial secundario o comisiones rogatorias, que consisten en la realización de cualesquiera de los actos de instrucción en el marco de la investigación o procedimiento judicial penal (citaciones, notificaciones de resoluciones y documentos judiciales, obtención de pruebas, etc.).

En cuanto a la ejecución de sentencias penales, se alude tanto al traslado de personas condenadas, como al reconocimiento y ejecución de resoluciones firmes de condena dictadas por otro Estado.

En lo que atañe a la evolución de la cooperación judicial en materia penal es preciso aclarar primero el ámbito en el que nos movemos, siendo éste el Derecho Penal Internacional. Y a este respecto, dice **Andrés Domínguez** en su libro el Derecho Penal Internacional (editorial Tirant lo Blanc 2006) que nos encontramos ante una materia con dos aspectos relacionados entre si. Por un lado el relativo a la aplicación espacial de la Ley Penal y por otro el que atañe a los intentos de lograr una legislación penal internacional.

A su vez define el Derecho Penal Internacional como aquel conjunto de disposiciones que regulan tanto la aplicación en el espacio de la Ley penal interna, como las dirigidas a proteger intereses fundamentales de la comunidad internacional.

Visto el contenido del Derecho Internacional Penal se hace necesario exponer, para su adecuado entendimiento, que a lo largo de los tiempos ha venido evolucionando positivamente para cumplir sus fines, de tal manera que los Estados cada vez son mas conscientes de que la cooperación internacional es la forma más eficaz para conseguir, en este mundo globalizado, mayor seguridad jurídica y paz social, para luchar contra el tráfico de drogas, el

terrorismo, la delincuencia transnacional, la pobreza y los problemas medioambientales.

En una primera fase, en cuanto a los instrumentos normativos, este tipo de cooperación estaba basada en relaciones bilaterales entre Estados. **En una segunda fase** se produjo la aparición de instrumentos multilaterales y por último tenemos, en nuestro ámbito, los instrumentos jurídicos iberoamericanos, de los que debemos mencionar a título ilustrativo la **Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia Penal**, el **Espacio Judicial Iberoamericano** que creó la "**Red Iberoamericana de Asistencia Judicial**", así como otros tratados multilaterales y regionales como el **Tratado de asistencia legal mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá**, e incluso tratados bilaterales como el **Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Honduras** o el **Tratado sobre traslado de personas condenadas entre las mismas partes contratantes**.

De modo paralelo a los largo de estas fases **se produce el paso progresivo de formas estrictamente diplomáticas**, con intervención de los Gobiernos de los Estados (esta forma era lenta e ineficaz en la mayoría de los casos), **hacia formas cada vez más ágiles de cooperación y comunicación directa primero entre autoridades centrales de ambos Países** (normalmente Ministerios de Justicia), **y finalmente entre órganos judiciales de diferentes países**, o incluso, en casos aún limitados, **de actuación directa de autoridades judiciales de un Estado en el territorio de otro**.

A propósito de este tipo de cooperación, en el ámbito europeo, en los años noventa la situación era muy precaria lo que llevó a un pequeño número de Jueces y Fiscales, en concreto siete, a emitir lo que se ha dado en llamar **el manifiesto de Ginebra de 1996**, donde manifestaban, entre otras cosas la necesidad de la comunicación directa entre Autoridades Judiciales, sin interferencias de los Gobiernos, para que la lucha contra la delincuencia transnacional sea efectiva. La situación actual ha mejorado muchísimo a través *del Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen del Convenio 2000 y su protocolo, la creación de Eurojust, la Red Judicial Europea y los Magistrados de Enlace*, así como a través *del nacimiento de la orden de detención europea*.

En consonancia con todo lo expuesto, **para dar una adecuada respuesta a las peticiones de cooperación judicial internacional es preciso tener un conocimiento pormenorizado de la legislación interna sobre la materia, localizar en su caso el tratado internacional aplicable y en su defecto actuar conforme al principio de reciprocidad**. En ámbito nos movemos la cosa se simplifica al existir unos

instrumentos legales de asistencia judicial como ya hemos visto anteriormente.

Por otra parte conviene llamar la atención sobre los Jueces que cuando recibamos una solicitud de cooperación judicial internacional se le ha de dar al menos el mismo trato que a cualquier solicitud de cooperación que nos solicite cualquier órgano jurisdiccional de nuestro país, que por tanto debemos ser conscientes de la importancia que tiene para el órgano judicial que remite la petición de cooperación internacional el que ésta se cumplimente bien en el menor tiempo posible. Solo así colaboraremos a que desaparezca el delito y sobre todo a la creación de una jurisdicción penal universal, tan necesaria en los tiempos que corren.

De todos los Tratados o Convenios a que hemos hechos referencia nos centraremos especialmente, por su trascendencia en la *Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia Penal y en el Espacio Judicial Iberoamericano que creó la "Red Iberoamericana de Asistencia Judicial"*, en el *Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá* y en la *Orden de Detención*.

* El primero de ellos *la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia Penal* tiene por objeto el compromiso de los Estados Partes a brindarse asistencia mutua en materia penal de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

Por otra parte su artículo 2 establece que los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia.

La Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

La Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para

obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

La Convección no se aplica a los Delitos Militares (artículo 8) y tampoco es necesaria la doble incriminación (artículo 5) pues la asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

El mínimo punitivo está establecido en el artículo 6 que establece que para los efectos de esta Convención, **el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requirente.**

El ámbito de aplicación lo recoge el artículo 7 cuando prescribe que la asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
 - b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
 - c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
 - d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
 - e. efectuar inspecciones o incautaciones;
 - f. examinar objetos y lugares;
 - g. exhibir documentos judiciales;
 - h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
 - i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención,
- y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Las causas de denegación de la asistencia vienen establecidas en el artículo 9 cuando establece que el Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

a. la solicitud de asistencia fuere usada **con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;**

b. la investigación ha sido iniciada **con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma** contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;

c. la solicitud se refiere a un **delito político o conexo con un delito político, o delito común** perseguido por una razón política;

d. se trata de **una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;**

e. se **afecta el orden publico, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y**

f. **la solicitud refiere a un delito tributario.** No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

En cuanto a **las modalidades específicas de cooperación** se refiere la Convención a la Comparecencia de testigos y peritos (artículos 18 y 19), la notificación de resoluciones (artículo 17), la remisión de informaciones y antecedentes (artículos 24 y 25), el registro, embargo, secuestro, y entrega de objetos (artículo 13), la adopción de medidas de aseguramiento de productos e instrumentos del delito (artículos 14 y 15) y el traslado temporal de personas detenidas (artículos 20 y 21). Asimismo se regula el régimen de responsabilidad en la cumplimentación de la asistencia en el artículo 31 de la Convención.

Según el artículo 10 las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y **se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido. En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.**

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido (artículo 11).

Por otra parte, no debemos olvidar que los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera (artículo 12).

En lo que atañe al procedimiento de ejecución de la solicitud de cooperación, el mismo viene regulado en los artículos 26 y siguientes, de tal manera que las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;

b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;

c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;

d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

De vital importancia, con el objeto de agilizar la cooperación, establece la Convención que los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a

través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

Además las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

En cuanto al **régimen de costes** determina el artículo 29 que **el Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución** de una solicitud dentro de su territorio, **con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente**: Los honorarios de peritos, y gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro. Además si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Por último, con le objeto de agilizar la cumplimentación de las peticiones de cooperación, **cada Estado designará una Autoridad Central** en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Estas Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia, debiéndose comunicar mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención. Luego no hay comunicación directa entre órganos Jurisdiccionales, como sería deseable, no obstante el Convenio da un paso importante en la lucha contra la delincuencia transnacional.

*** La declaración final de la VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA** a propósito del Espacio Judicial Iberoamericano, creó la "Red Iberoamericana de Asistencia Judicial", **conscientes** los participantes, entre ellos los representantes de la República de Honduras y del Reino de España, **de la importancia que la cooperación jurisdiccional reviste frente a las nuevas formas de delincuencia transnacional**, los retos que en el tráfico comercial suscita el fenómeno de la globalización y la incidencia que en la esfera del individuo tiene una sociedad interrelacionada como la actual, **subrayaron la importancia de la consecución de un espacio judicial iberoamericano, entendido como escenario**

específico donde la actividad de cooperación judicial sea objeto de mecanismos reforzados, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización que, sin menoscabo del ámbito de competencia de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados representados, permitan una actividad de ese tipo adecuada y conforme a las exigencias del proceso que la motiva, como condición indispensable para la obtención de una tutela judicial efectiva.

En este ámbito, constataron la conveniencia de adoptar iniciativas precisas para que la cooperación judicial internacional en el área iberoamericana alcance un nivel adecuado.

Para ello acordaron formar equipos de expertos para conocer las necesidades y formular propuestas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de cada Estado a fin de ayudar a la promoción de instrumentos internacionales de cooperación.

Por otra parte acordaron potenciar la formación específica en materia de cooperación judicial internacional, tanto en los programas de formación inicial como en los planes de capacitación continuada, aprovechando los recursos que ofrecen las redes de documentación y capacitación iberoamericanas.

Se comprometieron a crear instrumentos fácilmente accesibles que procuren la información normativa y práctica precisa para el adecuado desarrollo de la actividad de cooperación judicial internacional.

Ratificaron su voluntad de propiciar reuniones y encuentros conjuntos de las autoridades judiciales de los diferentes Estados con responsabilidades en esta área a fin de intercambiar experiencias, como medio para mejorar la actividad de auxilio que recíprocamente se presten.

Confirmaron su empeño en procurar que las oficinas judiciales estén dotadas de medios técnicos adecuados y disponibles para las comunicaciones internacionales, como líneas de fax y teléfonos abiertos al tráfico internacional e Internet.

Y por último **RATIFICARON** su voluntad de crear una "**Red Iberoamericana de Asistencia Judicial**".

La función más importante de dicha Red para el Juez Nacional de cada Estado y para la mejor cumplimentación de las peticiones de cooperación

internacional **es que su objetivo consiste en intercambiar información, así como facilitar y agilizar el trámite del auxilio requerido.**

*** Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.**

El Tratado dedica el artículo 1º a fijar el significado de sus términos, estableciendo en su artículo 2.2 el ámbito de aplicación en los siguientes términos:

La asistencia legal, de conformidad con lo que dispone el presente Tratado incluye:

- a) La recepción de declaraciones testimoniales;
- b) La obtención y ejecución de medios de prueba;
- c) La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente;
- d) La ejecución de medidas cautelares;
- e) La localización de personas; y
- f) Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o mas Estados Contratantes.

Ahora bien, según el artículo 2.3 el Tratado no se aplica a:

- a) Todo asunto relacionado directa, o indirectamente, con impuestos o asuntos fiscales.
- b) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extraditadas, ni a las solicitudes de extradición.**
- c) La transferencia de procesos penales.
- d) La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal.
- e) El cumplimiento en el Estado Requerido de las sentencias penales dictadas

en el Estado Requeriente.

En cuanto a la **ley aplicable** para la tramitación y ejecución de la asistencia penal, establece el artículo 2.5 que todas las solicitudes de asistencia que se formulen bajo el Tratado, **serán tramitadas y ejecutadas de conformidad con las leyes del Estado requerido.**

Las solicitudes se han de tramitar a través de la Autoridad Central de cada Estado, siendo esta Autoridad en la República de Honduras la Corte Suprema de Justicia. Por tanto tampoco se permite la comunicación directa entre los Órganos Jurisdiccionales competentes.

En cuanto a los requisitos formales de la solicitud de asistencia vienen contenidas en le artículo 4º del Tratado, el cual prescribe que la solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y contendrá la información que a continuación se transcribe:

a) La autoridad competente que solicita la asistencia

b) Propósito de la solicitud y descripción de la existencia

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia de conformidad con las leyes del Estado Requirente. Debe adjuntarse o transcribirse el textote las disposiciones legales pertinentes;

d) Detalle y funcionamiento de cualquier procedimiento particular que el Estado Requirente desea que se lleve a cabo;

e) Especificaciones sobre el término dentro del cual El Estado Requirente desea que la solicitud sea cumplida

2. En los casos pertinentes, la solicitud de asistencia también incluirá:

a) La información disponible sobre la identidad y supuesto paradero de la persona o personas a ser localizadas;

b) La identidad y supuesto paradero de aquellas personas que deben ser notificadas y la vinculación que dichas personas guardan con el caso;

c) La identidad y supuesto paradero de aquellas personas que se requieran a fin de obtener pruebas;

d) La descripción y dirección precisa del lugar objeto de registro y de los objetos que deben ser aprehendidos.

e) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud de asistencia.

3. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud de asistencia no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, podrá solicitar información adicional al estado Requirente.

Los artículos 7 y 8 se dedican en el Tratado a establecer las normas que han de regir el Testimonio de personas tanto en el Estado requerido como cuando la persona esté en dicho Estado y sea necesaria su presencia en el territorio del Estado requirente.

En cuanto al traslado de personas detenidas para fines testimoniales, establece el artículo 9 que deberá ser trasladada con las debidas seguridades y siempre que el Estado Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud. Además para dicho fines se determina que

a) El Estado Requirente será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Requerido autorice otra cosa.

b) El Estado Requirente devolverá la persona trasladada a la custodia del Estado Requerido tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acorada.

c) A la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Requirente para los efectos del cumplimiento de su condena previamente impuesta por el Estado Requerido.

En el resto de preceptos del Tratado se regula la Garantía Temporal (artículo 10), los términos para toda solicitud de notificación (artículo 11) estableciéndose que como mínimo debe ser de 30 días de antelación, salvo casos urgentes en los que el Estado Requerido puede renunciar al término para la notificación, el artículo 12 se dedica a regular la obtención de pruebas, el artículo 13 al suministro de documentos públicos y copias entre los Estados.

Por su parte, establece el artículo 14 que el Estado Requerido desplegará sus

mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia, y mantendrá informado al Estado Requirente del avance y resultados de sus investigaciones.

Igualmente regula el Tratado otras materias como la búsqueda y aprehensión de objetos (artículo 15) y a la devolución de documentos y objetos (artículo 16), a la asistencia en procedimientos de comiso (artículo 17).

De la misma manera, para evitar fraudes de ley así como un uso ilegítimo de los fines de cooperación establecidos en el Tratado, establece en el artículo 19 que **el Estado Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo el Tratado, para otros fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, o que sean su consecuencia lógica, sin el previo consentimiento por escrito del Estado Requerido.**

A la par, el artículo 20 obliga a la confidencialidad en los siguientes términos: "Toda información o pruebas suministradas por razón del presente Tratado, se mantendrán en estricta confidencialidad salvo que estas sean requeridas en investigaciones que forman parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado Requirente y el Estado Requerido acuerden lo contrario."

Por último, **en cuanto a los costos** que pueda generar la solicitud de cooperación la regla general (artículo 18) **es que el Estado Requirente asumirá y garantizará el pago de todos los gastos ordinarios, previamente acordados, necesarios para presentar pruebas procedentes del Estado Requerido en el Estado Requirente, incluyendo:**

a) Gastos de viaje e incidentales de testigos que viajen al Estado Requirente incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen;

b) Los honorarios de peritos;

c) Los honorarios del abogado nombrado, con la aprobación del Estado Requirente, para asesorar testigos.

El Estado requerido asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud de asistencia dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que, previamente acordados, correrán por cuenta del Estado Requirente:

a) Los honorarios de peritos;

b) Los gastos de traducción y transcripción;

c) Los gastos de viaje e incidentales de personas que viajan al Estado Requerido en cumplimiento de una solicitud de asistencia;

d) Los costos razonables para localizar copiar y transportar a la Autoridad Central del Estado Requirente, los documentos o registros especificados en una solicitud de asistencia; y;

e) Si durante la tramitación de una solicitud de asistencia se hace evidente que será necesario incurrir en **gastos de naturaleza extraordinaria** para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud. Dichos gastos deberán ser sufragados por el Estado Requirente. Una cantidad razonable, pactada de común acuerdo, será puesta a la orden de la Autoridad Central del Estado Requerido, como paso previo al cumplimiento de las diligencias que acusen los gastos.

*** Por último en lo que a cooperación judicial internacional se refiere no podemos concluir sin hacer siquiera una breve mención a la Orden de Detención.**

El Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, excluye en su artículo 2, la colaboración penal en la detención de personas con el fin de que sean extraditadas; así como la transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal.

No obstante lo anterior, que duda cabe que los países centroamericanos, por su cercanía, condición geográfica, lengua o residencia de familiares en otro país de la región, facilita que las personas en busca y captura, procesadas o condenadas se refugien o escapen a territorios de otros países vecinos para evadir la acción de la Justicia del país en el que han delinquido.

Conscientes de ello, los **Gobiernos de las Repúblicas de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana acordaron redactar el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición simplificada, suscrito el 2 de diciembre de 2005,**

el cual se encuentra pendiente de las correspondientes ratificaciones.

La Orden de Detención la define el Tratado como la resolución judicial de un Estado Parte emitida en virtud de su derecho interno en base a la cual se requiere a otro Estado Parte, la detención y extradición simplificada de una persona, para el ejercicio de la acción penal, su procesamiento o la ejecución de una pena privativa de libertad.

El primer elemento de la Orden de Detención, la resolución judicial, quien la dicta es el Juez Nacional competente del Estado Requirente, el cual ha de valorar si existe peligro de fuga derivado de la tardanza de los mecanismos ordinarios de cooperación, es decir *el periculum in mora*, y si existe apariencia de buen derecho, *el fumus boni iuris*, o sea que la imputación realizada indica que es probable la responsabilidad del imputado en la realización del hecho delictivo. En caso de haberse dictado Sentencia es preciso que se hayan cumplido todos los requisitos y garantías necesarios para que el juicio sea considerado como justo.

El segundo elemento de la Orden de Detención es que dicha resolución judicial ha de ser dictada sobre la base del derecho interno del Estado Requirente, asegurándose así el respeto a los principios de unidad de jurisdicción y al del juez natural, pues solamente el juez nacional, con base a las pruebas hasta ese momento aportadas, puede determinar la procedencia o no del dictado de la Orden de Detención.

Por otra parte, **el Estado Requerido ha de reconocer la resolución judicial de forma automática y la misma será vinculante para todos los Estados suscribientes del Tratado.** Por tanto el principio de doble incriminación no es aplicable en estos casos, pues la resolución judicial se reconoce *ipso facto*.

La conclusión que se ha de sacar de la afirmación anterior es el respeto y confianza mutuos mostrados por las partes contratantes en el sistema judicial de los otros Estados. Si hubiese desconfianza a buen seguro que se hubiesen establecido limitaciones al reconocimiento de la resolución judicial.

Cada Estado esta obligado a designar la Autoridad Central, ésta recaer en autoridades administrativas centrales, policiales, en el Ministerio Público o en autoridades judiciales y actuará de conformidad con el procedimiento de cada Estado Parte. Por tanto no se reconoce contactos directos entre Autoridades Judiciales.

La Autoridad Central de cada Estado que intervenga en cada caso concreto,

está obligada a realizar mandamientos, facilitar la transmisión de informaciones, difusión y ejecución de las órdenes de detención, arrestos, entrega y extradición de las personas que las autoridades judiciales hayan solicitado.

El Mandamiento de una Orden de Detención la búsqueda, captura, detención y entrega corresponde a la autoridad central del país emisor.

La Autoridad Central del Estado de ejecución deberá poner al detenido a disposición de un juez nacional, para que sea éste quien analice los casos de exclusión establecidos por el Tratado y resuelva, según corresponda, la entrega de dicha persona a la autoridad judicial emisora, por medio de la Autoridad Central de dicho Estado, para la continuación del juicio o para el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Para que pueda emitirse una Orden de Detención y Extradición se requiere que el delito imputado, en el derecho interno del Estado requirente, tenga señalada pena privativa de libertad mínima de un año, optándose por tanto por el sistema de *numerus apertus*.

Contempla el Convenio **casos de no ejecución de la Orden de Detención:**

a) Como son **delitos de carácter político**. No se consideran delitos políticos los de terrorismo y los crímenes contra la humanidad.

b) Cuando existan suficientes motivos para creer que la orden de detención ha sido emitida con el objeto de procesar a una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

c) En el caso que la pena impuesta en la sentencia sea **la pena de muerte o cadena perpetua, a no ser que** el Estado Parte requirente se comprometa a aplicar la pena inmediata inferior.

d) Cuando la pena a imponer pueda ser **la pena de muerte o cadena perpetua, salvo cuando el Estado** Parte requirente se comprometa a no aplicar dichas penas.

e) Cuando **por la edad el requerido es inimputable** según la ley del Estado requerido.

f) Tampoco será ejecutable la orden de detención **cuando la persona objeto de dicha orden esté sometida a un procedimiento penal en el Estado Parte requerido o previamente haya sido solicitada su detención y extradición**

simplificada por otro Estado Parte, por el mismo hecho que motiva la orden de detención y extradición simplificada. Esta causa que tiene su origen en el respeto y observancia a uno de los principios fundamentales del derecho penal, aquel que establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, es decir el principio "*non bis in ídem*".

g) **Cuando se considere que el cumplimiento de dicha solicitud puede afectar su soberanía del Estado Requerido.**

h) **Cuando contravenga los preceptos constitucionales del Estado requirente.**

i) **Cuando la persona reclamada sea nacional del Estado Parte requerido.** Este principio es clásico en el Derecho Internacional, además los estados no suelen autorizar la entrega o la extradición de sus nacionales, pero si permiten lo que a continuación se dirá y que contempla el Convenio que estamos estudiando.

En este último caso, se podrá ejecutar la orden siempre y cuando el delito por el que se requiere se encuentra establecido en la legislación nacional (doble incriminación), y a petición del Estado Parte requirente, en este caso, se podrá procesar o expedir mandamiento de cumplimiento de condena a la persona requerida conforme a su derecho interno.

*** En cuanto al proceso a seguir en el Estado Requerido, podemos resaltar lo siguiente:**

Una vez recibida la Orden de Detención la Autoridad Central encargada de su cumplimiento tiene la obligación de **informar a la persona requerida**, de acuerdo con su derecho interno, **todos sus derechos y garantías procesales.**

En momento de la detención o arresto, la persona **debe ser informada del contenido de la orden de detención** y además se le informará **de su derecho a ser asistida de un abogado**, así como otros derechos regulados en la ley interna del Estado de ejecución.

Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención y extradición simplificada, **la autoridad judicial competente de ejecución, decidirá de conformidad con el derecho interno de su Estado, si la persona reclamada debe permanecer detenida.** Además la persona detenida puede hacer uso de los

recursos que procedan respecto de su detención, incluido el Recurso de Amparo si procede conforme al derecho interno del Estado de Ejecución.

El Juez del Estado Requerido podrá otorgar a la persona reclamada la libertad provisional de conformidad con su derecho interno.

La persona detenida lo estará bajo la responsabilidad del Estado de ejecución, por lo que las autoridades judiciales de este Estado deben pronunciarse, según su legislación interna, sobre el mantenimiento de la detención, considerando las garantías que dicha persona ofrezca de volver a comparecer cuando sea llamada y el compromiso de dicha persona de estar a la disposición de la justicia para el cumplimiento o ejecución del mandamiento de Orden de Protección o extradición simplificada.

En estos casos, **el Estado de ejecución será el responsable de asegurar que la persona no se sustraiga de la acción de la justicia**, para lo cual podrá establecer algunas de las medidas cautelares que contemple su legislación interna, que si bien algunas de ellas pueden limitar su libertad, sin embargo no le privan de ella. Entre estas medidas, se pueden mencionar a título ilustrativo, la orden de no ausentarse de un lugar determinado o la obligación de presentarse periódicamente a las autoridades designadas por un juez o la prestación de una fianza o incluso la retirada del pasaporte.

Como no podía ser menos, **el Estado requirente deberá deducir de la duración total de la condena, a pena privativa de libertad, el periodo de privación de libertad al que fue sometida persona reclamada en el Estado de ejecución de la Orden de Detención y extradición simplificada**. A estos efectos la Autoridad Judicial Requerida, a través de su Autoridad Central, remitirá a la autoridad judicial requirente, en el momento de la entrega del detenido, toda la información sobre la duración de la privación de libertad de la persona reclamada, a efecto de aplicarle dicho beneficio.

Por último diremos que el procedimiento de extradición simplificada es esencialmente judicial (a diferencia del procedimiento ordinario donde existe una fase política) y **tiene por objeto la extradición de una persona conforme al procedimiento establecido por el Tratado.**

En cuanto al procedimiento a seguir, el Estado requerido esta obligado a identificar y localizar a la persona señalada en la orden de detención y extradición simplificada y además deberá mantener informado al Estado requirente de la evolución y del resultado de sus investigaciones.

Una vez detenida la persona, debe ser puesta a disposición del juez y/o Autoridad Judicial competente (según el sistema judicial del estado requerido), ésta Autoridad únicamente podrá efectuar el control de legalidad de la detención, revisando las circunstancias en que se produjo la misma, para determinar si se han vulnerado o no los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en el resto del Ordenamiento Jurídico, velando en todo momento por su derecho de defensa y cuando proceda consentir a su extradición inmediata, y cuando no, denegando la solicitud de entrega en resolución judicial debidamente motivada.

La detención de la persona buscada debe ser puesta en conocimiento tanto de las Autoridades Judiciales del Estado Requerido, como del Estado Requirente, efectuándose la comunicación a éste a través de de las Autoridades Centrales.

Las condiciones y la duración del traslado se determinan de común acuerdo entre las autoridades judiciales requirente y requerida, a través de la Autoridad Central, estableciéndose un plazo de diez días para que el Estado Requirente realice las gestiones necesarias para el traslado de la persona buscada. Dicho plazo se establece, entre otras causas, con el objeto de salvaguardar los derechos de la persona detenida. Además, es el Estado requerido quien cubre los gastos de traslado, haciéndose responsable de las consecuencias de sus actos.

II LOS TRATADOS EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Ya hemos dicho con anterioridad que los Tratados Internacionales o *"Los acuerdos internacionales son actos jurídicos plurilaterales, concertados entre sujetos de Derecho Internacional y sometidos por ellos a este Derecho."*²⁸

Por su parte la Constitución de la República de Honduras dedica el Capítulo III, del Título I de la Constitución de la República de Honduras lleva por rúbrica "De los Tratados" y comprende los artículos 15 a 21.

De la lectura de dichos preceptos, lo primero que se observa es la naturalidad con la que la República de Honduras hace suyo todo el ordenamiento jurídico internacional de protección de los Derechos Humanos. Así el artículo 15 establece textualmente que *"Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la*

²⁸ Derecho Internacional Público. PAUL REUTER. Editorial BOSCH año 1987. Paginas 107

autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales."

Dicha aceptación del Ordenamiento Jurídico Internacional en Materia de Derechos Humanos se hace sin tapujos ni cortinas de humos, se efectúa abiertamente, con claridad y sin censura alguna, de tal manera que cualquier persona en la República de Honduras puede acudir ante sus Tribunales o ante sus Autoridades y exigir que se cumplan **todos los principios y prácticas del Derecho Internacional en dichas materias (solidaridad humana, respeto a la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención, al afianzamiento de la paz y de la democracia).**

Tal es la voluntad del constituyente Hondureño en esta materia que no solo acepta con naturalidad el ordenamiento jurídico internacional, sino que **además y por si fuese poco en el apartado segundo de dicho precepto se establece que Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.**

En una palabra, la República de Honduras reconoce como si fueran propias, de hecho declara su validez y obligatoriedad, todas las Sentencias Arbitrales y Judiciales de carácter internacional.

Visto lo anterior no es preciso insistir más en la vocación internacional de la República de Honduras.

Acto seguido pasaremos al estudio sobre cuales son los requisitos necesarios para que un Tratado sea válido dentro de la República de Honduras.

En primer lugar establece el **artículo 16** de la Constitución que **"Todos los Tratados Internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo"**. A pesar de dicha prohibición para el Poder Ejecutivo, sin embargo el **artículo 21** determina que **"El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente."**

De la lectura conjunta de ambos preceptos podemos llegar a la conclusión que hay Tratados Internacionales que antes de ser ratificados por el Poder Ejecutivo deben ser aprobados por el Congreso Nacional y hay Tratados Internacionales que el Poder Ejecutivo puede ratificar sin necesidad de ser aprobados por el Congreso Nacional, pero en estos casos el Texto Constitucional exige que el Poder Ejecutivo

informe al Congreso Nacional.

Estos últimos Tratados tan solo pueden referirse a materias de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.

Para saber si nos encontramos ante un tipo u otro de Tratados hay que acudir al artículo 245.13 de la Norma Constitucional que establece que el Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado; son sus atribuciones entre otras; "Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los tratados internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución."

Luego está claro que el Ejecutivo podrá celebrar Tratados Internacionales y ratificarlos, sin la previa aprobación del Congreso Nacional, salvo que los Tratados o Convenios versen sobre las materias para las que precisa dicha aprobación previa y que son las que contempla el artículo 245.13 de la Constitución.

Ahora bien, la Constitución no solo determina que Autoridad del Estado está legitimada para firmar y ratificar Tratados Internacionales, sino que a la vez pone límites a la voluntad de obligarse del Estado Hondureño.

De tal manera que el artículo 19 de la Constitución decreta que **"Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República."**

Pero es que, además, de prohibir celebrar o ratificar dichos Tratados u otorgar dichas concesiones, la propia Constitución establece cuales son las consecuencias que habrán de sufrir los infractores de dicha prohibición, siendo la sanción que **"Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible."**

A su vez el artículo 20 de la propia Norma Suprema establece que **"Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de sus**

miembros."

Visto lo anterior nos resta por saber cual es la posición de los Tratados Internacionales dentro del ordenamiento jurídico interno.

En primer lugar **los Tratados Internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez entren en vigor, forman parte del derecho interno** (artículo 16.2 CH), luego los Tratados o Convenios Celebrados no necesitan ningún refrendo especial ni ningún requisito específico para formar parte del Ordenamiento Jurídico interno de Honduras, **sino que dicha integración se efectúa de forma automática**, como si fuere cualquier otra disposición normativa interna, ya que el único requisito exigido es la declaración de su entrada en vigor; **luego una vez entran en vigor forman parte sin más del Derecho interno.**

Ahora bien, **¿Cuál es la posición de los Tratados o Convenios Internacionales dentro del sistema de fuentes hondureño?** La respuesta nos viene dada por la propia Constitución, estableciendo en su **artículo 18** que **"En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero."**

Por tanto la Ley interna está subordinada a los Tratados o Convenciones, ya que la Constitución los sitúa por encima de ella. En una palabra, la República de Honduras establece, sin lugar a duda alguna, su vocación internacional, de tal manera que pone por encima de la Ley propia sus relaciones internacionales, es decir los Tratados Internacionales validamente celebrados y ratificados, los cuales pasan a formar parte del ordenamiento interno desde su entrada en vigor.

En el Estado de Honduras no puede haber conflictos entre una Ley interna y un Tratado válidamente celebrado, ya que éste prevalecerá sobre aquella que dejará de aplicarse al estar sometida jerárquicamente a él.

En este sentido, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un tratado..."

Finalmente, el artículo 14 de la "Declaración sobre los Derechos y Deberes de los Estados", adoptada por las Naciones Unidas dice que *"Todo Estado tiene el deber en sus relaciones con otros Estados conforme al derecho internacional y al principio de que la soberanía de cada Estado está sujeta a la supremacía del derecho internacional"*.

Por último veamos cual es la relación entre el Tratado o Convenio Internacional y la Constitución Hondureña.

A este respecto nos da la solución el artículo 17 de la Constitución, el cual establece, sin género de dudas, que es la Constitución la que está por encima de los Tratados Internacionales, ya que cuando un Convenio Internacional va contra un precepto de la Constitución, antes de ser ratificado debe ser modificado el precepto constitucional. **Con ello se consigue que todo el Ordenamiento Jurídico esté en sintonía con la Constitución que es la Norma Suprema del mismo, de tal manera que dentro de ordenamiento no puede haber ningún Tratado ni Ley ni disposición normativa que sea contraria a la Constitución.**

Así el artículo 17 establece textualmente que **“Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.”**²⁹

A titulo ilustrativo, en referencia al Derecho Internacional de los derechos humanos aplicable en Honduras; tratados, convenios, pactos y convenciones internacionales, se exponen a continuación algunos de ellos.

Tratados multilaterales de derechos humanos de los que Honduras es parte. A continuación se relacionan Tratados que han sido ratificados o a los que ha adherido la República de Honduras, y que por tanto forman parte del derecho interno.

A nivel mundial:

- Cuatro Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario (protección a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas; de las fuerzas armadas en el mar; a los prisioneros de guerra; a los civiles en tiempo de guerra), 1949;

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, NU, 1965;

²⁹ Artículo 17 reformado mediante Decreto 381-2005 del 20 de enero del 2006 Gaceta N° 30,920 de 4/2/2006.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, NU, 1966;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, NU, 1966;
- Protocolo Facultativo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, NU, 1966;
- Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra sobre derecho humanitario protección a las víctimas de conflictos armados internacionales y a las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, 1977;
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1979;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1999;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984;
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989;
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, 1989;
- Protocolos Facultativos 1 (participación de niños en conflictos armados) y 2 (venta de niños, prostitución infantil) de la Convención sobre los Derechos del Niño, ambos de 2000.

A nivel regional interamericano:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1969;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA, 1994.

**TRATADOS SUSCRITOS POR LA REPUBLICA DE HONDURAS
EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOBRE LA MUJER Y
APROXIMACION A LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE
HONDURAS EN ESA MATERIA.**

Miguel Ángel Pareja Vallejo, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Fuengirola. España.

SUMARIO: I INTRODUCCIÓN A LA VIOLENCIA DOMESTICA. II TRATADOS SUSCRITOS POR LA REPUBLICA DE HONDURAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOBRE LA MUJER. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1999. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA, de 1994. III APROXIMACION A LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS EN ESA MATERIA. LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAM)

I INTRODUCCION A LA VIOLENCIA DOMESTICA.

El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer para los efectos de esta Convención como **"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado."**

Esta forma de violencia no constituye un problema nuevo, desde los tiempos

más remotos se ha venido haciendo uso de la violencia en el ámbito familiar. Afecta a todas las clases sociales, no solo en las familias humildes como a menudo se cree o se piensa y se ha ejercido en el seno de la familia sin que ello provocara ningún tipo de reacción estatal o social.

El motivo no es otro que la creencia popular o social de que cualquier problema que acaeciera dentro del ámbito familiar debía gozar de la privacidad propia del entorno familiar.

Sintiéndose incluso como algo asumido dentro del ámbito familiar, como una solución interna de los conflictos domésticos.

Aunque es difícil establecer las razones o motivaciones que pueden desatar este tipo de hechos, yo destaco, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes, si bien reiterándoles que no se trata de justificar los malos tratos en el ámbito familiar (violencia doméstica, considerando a ésta una las formas de violencia contra la mujer) sino de encontrar las motivaciones que han podido desencadenarlos:

1º.- La violencia es una vieja fórmula a la que han recurrido y siguen recurriendo determinados hombres para mantener privilegios fundamentados en la religión, las tradiciones y reglas claramente vulneradoras de los más esenciales derechos humanos, reduciendo a la mujer a un mero objeto al servicio del hombre.

2º.- Sobre la base de lo anterior, se trata de una necesidad de controlar o de dominar a la mujer.

3º.- Un sentimiento de poder frente a la mujer.

4º.- La consideración de la independencia de la mujer como la pérdida de control del hombre.

5º.- Y la liberación de la rabia, en respuesta a la percepción de un ataque a la posición del cabeza de familia, que pierde su poder, como no podía ser de otra manera, en beneficio de la igualdad de la mujer.

Visto lo anterior **no se trata de un problema privado**, como venían entendiéndose, **sino de un problema público y una lacra social**, donde los poderes públicos y la sociedad deben tomar cartas en el asunto para poner fin a este hecho que tantas desgracias está trayendo.

La violencia de género es el símbolo más brutal de la desigualdad de

géneros, entre hombre y mujer.

Constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales proclamados en la constitución como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación.

En una palabra **se ejerce contra la mujer por el mero hecho de serlo.**

Sin embargo, sería injusto no reconocer que la violencia doméstica, aunque en menor medida, también se ejerce sobre otros sujetos del núcleo familiar: Niños, ancianos y otras personas débiles, individuos a las que también se ha de proteger.

Pasando ya a otro orden de cosas, como antes hemos dicho, no se trata, de un fenómeno nuevo, **no nos encontramos ante una nueva forma de criminalidad, sino que la novedad radica en el surgimiento de una especial sensibilidad social hacia esta forma de violencia que desde siempre ha estado presente en la practica totalidad de las razas, nacionalidades y status social.**

Sin embargo la realidad social actual viene caracterizada por el hecho de que las mujeres denuncian las agresiones que antes callaban, **y lo que antes eran cifras negras sumergidas (por falta de denuncia de la víctima),** ahora están aflorando mediante denuncias.

La Violencia Doméstica ya no es "un delito invisible", sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

Asimismo, hemos de reconocer que la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia de género se ha disparado en los últimos años.

Esta mayor concienciación social se debe en buena medida, al esfuerzo realizado por las propias víctimas, que armándose de valor se han atrevido a denunciar. Sin olvidar el esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres y otros actores sociales en su lucha contra todas las formas de violencia.

Por ejemplo, **VAMOS A PREGUNTARNOS QUE ES LO QUE CREA MAS ALARMA SOCIAL,** si un robo con violencia o intimidación (utilizando el delincuente un arma) o un hecho delictivo relacionado con la violencia de género o violencia en el ámbito familiar (siempre que no se cause la muerte o lesiones graves de la víctima).

Socialmente parece que es más grave y crea más alarma social el primero de los delitos.

En vista de lo anterior, me pregunto **¿no será que en nuestra sociedad, o mejor dicho, en el tejido social existen graves déficit culturales? ¿No debería ser problema prioritario la concienciación social y la educación escolar, como formas para sensibilizar, impedir y prevenir la violencia en el ámbito familiar?**

¿No será que nuestra sociedad, en su conjunto, aún es deficitaria en la asunción de los valores y derechos constitucionales de la igualdad y la libertad?

Como podemos observar, nos encontramos ante un problema complejo donde encontrar la solución al mismo también lo es. Pero que hacer, nos debemos cruzar de brazos y esconder la cabeza como el avestruz, o bien, quizás sea lo más deseable, que dicha complejidad sea precisamente motivo de estímulo y no un obstáculo para su solución.

Para terminar de centrar el grave problema, regresemos al ejemplo antes expuesto. **¿En qué situación ha quedado la víctima del robo con violencia e intimidación y en qué situación queda la víctima de un delito de violencia familiar o de violencia de género?, creo que si llegamos a plantearnos seriamente el problema, nos daremos cuenta de que mientras la primera víctima quizás no vuelva a tropezar más en su vida con su agresor, la víctima de violencia doméstica sin embargo ha de regresar y volver a dormir con su agresor, y, ojo, encima el agresor se permite el lujo de decirle: "pórtate bien que ya has visto lo que he tenido que hacerte, por que tu ya sabes que yo te quiero mucho."**

Aquí es donde está la madre del cordero que no es otra que la gran vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima de malos tratos.

Por tanto la violencia ejercida en el ámbito familiar y en particular, la violencia de género constituye un grave problema social que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos.

El problema trasciende del ámbito doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a todos los ciudadanos.

Por todo lo anterior considero que hay que tener mucho cuidado con el trato que se da a una víctima de malos tratos cuando acude pidiendo ayuda a cualquier institución o simplemente cuando se arma de valor y denuncia al agresor. Ya que no se ha de olvidar que en principio la víctima de malos tratos asume su rol en la creencia de que ella es la culpable de la situación.

En cuanto al marco legal en este tipo de violencia, siguiendo el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer de la República de Honduras para los años 2006-2010 es el siguiente:

Internacional

A nivel mundial se han hecho esfuerzos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre esos esfuerzos **están las tres Conferencias Mundiales sobre la Mujer:**

En la ciudad de México en 1975, en Copenhague en 1980 y en Nairobi en 1985 y en los foros paralelos organizados por organizaciones no gubernamentales en donde el movimiento de mujeres propuso que se discutiera el tema de violencia contra la mujer y se prestara especial atención a las restricciones que la violencia le impone a la participación de la mujer en la sociedad. Las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, establecieron la preocupación de la comunidad internacional y reconocieron la responsabilidad de los gobiernos en la erradicación de la violencia contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) declara: Que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en contra de ellas, reflejando y perpetuando su subordinación. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, reconoce la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y hace un llamado para que se integre la perspectiva de género, tanto en los mecanismos desarrollados como en los niveles internacionales, regionales y nacionales para eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres.

En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" la cual es obligatoria para todos los Estados miembros de Naciones Unidas y que debe ser puesta en vigor internacionalmente a través de comités de tratados relevantes, incluyendo el de la CEDAW.

En ese mismo año, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprueba la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Belém Do Pará)

En 1994 el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo, reconoce que la violencia de género es un obstáculo para la salud y derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, para su educación y participación en el desarrollo y hace un llamado a los Estados para implementar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la CEDAW.

En ese mismo año el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, aprobado por los gobiernos durante su conferencia preparatoria en Mar del Plata, Argentina en su área V, Derechos Humanos, Paz y Violencia, fija tres objetivos:

1. Consolidar el pleno respeto de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) de las mujeres de la región, en un marco que otorgue prioridad a la eliminación de la violencia y de la discriminación en virtud del sexo, así como a los derechos de las mujeres mas pobres y de las desarraigadas, tomando en consideración las diferencias étnicas y raciales.

2. Promover acciones que vuelvan visible todos los tipos y formas de violencia contra las mujeres y que conduzcan a su eliminación.

3. Sensibilizar a los medios de comunicación sobre el impacto que la difusión de la cultura de la violencia constituye una forma de tortura según la Convención Americana de Derechos Humanos.

En 1995 la Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing, dedica una sesión entera al tema de la violencia contra las mujeres, reconociendo que su eliminación es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz mundial. La plataforma reconoce el derecho de las mujeres a controlar y decidir libre y responsablemente sobre materias relacionadas con la violencia hacia la mujer, incluyendo la salud sexual y reproductiva libre de coerción, discriminación y violencia.

Nacionales

La Constitución de la República de Honduras, en su artículo 59 establece: "Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable".

En ese sentido y en relación a los compromisos adquiridos por Honduras, el Congreso Nacional en 1996, aprobó los **artículos 147-A y 179-A referidos al Hostigamiento Sexual y a la Violencia Intrafamiliar respectivamente**, en respuesta a la preocupación tanto de la Organización de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos y los diferentes esfuerzos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, el Estado de Honduras ha hecho suyos las Convenciones Internacionales sobre el tema y los acuerdos de las diferentes Convenciones que la abordan, lo cual ha incidido en reformas y creación de leyes que constituyen en este caso particular la base legal del presente Plan.

En ese mismo año se realizan algunas reformas a las disposiciones lesivas a la integridad de las mujeres, específicamente en el Título II denominado Delitos Contra la Libertad Sexual y la Honestidad, **al eliminar términos discriminatorios en contra de las mujeres como "mujer honesta" o "mujer de buena fama"**, pues estas concepciones no eran utilizadas para hacer referencia a los hombres, pues en ninguno de los artículos se utilizaba el concepto de "hombre honesto o de buena fama".

Uno de los logros con estas reformas fue las concernientes al delito de violación, en el cual se aumento la pena de 6 a 9 años a la actual que es de 9 a 13 años de reclusión y se elevó la edad protegida que anteriormente era de 12 años a 14 años.

También el delito de violación, se consideraba únicamente como el acceso carnal del hombre con personas de uno u otro sexo, entendiéndose como acceso carnal la introducción del pene o falo en la vagina de la mujer, actualmente la violación se define como el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, entendiendo como acceso carnal el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal.

En 1982 entra en vigor en Honduras la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la cual declara que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, reflejando y perpetuando su subordinación. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicadas por cualquier persona, organizaciones o empresa.

En 1997 se aprueba la Ley contra la Violencia Doméstica, la cual representa un avance legal importante y al mismo tiempo un logro cultural muy significativo, ya que visibilizó el grave problema de la violencia que se da justo en el seno del hogar el cual por décadas había sido considerado como un asunto privado en

donde no podía intervenir el Estado; sin embargo, esta novedosa Ley saca ese asunto considerado de parejas del hogar y lo hace de orden público dándole al Estado atribuciones para intervenir ante un caso de violencia doméstica y así proteger a la mujer.

En el año 2000 entra en vigencia la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer; también se aprueba y entra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que **no deben realizarse conciliaciones en los delitos de violencia intrafamiliar** y en los delitos cometidos contra menores de edad.

II TRATADOS SUSCRITOS POR LA REPUBLICA DE HONDURAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOBRE LA MUJER

I.- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

En el epígrafe anterior, ya hemos dicho que en 1982 entró en vigor en Honduras la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la cual declara en su artículo 1º que **a los efectos de la misma la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, reflejando y perpetuando su subordinación.**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicadas por cualquier persona, organización o empresa.

Así los Estados firmantes teniendo en cuenta diversos Acuerdos Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las Convenciones, Resoluciones, Declaraciones y Recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas) **entienden que el principio de la no discriminación deben regir dentro del territorio sometido a su Soberanía y además asumen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades reconocidos por esos Convenios, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.**

Además, reconocen, al igual que se hace en los mencionados Acuerdos Internacionales, que **se ha de favorecer la igualdad entre hombre y mujer.**

Sin embargo los Países firmantes de la Convención la suscriben precisamente por que están preocupados al comprobar que a pesar de los Acuerdos existentes sobre la materia **las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que esta situación además dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,**

Por otra parte, suscriben la Convención preocupados por el hecho de que **en situaciones de pobreza, la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.**

Ante esta situación de discriminación, deciden aprobar la Convención, convencidos de que **el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,**

Y para ello, tienen presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Pues bien, sobre la base de dichos fundamentos y motivos, que son los que impulsaron a estos Estados, entre ellos la República de Honduras, a suscribir y ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

En el artículo primero de la Convención se precisa que **"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."**

Por otra parte **los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y acuerdan en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer** y, con tal objeto, se comprometen a derogar y eliminar de su ordenamiento jurídico todas las formas de discriminación y a adoptar las medidas legislativas necesarias para que la igualdad entre hombres y mujeres sea real y efectiva (artículo 2).

Igualmente en los artículos siguientes **acuerdan que cada estado en su ámbito de competencias adoptará todas las medidas necesarias, incluso legislativas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre** (artículo 3).

Incluso las partes contratantes **se obligan a adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. La aplicación de estas medidas no se considerará discriminación** en la forma definida en la presente Convención, y **cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato** (artículo 4).

Es decir que los Estados pueden adoptar **medidas de discriminación positiva** con el único objeto de acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, **siempre que sean temporales y que se dejen sin efecto una vez alcanzada la pretendida igualdad.**

En el resto del articulado de la Convención se van estableciendo las **medidas concretas que se obligan a tomar y establecer, los Estados Partes,**

en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Así a título ilustrativo el artículo 11 establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios

sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Es de resaltar que los Estados Partes reconocen a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, reconociendo igualmente a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Además los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

Igualmente, los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio (artículo 15).

De la misma manera, los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial (artículo 16).

Pero para conseguir estos objetivos propuestos y con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, establecieron un Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer compuesto por expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención, siendo elegidos por los Estados Contratantes entre sus nacionales. Dichos miembros serán elegidos cada cuatro años.

Los medios personales y los servicios para el desempeño eficaz de sus funciones se los proporcionará el Secretario General de Naciones Unidas (artículo 17). El Comité aprobará su propio reglamento y elegirá su Mesa por un periodo de dos años (artículo 19).

Los Estados Partes emitirán un informe al Secretario General de Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, **sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, pudiendo alegar las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.** El primer informe se debió emitir en el plazo de una año a partir de la entrada en vigor de la Convención y a partir de ahí por lo menos **cada cuatro años** (artículo 18).

El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información (artículo 21).

Por otra parte es preciso afirmar que la Convención no afectará a ninguna disposición que sea más efectiva o conducente al logro de la igualdad entre hombre y mujeres y que pueda formar parte de la Legislación de un Estado Parte o de Cualquier otra Convención, Tratado o Acuerdo internacional vigente en ese Estado (artículo 23). **Por tanto, se ha de aplicar, en caso de que Concurra la Convención con otra norma, la más favorable para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres.**

Asimismo la **Convención nace con vocación universal** o mundial, ya que está abierta a la firma de todos los Estados, designado al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la misma. De hecho está confeccionada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos auténticos.

Por último, si surge alguna controversia entre dos o más Estados Partes con respecto la interpretación o aplicación de la Convención, prescribe el artículo 30 que **primero se ha de solucionar mediante negociaciones** y si no se consigue así la solución que **se someterá la controversia al arbitraje a petición de cualquiera de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo** sobre la forma del mismo, **cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud**

presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

II.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1999.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer nace por que los Estados partes de la Convención reafirman su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.

De tal manera, que como hemos visto, la Convención, si bien su fin último es lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer, sin embargo para vigilar su cumplimiento tan solo cuenta con que los Estados Partes emitirán un informe al Secretario General de Naciones Unidas, cada cuatro años, para que lo examine el Comité, sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, pudiendo alegar los Estados Partes las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

Sin embargo la Convención no contempla ningún mecanismo procesal para exigir su cumplimiento, tan solo contempla mecanismos para solventar las controversias que surjan entre Estados Partes a la hora de interpretar sus preceptos.

Visto lo anterior y después de un dilatado camino, y no menos esfuerzo, de de activistas de Derechos Humanos, de los movimientos de mujeres y de otras organizaciones sociales, así como del propio Comité de la Convención, se preparó el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El Protocolo es optativo y voluntario para los Estados Partes, de tal manera que no están obligados a ratificarlo por el mero hecho de haber ratificado la Convención.

Lo que se pretende con el Protocolo Facultativo es establecer los mecanismos necesarios para poder comprobar si los Estados Partes están cumpliendo con los deberes a que se obligaron mediante la firma de la Convención. Por ello el Protocolo Facultativo no crea ningún derecho nuevo, tan solo establece sistemas de supervisión de cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

El Protocolo Facultativo establece dos procedimientos: uno para las Comunicaciones que permite que mujeres o grupos de mujeres presenten quejas individuales ante **EL COMITÉ**, alegando que sus países han incumplido sus obligaciones bajo la Convención.

El otro para las Investigaciones que permite al **COMITÉ** iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas de Derechos Humanos de la Mujer cometidos por un Estado Parte.

En el artículo primero se establece con claridad que todo Estado Parte en el Protocolo reconoce la competencia del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas.

En cuanto a la forma de presentación de las comunicaciones establece el artículo segundo que "**Las comunicaciones podrán ser presentadas por** personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que al autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento."

Por tanto el primer requisito exigido es que la Comunicación (denuncia) sea presentada por una persona o grupo de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte, y, que además éste sea el supuesto responsable de la violación de la Convención. Se permite también presentar comunicaciones en nombre de otro siempre que acredite su consentimiento.

Las comunicaciones deben efectuarse por escrito y con identificación de la persona que la hace, ya que **las comunicaciones anónimas están prohibidas**, además la comunicación se ha de referir necesariamente al supuesto incumplimiento por parte de uno de los Estados firmantes de la Convención y que además sea parte en el Protocolo (artículo 3).

De la misma manera es preciso que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna del Estado al que se refiera la Comunicación, estableciendo el artículo 4.2 las causas de inadmisión, siendo éstas:

(a) **Que se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;**

(b) **Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;**

(c) **Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;**

(d) **Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;**

(e) **Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha entrada en vigor del Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esta fecha.**

Recibida la comunicación, **el Comité puede discrecionalmente**, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, **una vez recibida la Comunicación**, antes de llegar a ninguna conclusión, **dirigirse en cualquier momento al Estado Parte interesado**, a los fines de su examen urgente, **una solicitud para que se adopten las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima de la supuesta violación**. Esta decisión del Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Sin embargo creo, que vistos los principios generales del derecho del Derecho Internacional, será preciso que el Comité en el uso de esa facultad discrecional, si decide enviar la solicitud deberá fundamentarla, ya que de otra manera la misma estará abocada al archivo sin más en el Estado Parte interesado, de tal manera que el Comité deberá hacer un juicio de valor indiciario para determinar si hay apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y si se pueden causar perjuicios irreparables (*periculum in mora*), en caso de no adoptarse las medidas y todo ello sin prejuzgar el fondo del asunto.

Presentada la Comunicación y admitida ésta por el Comité, siempre que el comunicante permita que se revele su identidad, **el Comité lo podrá en conocimiento del Estado Parte interesado**, de forma confidencial, **y éste en el plazo de seis meses deberá de dar explicaciones sobre la cuestión e informar al Comité sobre las medidas correctivas adoptadas** (artículo 6). **Una vez examinadas las comunicaciones por el Comité**, en sesiones privadas, **emitirá sus opiniones y sus recomendaciones**, de estimar éstas necesarias, **y las hará llegar a las partes interesadas y al Estado Parte**, debiendo éste considerar las mismas **y remitiendo dentro de los seis meses siguientes escrito al Comité informándole de las medidas que hubiere adoptado en función de dichas opiniones y**

recomendaciones (artículo 7).

En los artículos 8, 9 y 10, se regula la competencia del Comité y el procedimiento de las investigaciones que se debe seguir en el caso de violaciones graves o sistemáticas de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Luego el Comité solo actuará en el caso en que reciba una información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, además el Comité invitará al Estado interesado a colaborar en el examen de la documentación y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

Llegados a este punto el Comité podrá encargar a alguno o algunos de sus miembros que realicen una investigación y presenten un informe urgente al Comité.

La investigación puede incluir una visita al Estado Interesado, si bien se han de cumplir dos requisitos: El primero que se justifique su necesidad, y, el segundo que se obtenga el consentimiento del Estado Parte.

Realizada la investigación y emitidas las conclusiones el Comité da traslado de ello al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. Una vez recibida la documentación anterior por el Estado Parte interesado, éste dispone de seis meses para presentar sus propias observaciones al Comité.

La investigación será confidencial y en todas las etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte (artículo 8). Además transcurrido el periodo de los seis meses, mencionado en el párrafo anterior, el Comité está legitimado para invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación (artículo 9). Para que a los Estados Partes del Presente Protocolo no les sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 8 y 9, es decir a eximirse del procedimiento de investigaciones, deberán a la hora de firmar o ratificar el Protocolo declararlo que no reconocen la competencia del Comité.

En los Artículos 11 a 19, se contemplan las medidas que deben adoptar los Estados para:

- Proteger a las víctimas, a sus representantes o a los que actúen en su

nombre, para que no sean objeto de malos tratos o intimidación por haber presentado Comunicación al **COMITÉ** (art. 11).

- La obligación del **COMITÉ** de incluir en el informe anual (artículo 21 de la Convención) un resumen de sus actividades con arreglo al Protocolo Facultativo (art. 12).

- La obligación de cada Estado Parte de dar a conocer ampliamente la Convención y el Protocolo Facultativo y de dar acceso a la información acerca de las opiniones y recomendaciones del **COMITÉ** (art. 13).

- La elaboración por parte del **COMITÉ** de su propio Reglamento que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el Protocolo Facultativo (art. 14).

- Los requisitos de forma que deben cumplir los Estados que deseen ser Parte para la **RATIFICACIÓN** del Protocolo Facultativo (art. 15).

- El Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del *Secretario General* de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o adhesión y una vez que haya entrado en vigor para el Estado que lo ratifique con posterioridad entrará en vigor a los tres meses de haberlo ratificado o haberse adherido (art. 16).

- **No se permite reserva alguna por parte de los Estados al Protocolo Facultativo** (art. 17). Por lo que de acuerdo a lo anterior, comoquiera que Honduras ya ha ratificado el Protocolo Facultativo de la CEDAW, está por tanto obligado a su total cumplimiento.

- El procedimiento a seguir por los Estados si desean proponer enmiendas y sobre como sustanciar dicha proposición (art. 18).

- La libertad de los Estados Partes para denunciar el Protocolo Facultativo, así como el procedimiento a seguir, los requisitos y efectos después de que el *Secretario General* recibe la notificación (art. 19).

En el artículos 20, se establece el procedimiento que seguirá el **SECRETARIO GENERAL** de las Naciones Unidas, para comunicar a los Estados partes cuestiones relacionadas con las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al Protocolo.

Finalmente el artículo 21 de la convención fija los idiomas oficiales del Protocolo Facultativo que son: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

III.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA, de 1994. DECRETO No. 72-95 (La Gaceta No. 27,678 del 14 de junio de 1995)

El artículo primero del citado Decreto aprueba en todas y cada una de sus partes la Convención, que fue suscrita por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en **Belém Do Pará (Brasil), el 9 de junio de 1994**, entrando en vigor a partir del 5 de marzo de 1995.

La presente Convención tiene su razón de ser, según el Preámbulo, en que los Estados Partes de la misma, reconocen que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

A la vez afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; estando los Estados Partes preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Igualmente recuerdan y afirman que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Además los Estados Partes están convencidos de que **la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida**, y de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

En consonancia con lo anterior, lo primero que hace la Convención es definir que es lo que se entiende por violencia sobre la mujer, prescribiendo el artículo primero que ***"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por***

violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado."

Además añade el artículo segundo de la Convención que **"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.**

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; y que comprende, entre otros, violación, maltratos y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y ;

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

A los derechos protegidos dedica la Convención el Capítulo II, artículos 3 a 6 y son los siguientes:

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3).

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. A título de ejemplo el artículo 4 enumera algunos de estos derechos, comenzando con que la mujer tiene el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y terminado con que la mujer tiene el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención reconoce el derecho de toda mujer a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

obligándose a que cuente con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos** (art. 5)

Por último el artículo 6 reconoce que **el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia** incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y;

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

A los deberes de los Estados Partes dedica la Convención el Capítulo III, artículos 7, 8 y 9, siendo éstos a modo de resumen los siguientes:

- **Condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se obligan a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** (art. 7).

- **Se obligan a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;**

- **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres;**

- **Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;**

- **Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia;**

- **Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;**

- **Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación** que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

- **Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer** en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

- **Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios,**

- **Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.**

*** Para cumplir los Estados Partes las obligaciones adquiridas, en este capítulo, deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada.**

- **Igualmente, a los efectos de la Convención, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.**

*** A los mecanismos Interamericanos de protección dedica la Convención los artículos 10 a 12, siendo éstos a modo de resumen los siguientes:**

- **En los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (art. 10).**

- **Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención (art. 11).

• **Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipuladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 12).**

* Por último la Convención dedica el capítulo V (art. 13 a 25) a las Disposiciones Generales, siendo destacable la voluntad de los Estados Contratantes de que la Convención de ninguna manera podrá ser interpretada como restricción o limitación a la Legislación interna de los Estados o a lo dispuesto en Convenciones y Acuerdos internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

En segundo lugar decir que la Convención nace con vocación universal ya que está abierta a la firma o adhesión de cualquier Estado y además el instrumento original de la Convención se ha confeccionado en español, francés, inglés y portugués, siendo todos ellos auténticos.

Sobre las reservas, establece el artículo 18 que **“Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:**

- a. **No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;**
- b. **No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.”**

Para finalizar hemos de hacer referencia a que el artículo 23 prescribe que **el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados Miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.**

III APROXIMACION A LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS EN ESA MATERIA. LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAM)

En el epígrafe anterior hemos hablado de los Acuerdos Internacionales suscritos por Honduras en materia de protección sobre la mujer. En el presente vamos a empezar a tratar la legislación del Estado de Honras en dicha materia.

Comenzaremos con la Ley del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), DECRETO No. 232-98 (*La Gaceta No. 28798 del 11 de febrero de 1999*), cuyo marco legal está formado principalmente por la Constitución de la República, por la Convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belén Do Pará).

Empezaremos por recordar el contenido de algunos artículos de la Constitución hondureña, así el artículo 59 de la Constitución de la República declara que **"la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, la dignidad del ser humano es inviolable"**.

Por su parte el artículo 60, párrafo II prescribe: **"En Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales ante la Ley.**

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto".

Visto lo anterior conviene recordar igualmente que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Honduras en 1982, en su Artículo 2, establece:

"Los Estados Partes, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se

comprometen:

a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e. Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y,

g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Y el Artículo 3 preceptúa que "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Por otra parte, consideró el Congreso Nacional de la República "Que en la Cumbre Continental de Mandatarios realizada en Santiago de Chile en el pasado mes de abril y así como en las Cumbres anteriores, los gobiernos de nuestro continente se comprometieron a combatir todas las formas de discriminación en el hemisferio, a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, con el objetivo de asegurar una participación dinámica de la mujer en todos los ámbitos del quehacer de cada uno de sus países."

Pues bien, en el ámbito de dicho marco normativo es en el que ve la luz la Ley del Instituto de la Mujer (INAM).

* Esta Ley dedica su capítulo I a la Naturaleza, Alcance y Domicilio (art. 1 a 4), definiéndola (nos referimos al INAM) como una **como una institución de desarrollo social, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), tendrá por finalidad la **incorporación plena de la mujer al proceso de desarrollo sostenible, con equidad de género, tanto en lo social, como en lo económico, político y cultural.**

Tiene su domicilio en la capital de la República y **funcionará en zonas geográficas estructuradas según las necesidades de cada región**, las que tendrán carácter de unidades operativas regionales.

Además **coordinará sus actividades con todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales** que ejecuten programas y proyectos en las áreas de su competencia y supervisará su ejecución, para lo cual dichas instituciones pondrán en su conocimiento los proyectos que realicen. De igual manera supervisará la ejecución de los programas.

* En cuanto a los objetivos del INAM vienen fijados en el Capítulo II de la Ley, artículos 5 y 6, de tal manera que el primero de ellos establece que los objetivos generales del INAM serán:

1) Contribuir a la realización plena e integral de la mujer hondureña en el contexto de la armonización de los intereses de todos los sectores sociales; y,

2) Promover el desarrollo integral de la sociedad en general, mediante un esquema de desarrollo participativo y democrático, para construir una sociedad capaz de cuidar el equilibrio del medio ambiente, la biodiversidad, la integridad de la familia y la responsabilidad de ésta con la juventud y la niñez.

Por su parte el artículo 6 establece los objetivos específicos que a exponer:

1) Garantizar a las mujeres y las niñas, el goce de los derechos humanos para posibilitar condiciones de igualdad, a fin de potenciar su papel sin distingos de edad, sexo, idioma, origen étnico, cultural y religioso;

2) **Promover la independencia económica de la mujer**, tratando por todos los medios posibles de erradicar la carga persistente de la pobreza que recae sobre la misma;

3) **Despertar la conciencia de la población para estimular a la mujer a integrarse plenamente al crecimiento económico, político y social** de Honduras, como vía para su propio desarrollo humano;

4) **Garantizar a las mujeres y a las niñas, la igualdad de oportunidades en relación con el género masculino**, procurando:

a) En el campo de la salud, la protección integral de su condición física, mental, sexual y reproductiva;

b) En los procesos educativos, su formación y capacitación plena, tanto en el campo teórico como en el práctico, a fin de que las mujeres y niñas desarrollen las aptitudes necesarias que les permitan alcanzar niveles superiores de bienestar;

c) Para el desempeño eficiente del empleo permanente, el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes positivas hacia la producción y la productividad;

ch) La derogación de leyes, políticas u otras disposiciones que prohíban, limiten o restrinjan de manera expresa o implícita, los derechos de la mujer en el acceso a la tierra, la vivienda, el crédito y la asistencia técnica. Y promoviendo, la creación de otras oportunidades que permitan el disfrute de estos beneficios en igualdad de condiciones;

d) En cuanto al desarrollo de su autoestima, la promoción de estrategias, políticas y programas de formación espiritual, individual y colectiva, para que las mujeres fortalezcan desde temprana edad su confianza en sus propias potencialidades y sus capacidades;

e) La participación política de la mujer, garantizando el principio de igualdad de derechos y oportunidades que permitan acceder a puestos de dirección de los partidos políticos, a cargos de elección popular y funciones en el engranaje administrativo del Estado; y,

f) La organización de las mujeres como instrumento que viabilizará su participación en las organizaciones legalmente aceptadas en el país.

Visto lo anterior, **podemos resumir los objetivos prioritarios del INAM**, según la presentación del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2006-2010, en sentido de que desde su creación el Instituto Nacional de la Mujer (INAM)

realizó sus primeras acciones, sentando las bases que le permitirían afrontar el reto para lo cual fue creado. De esa cuenta formuló su planeación estratégica y sus respectivos planes operativos, **basados en el objetivo siguiente:**

Contribuir a la realización plena e integral de la mujer hondureña en el contexto de la armonización de los intereses de todos los sectores sociales y garantizar a las mujeres y las niñas el goce de los derechos humanos para posibilitar condiciones de igualdad, a fin de potenciar su papel sin distingos de edad, sexo, idioma, origen étnico, cultural y religioso.

*** En lo que atañe a las funciones del INAM para cumplir sus objetivos vienen recogidas en el capítulo III, artículos 7 y 8, estableciendo el primero de ellos que El INAM para cumplir sus objetivos desarrollará las funciones siguientes:**

1) Formular, desarrollar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de la Política Nacional de la Mujer y la integración de la misma al desarrollo sostenible, así como los planes de acción que la operativicen;

2) Coordinar las acciones e instancias creadas y las que se crearán en el futuro en la administración pública, para promover el mejoramiento de la condición de la mujer en equidad de género, aplicando el principio de la igualdad de derechos, de oportunidades y de trato;

3) Solicitar al congreso Nacional por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, la adecuación de la legislación interna, a las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado de Honduras, y, ejecutar las plataformas de acción en lo que sean atinentes a nuestra realidad nacional;

4) Vigilar y garantizar la aplicación y cumplimiento de las leyes que le dan protección a la mujer;

5) Servir de órgano de consulta para la discusión y aprobación de las leyes que guarden relación con sus objetivos; mujer consignados en los mismos;

6) Difundir el contenido y los mecanismos referentes a la aplicación de la legislación nacional e internacional y orientar a la población sobre los derechos de la mujer consignados en los mismos;

7) Gestionar a través de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO), la captación y canalización de cooperación técnica financiera con organizaciones nacionales e internacionales, para el apoyo de programas y

proyectos dirigidos a las mujeres;

8) Integrar y coordinar con los gobiernos municipales el desarrollo de planes, programas y proyectos de promoción de la mujer en una relación de mutuo apoyo;

9) Velar porque se tome en consideración la particularidad cultural propia de las etnias en los planes, programas y proyectos para la promoción de la mujer y la equidad de género;

10) Mantener relaciones de intercambio y de cooperación con organismos internacionales y nacionales de otros países, constituyendo con éstos últimos una red de investigación, capacitación e información cultural, educativa y técnica, en equidad de género;

11) Organizar, Dirigir, ejecutar, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como realizar cualesquiera otras acciones que sean indispensables y convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

12) Propiciar la organización de la mujer y su efectiva participación en la comunidad, al habilitar mecanismos para ejercicio y protección de sus derechos, en especial de las que viven en las áreas rurales del país o en las zonas postergadas de las ciudades;

13) Llevar los registros actualizados de las organizaciones de mujeres y de las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) que trabajan con, por y para la mujer, especificando la calidad de los servicios que prestan y los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento respectivo;

14) Gestionar para proporcionar a dichas organizaciones en su caso, la ayuda técnica, material o financiera, evaluando periódicamente la efectividad de sus acciones;

15) Supervisar el uso de los recursos gestionados por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) a las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) y garantizar el uso para el cual fueron asignados; y,

16) Aprobar los Reglamentos de la Institución que regularán su funcionamiento.

De la lectura del precepto, a modo de resumen podemos afirmar que las funciones del INAM para cumplir sus objetivos son:

a) La de formular, desarrollar, promover, coordinar la ejecución y seguimiento de la Política Nacional de la Mujer;

b) Promover la mejora de la condición de la mujer para su equiparada equitativa con el género masculino;

c) Vigilar y garantizar la aplicación y cumplimiento de las Leyes que protegen a la mujer;

d) Orientar a la mujer y al resto de la población sobre los derechos de la mujer;

e) Favorecer la organización de la mujer y su participación en la comunidad y coordinar e integrar a los gobiernos municipales en el desarrollo y, puesta en marcha de planes, programas y proyectos para la promoción de la mujer.

Añadiendo el artículo 8 que **para ejecutar estas funciones** y alcanzar un desarrollo sostenible y constante de la mujer hondureña, el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) **utilizará la red de instituciones e instrumentos siguientes:**

1) Organizaciones de mujeres;

2) Programas y Proyectos departamentales y municipales orientados al desarrollo de la mujer;

3) Métodos y Técnicas de capacitación aplicables a las organizaciones de mujeres, a nivel nacional e internacional;

4) Redes de información relacionada con el nivel nacional e internacional, que esté vinculada con la mujer;

5) Recursos financieros disponibles;

6) Asistencia técnica y jurídica;

7) Programas de formación y capacitación para el mejoramiento de los niveles de producción y productividad en el trabajo; y,

8) Otras instituciones e instrumentos que se estimen necesarios para la buena marcha de la ejecución de los programas y proyectos del Instituto.

* A la organización del INAM dedica la Ley el Capítulo IV, artículos 9 a 19, estableciendo el primero de ellos que para el logro de sus objetivos y el

cumplimiento de sus funciones, el **Instituto Nacional de la Mujer (INAM)** tendrá la estructura organizativa siguiente:

- 1) Consejo Directivo Nacional de la Mujer;
- 2) Presidencia Ejecutiva;
- 3) Unidades Técnicas;
- 4) Unidad Administrativa y Financiera;
- 5) Auditoria Interna; y,
- 6) Unidades Operativas Regionales.

El Consejo Directivo Nacional de la Mujer, es la máxima autoridad del Instituto y está integrado por 14 miembros, los cuales proceden tanto de organizaciones del gobierno como de la sociedad civil, viniendo establecido con detalle en el artículo 10, si bien decir que lo presidirá el Secretario o la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en su caso, o el Sub-Secretario (a) que éste designe, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad; La Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer (INAM) quien tendrá rango de Secretaria de Estado, nombrada por el Señor Presidente de la República, y actuará como Secretaria del Consejo Directivo Nacional de la Mujer. y dentro de las ONGs están una representante de la Asociación de Mujeres Campesinas o una representante de las Organizaciones Étnicas, entre otros.

Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional (art. 11):

- 1) Formular y proponer la Política Nacional de la Mujer;
- 2) Elaborar el Plan Operativo Anual;
- 3) Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto, para cada Ejercicio Fiscal y remitirlo al Congreso Nacional para su correspondiente aprobación;
- 4) Emitir las resoluciones y otras disposiciones que sean necesarias, para que el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) cumpla sus funciones; y,
- 5) Organizar las unidades técnicas y administrativas y las unidades operativas regionales, necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

La Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), en el cumplimiento de sus funciones, será responsable de (art. 13):

1) Organizar, dirigir y controlar las funciones del Instituto Nacional de la Mujer (INAM);

2) Elaborar y someter al Consejo Directivo Nacional, la aprobación del Plan Anual de Trabajo y su respectivo presupuesto, así como el Régimen de salarios del Instituto, sus modificaciones, la Memoria Anual de Labores y la Liquidación Presupuestaria;

3) Ejercer la administración general del Instituto Nacional de la Mujer en cumplimiento con las disposiciones emanadas del Consejo Directivo Nacional y las contenidas en el Reglamento Especial que regulará su funcionamiento;

4) Nombrar, controlar y remover el personal técnico y administrativo del Instituto cuando fuere necesario, evaluando periódicamente su eficiencia;

5) Autorizar y controlar con la Unidad Administrativa y Financiera los ingresos y egresos del Instituto;

6) Ejercer la representación legal de la institución;

7) Informar al Consejo Directivo Nacional sobre las actividades realizadas en el cumplimiento de su función cuando éste lo solicite y obligatoriamente cada año; y,

8) Convocar individual o colectivamente a las instituciones u organizaciones nacionales que considere conveniente para escuchar su opinión sobre aspectos de interés para el logro de los objetivos de la institución.

Según los artículos 15 y 16 **Las Unidades Técnicas, Administrativas y Unidades Operativas Regionales**, serán creadas por el Consejo Directivo Nacional de acuerdo con las necesidades del Instituto y **tendrán a su cargo labores de investigación, capacitación, comunicación y cooperación externa, entre otras. Estarán bajo la dirección y/o la coordinación inmediata de la Presidenta Ejecutiva**, en los aspectos de organización, supervisión y control, **rendirán a ésta mensualmente el respectivo informe de labores.**

La Unidad Administrativa y Financiera (art. 17) será la responsable del correcto manejo de los bienes y recursos de toda especie del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), debiendo para ello presentarse la fianza correspondiente.

La Auditoria Interna (art. 18) del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), estará a cargo de un(a) auditor(a) y se regulará por lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República.

Las unidades operativas regionales (art. 19) tendrán la **responsabilidad de poner en ejecución, en los territorios asignados**, las políticas, los programas, proyectos y demás directrices que emanen de la Presidencia Ejecutiva, y estarán a cargo del Director Regional nombrado de conformidad con los procedimientos administrativos aplicables.

* Por último dedica la Ley el Capítulo V a las Disposiciones Finales y Transitorias, siendo destacable lo relativo al **Patrimonio del INAM**, estableciendo al respecto el artículo 20 que "El patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

1) La asignación anual que el Estado le otorgue en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República de Honduras;

2) Las asignaciones que las Corporaciones Municipales establezcan en el Presupuesto de Ingresos y Egresos anuales;

3) Las herencias, legados y donaciones que le concedan al Instituto;

4) Por las rentas, intereses o productos que obtengan de sus bienes;

5) Por los fondos no reembolsables provenientes de organizaciones internacionales;

6) Por los subsidios o subvenciones que el Estado le conceda;

7) Por los ingresos que obtenga por la prestación de servicios; y,

8) Por los beneficios provenientes de transacciones financieras realizadas con la banca."

Además el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) **velará porque el plan del Estado en materias atinentes a la condición de la mujer**, tales como salud, educación, vivienda, empleo, tierra, crédito y seguridad alimentaria, **se cumplan** y en el caso en que dicha estructura no cubriera determinadas necesidades básicas para mejorar su calidad de vida, el Instituto programará su ejecución (art. 21).

En cuanto a las funciones y responsabilidades de cada uno de los Órganos

que integran el Instituto Nacional de la Mujer (INAM), dispone el artículo 22 que un Reglamento Especial las establecerá de forma detallada.

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA MUJER. CONTINUACION.

Miguel Ángel Pareja Vallejo, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Fuengirola. España.

SUMARIO: I PLAN NACIONAL DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER. II LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER. III LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA REFORMADA.

I PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER.

El Plan Nacional de Prevención, Detección, Atención de la Violencia Hacia Las Mujeres (2006- 2010), comienza con una breve presentación, continua con la introducción y una exposición del contexto Nacional, después expone el marco conceptual (define lo que se ha de entender por violencia doméstica y sus efectos), acto seguido fija el marco legal, tanto Nacional como Internacional, de dedicando el apartado VI al proceso metodológico y componentes estratégicos del plan y consagrando el apartado VII a los componentes del plan. Finalmente el apartado VIII está referido al proceso de implementación del plan nacional contra la violencia hacia la mujer, fijando los pasos a seguir en el proceso de implementación, y a la evaluación del plan.

*** Según su presentación, el Plan responde al compromiso y al cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer.**

El Plan, plasma la articulación de las políticas públicas, a través del cual se dará impulso a las acciones que den vida y cumplimiento al espíritu y letra de los instrumentos nacionales e internacionales en pro de la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Seguendo el mandato de las Convenciones Internacionales y de la Política Nacional de la Mujer, **el Plan define las acciones que se realizarán los años 2006 al 2010 el cual refleja una atención integral en la prevención, erradicación de la violencia contra la mujer y el fortalecimiento institucional como punto focal de la estrategia.**

Para la realización del mismo, desde su creación, el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) tuvo que eludir retos que han sido el estímulo para fortalecer esta institución, que ha surgido de la lucha de las mujeres de Honduras. Igualmente desde dicho momento el INAM realizó sus primeras acciones, sentando las bases que le permitirían afrontar el reto para el cual fue creado, confeccionando su planificación estratégica y sus respectivos planes operativos, basados en el **objetivo** siguiente:

Contribuir a la realización plena e integral de la mujer hondureña en el contexto de la armonización de los intereses de todos los sectores sociales y garantizar a las mujeres y las niñas el goce de los derechos humanos para posibilitar condiciones de igualdad, a fin de potenciar su papel sin distinciones de edad, sexo, idioma, origen étnico, cultural y religioso.

Tampoco hemos de olvidar lo que dijimos en el primer epígrafe de la ponencia anterior (Introducción a la Violencia de Género), sobre esta materia, ya que el fenómeno de la violencia contra las mujeres es un problema social, que afecta no solamente a quienes la padecen sino a la sociedad en su conjunto, siendo difícil, a la entrada en vigor del Plan, cuantificar la magnitud, la trascendencia y la vulnerabilidad del problema en Honduras, debido a que no existía un registro único sobre esta materia.

Igualmente, hemos de recordar que la violencia física, emocional y sexual pone en riesgo la integridad y la vida de las personas que la enfrentan, impidiéndoles además, su plena incorporación a la vida social, cultural, económica y laboral.

Por tanto el Plan, como su nombre lo indica, tiene por objetivo fijar las diferentes directrices que orienten la respuesta interinstitucional a todas las manifestaciones de violencia contra la mujer, a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en un período de 5 años (2006- 2010).

Sobre el contexto Nacional de la República de Honduras, nada que decirles ya que ustedes conocen mejor que yo cual es la situación de la mujer hondureña. No

obstante les remito al Plan.

En cuanto al marco conceptual, me remito a lo expuesto en la ponencia anterior, ya que define lo que se ha de entender por violencia doméstica y sus efectos sobre la mujer, no obstante recordemos que **la violencia contra la mujer se define**, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como: **"Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público."**

Por otra parte, afirmar que **la violencia doméstica es una de las formas de violencia contra la mujer que más se han mantenido en el anonimato**, debido a que la mujer lo ha considerado como algo normal, natural por su condición de ser mujer, lo cual ha permitido que este tipo de violencia no sea denunciado.

En lo que se refiere a los efectos de la violencia sobre la mujer, recordar que pueden ser devastadores tanto para la salud reproductiva de la mujer y como para otros aspectos de su bienestar físico y mental, que además le puede causar lesiones e incluso la muerte.

Esta violencia, a veces, se manifiesta en las violaciones que sufren las mujeres por sus compañeros y por extraños, o, en otras ocasiones, se hace visible mediante el tráfico de mujeres o la prostitución, siendo estas dos últimas dos formas extremas de discriminación sexual y el resultado de la impotencia de la mujer como clase social, las cuales son explotadas e incluso acosadas sexualmente, mostrándose a veces los Estados indiferentes a este tipo de violencia, especialmente a la ejercida mediante acoso sexual, no haciendo nada o muy poco para evitarlo.

En lo que atañe al Marco Legal, al que el Plan dedica el apartado V, me remito a lo expuesto en la ponencia anterior, o sea en lo relativo a los Tratados suscritos por la República de Honduras en Materia de protección sobre la mujer y a la normativa interna reseñada.

En cuanto al proceso metodológico y componentes estratégicos del plan, éste le dedica el apartado VI, describiendo en primer lugar el Plan y **fijando como objetivo del mismo la erradicación de la violencia contra la mujer a través de la prevención, detección, atención integral y especializada, información e investigación y adecuación de marco jurídico nacional, así como la evaluación y monitoreo del cumplimiento que promuevan la igualdad de derechos.**

A parte de fijar sus objetivos **el Plan establece también sus principios orientadores**, los cuales paso a transcribir:

a) Hacer énfasis en la modificación de los patrones socioculturales que actualmente siguen las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

b) Enfrentar los problemas estructurales que ocasionan la violencia contra la mujer con lo cual se pretende transformar las mentalidades que promueven este desequilibrio de poder entre hombres y mujeres.

c) Concebir la prevención en sus niveles: Familiares, Escolares y Sociales.

d) Visión de inter-institucionalidad y multisectorialidad en el abordaje de la problemática de la violencia hacia las mujeres.

e) Abordaje de la violencia que sufren las mujeres de los grupos étnicos, las adultas mayores, jóvenes, niñas, discapacitadas, emigrantes, privadas de libertad y otras.

f) Consolidar el pleno respeto de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales culturales de la mujer), en un marco que otorgue prioridad a la erradicación y eliminación de la violencia contra la mujer y a la discriminación en virtud de sexo.

Por último, en apartado VII, el Plan, fija cuales son los componentes del mismo, señalando sus objetivos estratégicos, sus objetivos específicos, los indicadores, así como sus líneas de acción, su actividad y las Instituciones responsables de cada uno, diferenciando el Plan entre:

a) componente de detención, cuyo objetivo estratégico es impulsar, implementar y dar seguimiento a la creación de un sistema multisectorial y multicultural de la violencia contra la mujer en todas las etapas de su vida.

b) Componentes de prevención, cuyo objetivo estratégico es generar la modificación de patrones socioculturales, económicos y políticos para prevenir la violencia contra la mujer y contrarrestar las creencias y prácticas que la toleran.

c) Componentes de atención, cuyo objetivo estratégico es garantizar la integridad física, sexual, psicológica y económica de la mujer afectada por cualquier forma de violencia.

d) Componentes de legislación, cuyo objetivo estratégico es crear, modificar y aplicar leyes y reglamentos que garanticen la protección legal y judicial de la mujer.

e) Componentes de información y evaluación, cuyo objetivo estratégico es Establecer y mantener actualizado un sistema que provea información a los sectores público y privado sobre las causas, características, riesgos, consecuencias y frecuencias de la violencia y sobre la eficacia de las medidas adoptadas.

f) componentes de investigación cuyo objetivo estratégico es desarrollar investigaciones que brinden elementos integrales para la prevención, tratamiento, atención y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, que conlleven a la toma de decisiones en el ámbito público y privado.

II LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER.

Al examinar los considerandos del Decreto n° 34-2000 por el que se aprueba la Ley de Igualdad de Oportunidades para la mujer, observamos que **nace como resultado de los compromisos adquiridos por el Estado de Honduras a fin de eliminar todos los obstáculos que se oponen a la participación plena de la mujer, en todas las esferas de la sociedad en condiciones de igualdad para asegurar las oportunidades en las diferentes áreas de la vida diaria, estando el Estado de Honduras obligado a garantizar eficazmente la participación de la mujer en los procesos de adopción de decisiones, mediante medidas legislativas encaminadas a combatir y erradicar todos los conceptos, actitudes y prácticas de carácter discriminatorio.**

Asimismo, el Legislador tiene en cuenta el artículo 60 de la Constitución de la República que establece que **no hay clases privilegiadas en Honduras que todos los hondureños son iguales ante la Ley, declarando punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, al mismo tiempo que manda a establecer delitos y sanciones para el infractor de ese precepto.**

Pero **no sólo tiene presente la legislación interna sino también los compromisos internacionales adquiridos por el Estado** como la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual forma parte del derecho interno mediante la Ley de la República 1982, la cual sostiene que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y el

respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural del país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio al país y a la humanidad.

Por último tiene también presente el Decreto No. 232-98 del 29 de agosto de 1998, mediante el cual el Congreso Nacional creó el Instituto Nacional de la Mujer (INAM), como estructura de coordinación e implementación de las políticas, programas y proyectos que garantizan a las mujeres y las niñas en el pleno goce de los derechos humanos, a fin de posibilitar condiciones de igualdad promover su independencia económica.

La Ley está estructurada en dos Títulos que se dividen en capítulos y estos a su vez en artículos, teniendo un total de 89 artículos.

*** El Título primero consta de siete artículos y establece el objeto y naturaleza de la Ley, con unas disposiciones de carácter general, declarando en primer lugar, como no podía ser menos, que en Honduras todos los hombres y mujeres nacen libres e iguales en derecho.**

En su artículo segundo se establecen los objetivos de la Ley al disponer que tiene por objeto, integrar y coordinar las acciones que el Estado y la sociedad civil tienen que ejecutar para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer y, obtener la igualdad de los hombres y mujeres ante la ley, priorizando las áreas de familia, salud, educación, cultura, medios de comunicación, medio ambiente, trabajo, seguridad social, crédito, tierra, vivienda y participación en la toma de decisiones dentro de las estructuras de poder.

En estas disposiciones generales también nos define la Ley lo que ha de entenderse por discriminación contra la mujer, prescribiendo que es toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro aspecto.

En consonancia con lo anterior, en el artículo cuatro **se fijan las acciones que se pretenden para eliminar la discriminación contra la mujer**, siendo las siguientes:

1) El estado garantiza la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, en el diseño y aplicación de políticas públicas para la ejecución y coordinación de programas y proyectos; y,

2) La sociedad civil debe incluir la dimensión de género en las instancias de diálogo social para promover y fomentar las organizaciones que trabajan para, con y por la mujer.

Por otra parte preceptúa la Ley que **el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) es el organismo estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y vigilancia de la política pública de promoción de igualdad de oportunidades y de trato.**

*** El Título II trata de los Derechos de Igualdad de oportunidades. Se encuentra dividido en VI Capítulos. El primero se refiere a la Igualdad de Oportunidades en el Área de la Familia; El segundo a la Igualdad de Oportunidades en el Área de la Salud y Medio Ambiente; El tercero a la Igualdad de Oportunidades en la Educación, Cultura y Comunicación; El cuarto a la Igualdad de Oportunidades en el Trabajo y la Seguridad Social; El quinto a la Igualdad de Oportunidades en la Tenencia de la Tierra, el Crédito y la Vivienda y por último el capítulo sexto está dedicado a la Igualdad de Oportunidades en la Participación y Toma de Decisiones dentro de la Estructura de Poder.**

*** Respecto del reconocimiento que hace la Ley de Igualdad de Oportunidades en el área Familiar, en primer lugar el Estado reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en sus relaciones de pareja, independientemente del estado civil.**

A su vez reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio y se reconoce la adopción como una forma jurídica de construir una familia.

Asimismo declara que la familia debe constituirse en un espacio de generación de igualdad de derechos y oportunidades para cada uno de sus integrantes, obligándose el Estado a promover, a través de la educación y los medios de comunicación social, en el interior de la familia, la igualdad de oportunidades y

el correcto sentido de la distribución del trabajo.

Además el Estado reconoce su obligación de ayudar, prevenir, combatir, erradicar la violencia doméstica e intrafamiliar, dando una atención integral al problema, tal y como está establecido en Ley Contra la Violencia Doméstica y el Código Penal.

*** En cuanto al Capítulo Segundo, Igualdad de Oportunidades en el área de Salud y Medio Ambiente, el artículo 14 establece que se reconoce el derecho a la protección de la salud, que es deber de todos y todas participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad, que además el Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.**

Por otra parte dentro de dicho Capítulo se reconoce la obligación del Estado de atender la salud de la mujer con un enfoque integral, considerando todas las etapas de su vida y no solo la función reproductiva. A su vez se desarrollarán programas educativos tendentes a lograr una sexualidad plena, responsable e integral y con suficiente información sobre las enfermedades de transmisión sexual, su prevención, síntomas y tratamientos.

Por otra parte se reconoce que La mujer debe ejercer sus derechos reproductivos y de común acuerdo con su pareja, decidir sobre el número de hijos e hijas y al espaciamiento de sus embarazos. No obstante se prescribe que se tomarán las medidas pertinentes para la prevención o tratamiento adecuado del embarazo en adolescentes y de sus factores de riesgo.

De la misma manera, es de resaltar que el artículo 22 preceptúa que El Estado se obliga a incorporar y velar por la vigencia del concepto de género y, promover la efectiva participación de la mujer en los planes, programas y proyectos de las instituciones responsables de impulsar el desarrollo y conservación del ambiente, tomando en consideración las condiciones locales predominantes.

*** En el Capítulo de Igualdad de Oportunidades en la Educación, Cultura y Comunicación, se afirma en primer lugar que la educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza, añadiendo el mismo artículo, el 27, que la educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social de país.**

Igualmente, el Estado garantizará la formación integral e igualitaria de mujeres y hombres. Para ello formará y actualizará al personal docente y promoverá la enseñanza bilingüe en los grupos étnicos y pueblos indígenas, respetando su identidad pluricultural y conservando la autenticidad de la lengua autóctona.

Todas las Instituciones educativas estatales y privadas deben eliminar la discriminación por razón de género, en aspectos tales como: Decisiones sobre administración, acceso a los cursos de capacitación, participación en actividades deportivas, asesorías y becas o bolsas de estudio académicas.

Por otra parte, obliga al Estado y a las organizaciones de la sociedad civil a que estimulen a la mujer para que participe en los programas educativos, añadiendo que En los programas educativos de los últimos años de enseñanza básica y media, deben incorporarse contenidos de educación en población, enfatizando los temas que se refieren a la sexualidad y reproducción, e información científica sobre prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual. Igualmente se obligan a reducir el analfabetismo del país facilitando la incorporación de la mujer a la educación y al trabajo productivo, implicando a los medios de comunicación social del Estado, a los que pone al servicio de la educación y la cultura.

De vital importancia es el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 que prescribe que **"En los mensajes de todo tipo difundidos por los medios de comunicación social, debe eliminarse el uso de imágenes discriminatorias y peyorativas de las mujeres y, preferentemente se destinarán mayores espacios para informar sobre sus derechos y deberes; así como de las oportunidades y avances en todos los campos del saber humano, con énfasis en la ciencia y la tecnología. El Estado velará por el fiel cumplimiento de esta disposición."**

Pero en este Capítulo no solo se reconocen Derechos a la Mujer si no que también le impone la obligación de que con el apoyo del estado y la Sociedad Civil, **la mujer está obligada a potenciar su participación como vocera de temas públicos, en los niveles de decisión de los medios de comunicación y, como espectadora de los mismos, exigirá una programación educativa de alto nivel y la eliminación de la violencia sexista.**

* En el Capítulo de Igualdad de Oportunidades en el Trabajo y la Seguridad Social, establece la Ley que a igual trabajo corresponde igual salario, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las

condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales.

En el mismo sentido se determina que **el trabajo asalariado de la mujer fuera del hogar no tiene que interferir con su responsabilidad familiar, igual situación debe privar para el trabajo del hombre, quien también está obligado a compartir en iguales condiciones el trabajo en el hogar.**

De la misma manera la mujer al igual que el hombre, tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, en caso de incapacidad.

Igualmente el Estado Hondureño no permitirá ninguna clase de discriminación basada en el género o en la edad que tenga el hombre o la mujer, con el fin de anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la capacitación. Se prohíbe a los empleadores solicitar prueba de embarazo como requisito previo para optar a un empleo.

También el Estado debe procurar que **en las empresas y demás centros de trabajo se contraten en forma equitativa mujeres y hombres en igualdad de condiciones de trabajo y remuneración.**

El Estado y los actores sociales promoverán la protección efectiva de la mujer durante su embarazo y el período postnatal. Además se reconoce a la trabajadora que adopte a un menor o una menor de cinco (5) años, tendrá derecho a la misma licencia post-parto que la mujer en estado de gravidez.

Para evitar discriminaciones en la contratación se prohíbe a los patronos y patronas, empleadores y empleadoras, anunciar por cualquier medio sus ofertas de trabajo y especificar como requisito el sexo, la edad, la religión o el estado civil de la persona; salvo que por la naturaleza del trabajo o empleo éste requiera de características especiales. En este caso, el patrono o patrona debe previamente tener la autorización de la Inspectoría del Trabajo para publicar dicho aviso.

Igualmente el Estado velará por una efectiva incorporación de la mujer a la producción y garantizar su participación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional, en su acceso a los programas de crédito, a la tierra y a la tecnología, así como una forma justa y directa de los beneficios y oportunidades que brinda un desarrollo sostenible, como es el de capacitarse y adiestrarse en las diferentes áreas de la economía.

De la misma manera, el Estado y el sector privado promoverán la participación e integración de la mujer en el área empresarial hasta lograr para ella fuentes de

financiación y apertura de nuevos mercados.

Además corresponde al Estado, promover la presencia igualitaria de las mujeres en todos los niveles de la administración pública, contribuyendo a eliminar la discriminación de la mujer en el acceso y la promoción dentro de la misma.

En cuanto al acoso sexual de la mujer establece el artículo 60 que el acoso sexual cometido por el patrono o titular del Estado o de una empresa privada, faculta a la trabajadora o servidora pública en su caso, para dar por terminada la relación de trabajo sin preaviso y sin responsabilidad de su parte, conservando el derecho a las prestaciones indemnizaciones legales como en el caso del despido injusto. Cuando el que ejecutare el acoso, fuese un trabajador, deberá procederse a su despido inmediato sin responsabilidad para el patrono o institución estatal.

*** En el Capítulo de Igualdad de Oportunidades en la tenencia de la Tierra, el Crédito y la Vivienda, reconoce la Ley a la mujer como al hombre el derecho a una vivienda digna y decorosa.** El Estado formulará y ejecutará programas de viviendas de interés social, al ofrecer mayor flexibilidad en cuanto a requisitos para el acceso a la vivienda, en el caso de la mujer jefa de familia que carece de la ayuda de un compañero de hogar.

En el mismo sentido se le dará preferencia a la mujer jefa de hogar en la obtención de préstamos bancarios para vivienda y cuando ésta pertenezca al sector campesino sin discriminación alguna, gozará de los beneficios de la Ley de Reforma Agraria en igualdad de condiciones con el hombre.

Por otra parte el artículo 73 prescribe que constituyen patrimonio familiar, los bienes inmuebles urbanos o rurales, adquiridos por los usuarios finales de los programas de interés social o de titulación de tierras que sean financiados directa o indirectamente por el Estado. Dichos bienes deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad, a nombre de ambos cónyuges o de las personas que convivan bajo el régimen de unión de hecho, inscrita en el Registro Civil o aún cuando ésta no esté legalmente reconocida.

En caso de disolución del vínculo, se satisfecerá en primer lugar el interés de los hijos menores o dependientes; satisfecho el interés de estos, dicho patrimonio corresponderá en partes iguales a los citados cónyuges, el cual se liquidará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia.

*** En el Capítulo VI de Igualdad de Oportunidades en la participación y toma de Decisiones dentro de la estructura del Poder,** el artículo 75 determina

que el Estado garantizará la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades.

Al mismo tiempo se fortalecerán las organizaciones sociales y se estimulará a las mujeres para que ejerzan un verdadero liderazgo en las mismas, debiendo fomentar su incorporación a las Juntas Directivas, de forma progresiva, hasta lograr su incorporación en un plano de igualdad.

Corresponde al Estado elaborar programas de formación y capacitación para las mujeres y promover la participación activa de éstas en las organizaciones sociales, políticas, económicas, empresariales, cooperativas, sindicales, religiosas y estudiantiles.

Además La sociedad civil exigirá a los políticos y políticas formular estrategias y programas, que aseguren una democracia donde la participación igualitaria sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social, y, el Estado garantizará una real participación de mujeres calificadas en puestos ejecutivos de alto nivel, en las distintas instancias del sector público.

En consonancia con todo lo expuesto hemos de afirmar que la Ley analizada no efectúa una mera declaración de principios sino un reconocimiento de derechos que pueden ser exigidos por las personas a las que se les reconoce, es decir por las mujeres, siendo la finalidad de la ley conseguir la plena igualdad de géneros.

No se trata de privilegios que se reconocen a las mujeres sino de medidas y derechos efectivos para reparar el daño histórico a su dignada como persona que le ha causado la sociedad en general y el hombre en particular.

Que no se trata de una mera declaración de principios se infiere no solo por el reconocimiento explicito de derechos que hace, sino también porque la propia Ley establece un régimen de sanciones para los casos de incumplimiento.

Así el artículo 86 establece que los actos de discriminación serán nulos. Las autoridades o personas particulares que trasgredan los artículos de la Ley, serán sancionados con multa de cinco mil lempiras (L.5,000.00) por la primera vez, añadiendo el artículo 87 que el Ministerio Público por medio de la Fiscalía de la Mujer, velará y ejecutará las acciones conducentes para el correcto cumplimiento de la presente Ley y tendrá el apoyo necesario del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), de las Secretarías de Estado y de los demás

órganos competentes.

III.- LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA REFORMADA.

La **Ley Contra la Violencia Doméstica**, contenida en el Decreto No. 132-97, fue promulgada en el mes de septiembre de 1997, y publicada el 15 de Noviembre del mismo año en el Diario Oficial "La Gaceta" Numero 28414 y entró en vigor tres meses después de su publicación, en el mes de febrero de 1998. Posteriormente fue reformada casi en su totalidad por el Decreto No 250-2005, introduciendo avances significativos en la Ley, estando ésta inspirada y apoyada en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Honduras, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Antes de comenzar con el estudio sistemático de la Ley, a modo de introducción, diremos que **Los Principios básicos recogidos en la Ley Contra la Violencia Doméstica son los siguientes:**

- Toda persona que conozca un caso de violencia debe denunciarlo.
- La aplicación de la ley no supone costo alguno para la víctima.
- Los procedimientos establecidos en la ley son rápidos y ágiles; y
- Sus trámites deben respetar los derechos de la confidencialidad y los principios de: acción pública, gratuidad, celeridad, secretividad, oralidad y oficiosidad.

La Ley se estructura en ocho capítulos que son los siguientes: Capítulo I Naturaleza y alcance (artículo 1 a 4); Capítulo II De las definiciones (artículo 5); Capítulo III De los mecanismos de protección (artículo 6); Capítulo IV De las sanciones (artículos 7 a 10); Capítulo V De la Jurisdicción, la competencia y el procedimiento (artículos 11 a 18); Capítulo VI Derechos procesales de las mujeres que sufren violencia domestica (realmente se regulan las normas procesales, entre ellas la audiencia ante el Juez y la Sentencia), artículos 19 y 20; Capítulo VII Funciones y coordinación entre el Estado y la comunidad (artículos 20-A a 22); Capítulo VIII Derechos procesales de las mujeres que sufren violencia domestica

(artículo 23); por último los artículos 24 y 25 se refieren respectivamente a una disposición derogatoria general de todas las normas que se opongan a ésta y a la entrada en vigor que lo fue el mismo día de su publicación en la Gaceta.

*** SOBRE SU NATURALEZA Y ALCANCE, establece la Ley que sus contenidos son de orden público, quedando sustraídas por ende a la disposición de los particulares. Por tanto de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex - cónyuge, compañero, ex -compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.**

Luego pueden ser inculcados de Violencia Doméstica:

a) El marido o ex marido

b) El Novio o ex novio

c) El Amante o ex amante

d) El actual compañero o ex compañero

e) Cualquier otro hombre con el que la mujer tenga o haya tenido alguna relación sentimental.

Los derechos aquí consagrados son universales y todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con la presente Ley, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia.

Además en el artículo segundo fija las **obligaciones del Estado**, estableciendo entre otras la de **adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y en definitiva erradicar la violencia doméstica contra la mujer.**

En el artículo 3° se fijan los principios procesales que deben regir en estos procedimientos y que son **los principios de: acción pública, gratuidad,**

celeridad, secretividad, oralidad y oficiosidad y además el procedimiento a aplicar será oral.

Novedad importante de la Ley es que para la presentación de una denuncia e imposición de medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, no se requerirá la representación de un profesional del Derecho; no obstante, en la substanciación procesal posterior si serán necesarios los servicios de dichos profesionales.

Asimismo se establece todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones. Además las (os) Fiscales mediante personamiento en juicio, actuarán en representación de la afectada.

*** EN LO QUE SE REFIERE A LAS DEFINICIONES entiende la Ley por **VIOLENCIA DOMESTICA** todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual.**

Por **EJERCICIO DESIGUAL DE PODER toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.**

Acto seguido procede la Ley a establecer que se consideran formas de violencia doméstica las siguientes:

1) **VIOLENCIA FÍSICA: Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, **no tipificada como delito en el Código Penal;****

2) **VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los (as) hijos(as),entre otras;**

3) **VIOLENCIA SEXUAL:** Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras, **siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal ; y,**

4) **VIOLENCIA PATRIMONIAL Y/ O ECONÓMICA:** Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

*** EN CUANTO A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN,** prescribe el artículo 6 la Ley que **para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran de violencia doméstica se establecerán mecanismos de protección que consiste en: MEDIDAS DE SEGURIDAD, PRECAUTORIAS y CAUTELARES.**

1) **MEDIDAS DE SEGURIDAD:** Aquellas que persiguen evitar y detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. **Con la sola presentación de la denuncia se impondrán de oficio, por el juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.**

Si las medidas las imponen el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional han de remitir el caso ante el Juzgado correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su recepción (artículo 14), el cual podrá ratificar o modificar las medidas de seguridad o imponer medidas precautorias y cautelares, una vez celebrada la audiencia (con la comparecencia de denunciante y denunciado, exponiendo ambas partes por su orden lo que pretendan) y ésta se habrá de celebrar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del caso (artículo 19).

Estas medidas una vez dictadas deben ser notificadas, de preferencia, personalmente al denunciado en el domicilio o centro de trabajo señalados por la denunciante. **Esta notificación surtirá efectos de citación para hacer saber al denunciado la fecha en que se celebrará la audiencia en el Juzgado conecedor de la denuncia;** así mismo deberá ser informado de que podrá, si así lo desea,

comparecer acompañado de un profesional del Derecho (artículo 18).

Las Medidas de Seguridad son las siguientes:

a) **Separar temporalmente al denunciado del hogar que comparte con la denunciante.**

b) **Prohibir al denunciado (a) transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la (el) denunciante, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del denunciado (a).**

c) **Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al denunciado in fraganti;**

d) **Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante;**

e) **Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado.**

f) **La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar los permisos para portar armas de fuego cuando sean utilizadas en actos de violencia domestica;**

g) **Reintegrar al domicilio a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal o del grupo familiar.**

h) **Ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida establecida en el inciso a) de este numeral; entendiendo por flagrancia como: Detener a la persona en el momento de cometer el acto para evitar males mayores;**

i) **Cuando la mujer se vea obligada por razones de seguridad a salir del hogar que comparte con el denunciado, podrá llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar; y,**

j) **Las instituciones que conozcan de la denuncia deberán remitir a la mujer afectada a un domicilio seguro.**

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), Secretaría de

Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y alcaldías municipales se comprometen a establecer **albergues temporales y casas refugio**, a fin de brindar protección inmediata a las mujeres afectadas por violencia doméstica y a sus hijos e hijas dependientes.

Los Juzgados, el Ministerio Público y la Policía **informarán a la posta o estación policial que corresponda sobre las medidas tomadas** a fin de que presten atención inmediata a la mujer afectada.

Cuando las medidas de seguridad sean impuestas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;

2) **MEDIDAS PRECAUTORIAS**: Estas medidas **se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del denunciado y el fortalecimiento de la autoestima de la mujer**. Estas medidas son las siguientes:

a) Disponer la asistencia obligatoria del denunciado a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana.

b) Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de familia u otra instancia de acuerdo al literal anterior.

3) **MEDIDAS CAUTELARES**: Estas **pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado o Tribunal competente**, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

a) **Fijar de oficio una pensión alimenticia provisional**, cuya cuantía estará en correspondencia con las necesidades del alimentario o alimentaria y con la capacidad económica del obligado a prestarla.

b) **Establecer la guarda y cuidado provisional, de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada**. Sin embargo ésta podrá otorgarse a terceras personas a petición de la madre. Cuando proceda se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre; y,

c) **Se atribuirá el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y el menaje de la casa a la mujer**.

Las medidas cautelares podrán imponerse sin perjuicio del derecho de la denunciante de promover las acciones correspondientes para garantizar en forma permanente la responsabilidad familiar del denunciado.

Los mecanismos de protección son inapelables y tienen carácter temporal.

En cualquier momento el Juez o Jueza podrá modificar los mecanismos de protección impuestos.

*** EN CUANTO A LAS SANCIONES, establece el artículo 7 de la Ley que el agresor que en los términos de esta Ley, comete actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal, será sancionado así:**

1) Con la prestación de servicios a la comunidad por el término de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar; y,

2) Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses, por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad .

La prestación de servicios a la comunidad deberá consistir en una profesión, oficio o actividad laboral diferente a la que ordinariamente realiza el denunciado y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en horas inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

El incumplimiento de la sanción impuesta se penalizará conforme al Artículo 346 del Código Penal referente al delito de desobediencia, remitiéndose de inmediato las actuaciones al Ministerio Público, dejando un extracto de lo actuado.

Además el denunciado, que cometa actos de violencia patrimonial y/o económica, está obligado a restituir los gastos y reparar los daños ocasionados a la víctima.

En el supuesto de que el agresor que incurra nuevamente en actos de violencia después de haber cumplido con los mecanismos de protección y una vez dictada sentencia definitiva, le serán impuestas las medidas de seguridad

procedentes del numeral 1) del artículo 6 de la presente Ley, remitiendo el caso al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En el artículo nueve de la Ley se regula el supuesto en el que sea la mujer el sujeto activo de la violencia doméstica y en el artículo diez se regulan las medidas que se pueden adoptar cuando ambos sean sujetos activos de la violencia doméstica.

*** EN LO QUE ATAÑE A LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO, establece la Ley que quien incumpla una o más de las medidas de seguridad impuestas, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 7, es decir con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses y con la misma sanción por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad.**

En cuanto a la **vigilancia y control de la ejecución de las medidas de protección se encomienda a los Jueces o Juezas de Ejecución y en los lugares donde no exista, esta responsabilidad recaerá en el Juez (a) que esté conociendo de la denuncia**. Éstos y aquellos, en su caso, serán los responsables de la remisión al Ministerio Público en caso de incumplimiento de las sanciones impuestas y/o de constituir delito.

Se crea la Jurisdicción de Violencia de Doméstica (La Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo N° 1 de 7 de marzo de 2017 creó los Juzgados de Violencia Doméstica del departamento de Francisco Morazán y otro en el departamento de Cortés, así como un Juzgado de Ejecución adscrito a cada uno de ellos y en la Corte Segunda de Apelaciones una Sala especializada), pero en tanto se crean dichos Juzgados y Tribunales, corresponde su aplicación a los Juzgados de Letras de Familia, a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y a los Juzgados de Paz, y, en su caso, conocerá, la respectiva Corte de Apelaciones.

La denuncia por Violencia Doméstica podrá presentarla, según el artículo 16:

- La mujer directamente agredida.
- Cualquier familiar de la víctima.
- Cualquier funcionario o empleado público o profesional que por su trabajo tenga contacto con la persona agredida.

- Las organizaciones estatales y las no gubernamentales que trabajan en defensa de los derechos de las mujeres.

- Cualquier persona que conozca del caso

Además La denuncia puede ser verbal o escrita.

*** CAPITULO VI, DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN LA VIOLENCIA DOMESTICA, lo que realmente regula el Capítulo VI son normas de carácter procesal, entre ellas regula la audiencia ante el Juez.**

De la lectura del artículo 19 y demás preceptos concordantes de la Ley se infiere que **el Juez competente, dentro de las 24 horas siguientes a las de haber recibido el caso**, procedente del Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional, **o bien dentro de las 24 horas siguientes a la de haber recibido la denuncia, señalará audiencia para la ratificación o modificación de medidas de seguridad e imposición de medidas precautorias y cautelares.**

El plazo de 24 horas no será prorrogable y así los jueces que conozcan de otras materias deberán dar prioridad a las denuncias de violencia doméstica.

La audiencia será presidida personalmente por el Juez o Jueza que conozca de la causa y se celebrará con la comparecencia de la denunciante y el denunciado, exponiendo cada una de las partes, por su orden, lo que pretendan.

Cuando los hechos fueren controvertidos se admitirán y evacuarán las pruebas pertinentes dentro de esta misma audiencia y si no se pudiere se tiene que suspender, para continuarla en los próximos dos (2) días hábiles siguientes, siendo igualmente improrrogable este plazo.

Todo testigo es hábil para declarar según los términos del Artículo 4) párrafo segundo de la presente Ley.

No obstante lo anterior, la audiencia se considerará válidamente realizada con la sola comparecencia de la denunciante, bajo la presunción de que el

denunciado acepta los hechos y los mecanismos de protección que se le impongan.

En el caso de que no comparezca el denunciado, en esa misma audiencia se impondrán todos los mecanismos de protección que se estimen convenientes y se dictará sentencia definitiva. En este caso se requerirá apoyo policial para hacer efectiva la comparecencia del denunciado a una audiencia posterior, que se llevará a cabo en el momento que sea presentado al Juzgado por la Policía Nacional. **Esta audiencia se desarrollará con el único propósito de ponerle en conocimiento de los mecanismos de protección impuestos y de la sentencia definitiva dictada en la audiencia que se celebró con la sola comparecencia de la denunciante.**

Visto lo expuesto en los dos párrafos anteriores, que son transcripción de parte del artículo 19 de la Ley, creo que debería reformarse el primero de los párrafos, en el sentido de que la forma de proceder en la primera audiencia, para el caso de que no comparezca el denunciado, debería ser como en la segunda audiencia, es decir requerir el apoyo policial para hacer efectiva la comparecencia del denunciado. Todo ello con el único objeto de asegurar su presencia en la primera audiencia y garantizar los principios procesales de inmediación, oralidad, contradicción e igualdad en el desarrollo de la misma.

Por otra parte, no se celebrará audiencia si solamente comparece el denunciado, de tal manera que si la denunciante no comparece a la audiencia señalada por el Juzgado, el Juez o Jueza podrá ordenar que dentro de un plazo no mayor de un (1) mes que se practiquen las medidas investigativas necesarias para determinar las causas de este abandono. Una vez determinado el abandono de la causa y después de seis (6) meses contados a partir de la última actuación se declarará la caducidad de la denuncia.

De todo lo actuado el Juez o Jueza levantará acta de la audiencia, que será firmada por las partes o sólo por la denunciante en su caso, debiendo dictarse sentencia definitiva en el acto o en el término no mayor de tres (3) días en el caso de que los hechos fueren controvertidos.

En caso de que la denuncia sea declarada con lugar, se dictará sentencia imponiendo la sanción de acuerdo al numeral 1) del Artículo 7 de la presente Ley.

La apelación se concederá sólo en efecto devolutivo y se interpondrá en el

acto de la notificación de la sentencia definitiva, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, **o dentro de los tres (3) días siguientes por comparecencia ante el juzgado que conoce la denuncia.**

La apelación de autos o providencias deberá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente de la misma, por comparecencia ante el Juzgado que conoce de la denuncia otorgándose sin efecto suspensivo (artículo 20).

*** CAPITULO VIII, DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN LA VIOLENCIA DOMESTICA**, sin perjuicio de los principios básicos procesales ya establecidos en la Ley que estamos estudiando, **las mujeres afectadas por violencia domestica tendrán los siguientes derechos:**

1) Demandar el auxilio de la Policía Nacional, en cualquier circunstancia donde se vea amenazada su seguridad personal o la del grupo familiar;

2) Demandar el auxilio de la Policía Nacional, mediante orden Judicial, para ejecutar lo establecido en el Artículo 6 numeral 1) literal h) de esta ley, (o sea para ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida de haberlo separado temporalmente del hogar que compartía con la denunciante).

3) Ser respetada en el interrogatorio;

4) Ser atendida para dictamen y reconocimiento por la Dirección de Medicina Forense, cuando fuere remitida por el Ministerio Público o Juzgado competente, o cualquiera de las instituciones igualmente competentes para imponer medidas de seguridad;

5) No ser sometidas a pericias médicas o psicológicas inadecuadas o innecesarias; y,

6) No ser sometida a confrontación con el denunciado, sino está en condiciones emocionales para ello.

Por último los artículos 24 y 25 (aunque la Ley los denomina como artículo 2 y 3) como ya dijimos se refieren respectivamente a una disposición derogatoria general de todas las normas que se opongan a la Ley contra la Violencia Doméstica y a la entrada en vigor que lo fue el mismo día de su publicación en la Gaceta.

